

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 028-2018

A LAS OCHO Y TRENTA HORAS DEL 10 DE MAYO DEL 2018

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

ACTA ORDINARIA 028-2018. Acta número veintiocho, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a partir de las ocho y treinta horas del diez de mayo del dos mil dieciocho. Presidida por el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, con la asistencia de Gilbert Camacho Mora, Miembro Propietario y Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente, en sustitución de la señora Hannia Vega Barrantes, en virtud del inesperado quebranto de salud de la señora Presidenta. Asisten Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo, Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 1**APROBACION DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, el señor Ruiz Gutiérrez da lectura al orden del día e indica que al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, se hacen necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Traslado de la sesión ordinaria del miércoles 16 de mayo para el jueves 17 de mayo del 2018.
2. Declaración de documentos confidenciales en expedientes de radiodifusión sonora AM.
3. Evaluación técnica, jurídica y financiera de la oferta recibida para la Contratación Directa 2018CD-000012-0014900001 "Contratación de una solución de infraestructura tecnológica y servicios administrados para la SUTEL".

ORDEN DEL DÍA**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - APROBACIÓN DE LAS ACTAS.**

- 2.1 *Acta de la sesión ordinaria 024-2018.*
- 2.2 *Acta de la sesión extraordinaria 025-2018.*
- 2.3 *Acta de la sesión ordinaria 026-2018.*

3 - PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 *Informe de gestión del señor Edwin Estrada Hernández, mayo 2016-mayo 2018.*
- 3.2 *Oficio DFOE-SD-0977 mediante el cual la Contraloría General de la República comunica la finalización del proceso de seguimiento de la disposición 5.4 del informe DFOE-IFR-IF-05-2013 sobre transición a la radiodifusión digital.*
- 3.3 *Traslado de la sesión ordinaria del miércoles 16 de mayo para el jueves 17 de mayo del 2018.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 *Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-201-2018 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 7, 8 y 11 GHz.*
- 4.2 *Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-200-2018 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 11 GHz.*
- 4.3 *Principales resultados del estudio de la banda destinada a servicios de radiodifusión sonora FM (88 MHz a 108 MHz).*
- 4.4 *Principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva.*
- 4.5 *Recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico de radioaficionado a nombre del señor Mario Alberto*

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

Pereira Saborío.

- 4.6 *Recomendación de criterio técnico para brindar permiso por decreto de exoneración de pruebas de radioaficionados del año 2013.*
- 4.7 *Informes técnicos de radioaficionados para recomendación de otorgamiento de permiso de uso de frecuencias.*
- 4.8 *Respuesta a solicitud de aclaración de oficio realizada por oficio MICITT-DNPT-OF-010-2018.*
- 4.9 *Acuerdos adoptados de manera unánime en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN). Definición de fechas de interés para proyectos del CTPN en el año 2018.*
- 4.10 *Aclaración sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa TV Norte Canal Catorce S.A.*
- 4.11 *Criterios técnicos para recomendación de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
- 4.12 *Declaración de documentos confidenciales en expedientes de radiodifusión sonora AM.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 *Informe y propuesta de resolución de asignación de numeración de cobro revertido nacional – numeración 800's a Millicom Cable Costa Rica.*
- 5.2 *Asignación de numeración de cobro revertido nacional – numeración 800's: Operador: CALLMYWAY NY S.A.*

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 6.1 *Evaluación técnica, jurídica y financiera de la oferta recibida para la Contratación Directa 2018CD-000012-0014900001 "Contratación de una solución de infraestructura tecnológica y servicios administrados para la SUTEL".*

De inmediato, hace uso de la palabra el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez, Presidente a.i. del Consejo para hacer ver que, en virtud del inesperado quebranto de salud de la señora Hannia Vega Barrantes, se hizo necesario aplicar lo dispuesto mediante acuerdo 008-026-2018, de la sesión ordinaria 026-2018, celebrada el 3 de mayo del 2018, en torno a las medidas de control para la aprobación de las vacaciones, capacitaciones, permisos de los Miembros del Consejo y representación internacional y convocar de urgencia al señor Jaime Herrera Santisteban Miembro Suplente.

Después de discutido el orden del día y tomando en cuenta lo informado por el señor Ruiz Gutiérrez, los señores Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-028-2018

1. Ratificar la decisión de solicitar la suplencia del señor Jaime Herrera Santisteban, Miembro Suplente, durante el día y en la sesión ordinaria 028-2018, celebrada el 10 de mayo del 2018, en virtud del quebranto de salud de la señora Hannia Vega Barrantes. Todo esto de conformidad con lo dispuesto mediante acuerdo 008-026-2018, de la sesión 026-2018, celebrada el 3 de mayo del 2018, en torno a las medidas de control para la aprobación de las vacaciones, capacitaciones, permisos de los Miembros del Consejo y representación internacional.
2. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda a cancelar al señor Jaime Herrera Santisteban, el monto correspondiente a la dieta del día 10 de mayo del 2018, en virtud de la suplencia realizada a la señora Hannia Vega Barrantes.
3. Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 2

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

APROBACIÓN DE ACTAS

2.1 Acta de la sesión ordinaria 024-2018.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 024-2018, celebrada el 25 de abril del 2018. De inmediato se abre el debate para que los presentes se refieran al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes indica al señor Gilbert Camacho Mora que en la sesión en que se conoció la renuncia de la señora Lizbeth Ulett Álvarez y en lo que respecta a la parte de fondo que se discutió, él no estuvo presente por no haberse incorporado nuevamente al Consejo. Por lo anterior, se le otorga en la presente sesión el espacio para que, si lo desea, realice una ampliación o comentario con respecto a la evaluación del desempeño que le efectuó a la citada funcionaria en febrero del presente año o bien realice cualquier otro comentario que considere pertinente.

El señor Camacho Mora señala que efectivamente en el mes de diciembre pasado realizó la evaluación de los primeros 6 meses laborales a la señora Lisbeth Ulett Álvarez, lo cual se encuentra debidamente documentado en el expediente.

Agrega que, desde el 2 de febrero del 2018, fecha en que se retiró de la Institución, no tuvo ningún conocimiento, comunicación verbal o por escrito, formal o informal de ningún funcionario de la SUTEL sobre alguna disconformidad con respecto a la señora Ulett Álvarez, por lo que no puede referirse a ninguna situación en particular, pues no tiene conocimiento.

El señor Jaime Herrera Santisteban añade que efectivamente sí se enteró del problema y que, en su caso particular, la señora Ulett Álvarez fue dos veces a su oficina para felicitarle por los artículos que publica, además le manifestó que le hubiese encantado que le enseñara cómo los hacía. No obstante, en ningún momento le manifestó nada con respecto a la evaluación que se le hizo.

Después de su lectura y realizados los ajustes correspondientes, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 002-028-2018

Aprobar por unanimidad el acta de la sesión ordinaria 024-2018, celebrada el 25 de abril del 2018.

Se deja constancia de que los señores Camacho Mora y Herrera Santisteban la aprueban para darle firmeza a los acuerdos, ya que no estuvieron presentes durante su celebración

2.2 Acta de la sesión extraordinaria 025-2018.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 025-2018, celebrada el 30 de abril del 2018. De inmediato, se abre el debate para que los presentes se refieran al tema.

Después de su lectura y realizados los ajustes correspondientes, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 003-028-2018

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 025-2018, celebrada el 30 de abril del 2018.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

Se deja constancia de que los señores Camacho Mora y Herrera Santisteban la aprueban para darle firmeza a los acuerdos, ya que no estuvieron presentes durante su celebración.

2.3 Acta de la sesión ordinaria 026-2018.

Continúa la Presidencia presentando la propuesta del acta de la sesión ordinaria 026-2018, celebrada el 3 de mayo del 2018. De inmediato se abre el debate para que los presentes se refieran al tema.

Después de su lectura y realizados los ajustes correspondientes, el Consejo resuelve por mayoría:

ACUERDO 004-028-2018

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 026-2018, celebrada el 3 de mayo del 2018.

Se deja constancia de que el señor Herrera Santisteban se abstiene de votar por cuando no estuvo presente durante la respectiva celebración de dicha sesión.

ARTÍCULO 3**PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO****3.1 Informe de gestión del señor Edwin Estrada Hernández, mayo 2016-mayo 2018.**

Procede el señor Presidente a.i. a introducir para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el "Informe de Gestión del señor Edwin Estrada Hernández de mayo del 2016 a mayo del 2018" y presenta el oficio MICITT-DVT-OF-380-2018 del 7 de mayo del 2018, mediante el cual el señor Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones, remite a la señora Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo, el informe mencionado anteriormente.

Indica que en dicho documento se realiza un resumen de la gestión del señor Viceministro en temas relacionados con el Plan Nacional de Telecomunicaciones, las metas y logros, un apartado sobre el seguimiento al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, otro referente a Visión Digital, también el Plan Nacional de Numeración, el Plan de Acción de Estructura y Telecomunicaciones en el cual Sutel es parte del Comisión que lidera el Viceministerio.

De igual forma, se refiere a las reformas al plan de atribución de frecuencias, los tratados de libre comercio, la licitación pública internacional 002, la administración del espectro, las reformas a la Ley de Radio y otros temas referentes a las tecnologías de la información.

Agrega que en otro apartado se conoce el tema de Ciudades Inteligentes, Gobernanza de Internet, Ciberseguridad, Gobierno Electrónico y algunos decretos ejecutivos que se emitieron durante su gestión.

Asimismo, el documento apunta a los planes estratégicos de Tecnología e Innovación y menciona el proceso de incorporación a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), sin embargo, no menciona el apoyo recibido por Sutel y la colaboración que le fue asignada.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

Continua su exposición manifestando que existen algunos temas que dada la coyuntura que se encuentra la Institución con respecto al nuevo Gobierno, servirán a todos como actores de este ecosistema para analizar los logros y resultados, de manera tal que se conozca cómo los reguladores siguen apoyando, así como las recomendaciones de mejora y de construcción conjunta. Asimismo, cómo se está trabajando a lo interno de la Sutel en temas de la agenda regulatoria y ver cómo se coordinan y alinean agendas en aras de hacer eco de todas las promesas que en estos días están en el ambiente y el compromiso de trabajar unidos y apoyarnos en temas que nos unen y construir los puentes en aquellos que se puedan tener diferencias, pero sobre todo sacar adelante el dinámico sector de telecomunicaciones en beneficio del país.

Luego de su intervención, brinda el uso de la palabra a sus colegas para que se refieran al tema, pues le gustaría crear una comisión o grupo de trabajo para una lectura más detallada, en aras de la nueva relación Rectoría-Sutel, qué elementos se pueden extraer del informe y tomarlos como mejores prácticas, generando dividendos positivos y otras oportunidades de mejora.

El señor Jaime Herrera Santisteban señala que está de acuerdo con hacer un análisis y sacar las conclusiones necesarias. Considera además que es fundamental, pues puede que haya decisiones positivas o negativas que a lo mejor no afectan a Sutel, pero lo mejor sería analizarlo.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que lo ha empezado a leer, pero no lo ha terminado y observa que existe una descripción del MICITT como ente rector y la Sutel como ejecutor de los fondos para acceso y servicio universal. De igual forma, nota que se habla de muchos temas en los que Sutel ha colaborado.

Considera que sí apoyaría el que se lea con calma, pues cree que es un informe que va a servir de mucho para las primeras reuniones que se tengan con el nuevo Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, por tanto, se puede tomar como insumo.

El señor Presidente a.i. pregunta a los asesores si tienen algún comentario o recomendación sobre el particular.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica que leyó a grandes rasgos el documento y le parece muy oportuno por la coyuntura actual, pues en él se hace un diagnóstico del estado de cumplimiento de política pública y las metas que se le han asignado a Sutel.

Agrega que observa dos elementos fundamentales desde su perspectiva:

1. El Viceministro concluye que Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones - PNDT 2015-2021 es un documento vivo y entiende ese espíritu.
2. Se debe llevar a la consecución de los objetivos de la agenda global 20-30 y al respecto en el mes anterior los Ministros de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones se reunieron y definieron una serie de objetivos que van en concordancia con la agenda para los proyectos complementarios con cargo a Fonatel.

Considera que existe un reto que se nota en el documento, el cual se refiere a los resultados de las metas de los pilares del PNDT, indica que las metas no cumplidas son el doble de las metas cumplidas y se refiere a ello, porque parece que los proyectos con cargo a Fonatel están cumplidos.

Menciona que hay algo que se tiene que entender y es que en algunos casos, el informe contempla metas parcialmente cumplidas, pero como Sutel las ha planteado, se cumplen o no, entonces habría que revisar los planteamientos a futuro de los planes, por tanto, cree que el exceso de confianza por contar con los recursos no ha permitido cumplir y hacer que se refleje el avance.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

Cree que sí se podrá visualizar el trabajo que se viene haciendo de manera distinta usando esa metodología.

El otro tema que señala es que el Viceministro concluye en que, para el cumplimiento de las metas, deben tomarse algunas medidas correctivas e intensificar la coordinación con las instituciones que participen y tienen que cumplir metas.

Por último, añade que si bien se debe analizar el detalle del cumplimiento de las metas con cargo a Fonatel, si se incluye como anotaciones el que depende de la información oportuna de otras instituciones para no depender de lo que Sutel haga, sino que se requiere la información oportuna de otras instituciones, como la coordinación y el seguimiento.

En resumen, al ser un documento vivo y tener que adaptarse a la agenda 20-30, le brinda a Sutel la oportunidad de volver a discutir las metas, así como visualizar y asignar una metodología de trabajo de la institución, considerando que las metas no solo se cumplen o no se cumplen, sino que también se pueden alcanzar parcialmente porque hubo un esfuerzo.

Considera que el informe es una radiografía para las nuevas autoridades y una carta que orienta a quien continúa en el cargo del Viceministerio.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez desea agregar a las observaciones que hace la Asesora Rose Mary Serrano Gómez el que efectivamente es un documento vivo y ajustable a metas a más largo plazo y que puede venir a corregir algo que de una u otra manera se ha propuesto, que como país se debe tener una visión-país de mayor plazo y no de inmediatez, pues es una visión a largo plazo difícil de planificar sobre todo en un medio cambiante o dinámico como las TICs en general.

Sobre el tema de que los proyectos se pueden cumplir parcialmente cree que no todo puede ser muy transparente -no por razones de secretismo-, sino que como Consejo tuvo una sesión bastante interesante el 09 de mayo, que se acopla a estas necesidades y coyunturas. Considera que en ese sentido, a lo interno Sutel tiene establecido el día 11 de mayo la continuación de una encerrona por parte de Fonatel, sobre los ajustes y redefiniciones ante la perspectiva y coyuntura actual y el informe viene a ser otro elemento de lectura obligatoria, así como el cumplimiento de metas.

Agrega que en el Consejo siempre se habla de proyectos plurianuales o proyectos de Fonatel que se van a mantener con el tiempo y trascienden periodos electorales.

Indica que como Consejo se está hablando de unos lineamientos que se van a emitir de manera conjunta, consensuada, en esa línea de pensamiento para sostener reuniones con la rectoría como se anunció en la sesión del viernes pasado, cuando se tuvo la primera sesión de la encerrona.

Señala que considera importante que los otros actores no incluyan los planes y proyectos los Fonatel en la política pública, pues eso es parte de las metas no cumplidas, sobre todo de parte de otros actores.

Menciona que Fonatel es un instrumento de la política pública para lograr los objetivos, pero hay mucha responsabilidad compartida porque Sutel dota de herramientas, equipamiento, conectividad a esas instituciones que por ley son las encargadas de introducir los beneficios de la sociedad del conocimiento, a las personas en condición de vulnerabilidad y el objetivo fundamental que es disminuir la brecha digital, lo que se está logrando, pero no es exclusivo de la Sutel. Cree que se ocupa a la Rectoría, las instituciones objeto de beneficios y otros actores para que guíen a la Sutel para que ellos cumplan sus metas.

El señor Gilbert Camacho Mora añade que efectivamente, se tuvo un consenso entre los Miembros del Consejo, el cual ratificará en la próxima sesión ordinaria, teniendo claro cuál es la función que debe tener el

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

Rector de las Telecomunicaciones, cuál es el papel que juega Sutel y cuál es la coordinación que debe existir con otras instituciones.

Indica que, a partir de lo anterior, facilitará muchísimo los primeros contactos con el nuevo Ministro al leer el informe que les ocupa, para que esa reunión fluya de manera adecuada.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez indica que suficientemente discutido el asunto, la idea es darlo por recibido y gestionar un grupo de trabajo con un coordinador y otros colaboradores, por lo que le gustaría escuchar opiniones desde la perspectiva de la Dirección General de Calidad, Dirección General de Mercados, Dirección General de Fonatel, así como de algún Asesor o Asesora, pero a corto plazo, porque pronto serán las reuniones con la Rectoría, de manera tal que se tengan los elementos iniciales y si es del caso profundizarlo.

Cree que es importante que se haga cuanto antes porque en cualquier momento el señor Ministro convocaría a reunión. Consulta a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo si asume el rol coordinador del trabajo.

El señor Gilbert Camacho Mora señala que él también puede integrar el comité.

Por lo anterior, se da por recibido y se aceptan los ofrecimientos de los señores Rose Mary Serrano Gómez y Gilbert Camacho Mora para liderar el comité que se conformará con el fin de dar seguimiento y coordinar con las Direcciones Generales.

El señor Jorge Brealey Zamora pregunta cuál sería el objetivo general y qué es lo que se espera del comité mencionado, a lo cual el señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez indica que sería el extraer del documento aquellos elementos que sirvan para orientar o fortalecer las relaciones con la Rectoría, planteamientos de oportunidad de mejora, o sea una matriz de propuestas y a lo interno, analizar la perspectiva del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el uso del espectro y otros.

Dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública, los Miembros del Consejo acuerdan en forma unánime y firme:

ACUERDO 005-028-2018

1. Dar por recibido el oficio MICITT-DVT-OF-380-2018 del 7 de mayo del 2018, mediante el cual el señor Edwin Ricardo Estrada Hernández, Viceministro de Telecomunicaciones, remite a la señora Hannia Vega Barrantes, Presidenta del Consejo, el "Informe de gestión como Viceministro de Telecomunicaciones, que hace referencia a los resultados obtenidos durante el periodo que comprende del 17 de mayo del 2016 – 07 de mayo del 2018.
2. Nombrar una Comisión que estará integrada por los señores Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo y Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, para analizar el Informe de gestión del Viceministro de Telecomunicaciones remitido mediante Oficio MICITT-DVT-OF-380-2018 del 7 de mayo del 2018, con el fin de identificar temas relevantes que sirvan de base técnica, para facilitar el trabajo de coordinación conjunto entre SUTEL-MICITT en asuntos de su competencia. Además, quedan autorizados para solicitar el apoyo de las Direcciones Generales, cuando así lo requieran.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018**3.2 Oficio DFOE-SD-0977 mediante el cual la Contraloría General de la República comunica la finalización del proceso de seguimiento de la disposición 5.4 del informe DFOE-IFR-IF-05-2013 sobre transición a la radiodifusión digital.**

Procede la Presidencia a.i. a indicar que se recibió el oficio DFOE-SD-0977 mediante el cual la Contraloría General de la República comunica la finalización del proceso de seguimiento de la disposición 5.4 del informe DFOE-IFR-IF-05-2013 sobre transición a la radiodifusión digital.

Al respecto, menciona que el documento del ente contralor informa que después del análisis que hizo de toda la información por parte de la Sutel y según su área de seguimiento, se está informando que la Superintendencia cumplió razonablemente con la disposición 5.4, por lo tanto, señala que ya no hay que aportar información relacionada, razón por la cual nos exime de no estar pendientes por lo que sería darlo por recibido y comunicarlo a lo interno.

Sin embargo, considera importante el comunicar a la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados el que continúe dando seguimiento a la recomendación y que informe con suficiente antelación al Consejo para tomar las medidas que correspondan.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que oficios recibidos con las recomendaciones que han sido concluidas y cerradas efectivamente deben ser comunicadas a las Direcciones de Calidad y Mercados para que estén atentas y vigilantes.

En vista de la urgencia de atender el tema a la brevedad, conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública, los Miembros del Consejo acuerdan en forma unánime y firme:

ACUERDO 006-028-2018

En relación con el oficio 06291(DFOE-SD-0977), del 7 de mayo de 2018 de la Contraloría General de la República (NI-4682-2018) por medio del cual se comunica la finalización del proceso de seguimiento de la disposición 5.4 del Informe No. DFOE-IFR-IF-05-2013, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que la Contraloría General de la República en su "*Informe sobre el proyecto de transición a la radiodifusión digital*", No. DFOE-IFR-IF-05-2013", dispuso al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, revisar conjuntamente con base en sus competencias, todas las concesiones de radiodifusión televisiva y sonora otorgadas, con el fin de determinar los casos en los que exista concentración de espectro que afecte la competencia efectiva y elaborar un plan de acción.
2. Que por medio del oficio MICITT-DM-OF-231-2018 suscrito en forma conjunta por la Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Carolina Vásquez Soto y por la Presidenta del Consejo de la Sutel, Hannia Vega Barrantes, se presentó a la Contraloría General de la República la información suficiente para dar cumplimiento a la Disposición 5.4 del Informe DFOE-IFR-IF-05-2013.
3. Que en fecha 7 de mayo de 2018, la Contraloría General de la República remitió a la SUTEL el oficio 06291, por medio del cual comunica la finalización del proceso de seguimiento de la disposición 5.4 del Informe No. DFOE-IFR-IF-05-2013, indicando: "*En razón de lo anterior, se da por concluido el proceso de seguimiento correspondiente a dicha disposición, y se comunica a esa Superintendencia*

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

que a esta Área de Seguimiento no debe enviarse más información relacionada con lo ordenado por este Órgano Contralor en la referida disposición.”

4. Que, en el mismo oficio, la Contraloría efectúa un recordatorio sobre la responsabilidad que compete a este Consejo de velar por la debida implementación del plan de acción elaborado.
5. Que, sobre el plan de acción a que se refiere la disposición 5.4, es importante recordar que los hitos de inicio son el apagón analógico, en el caso del servicio de radiodifusión televisiva y el inicio de la digitalización de la radio, en el caso del servicio de radiodifusión sonora, tal y como expresamente se señaló en el oficio remitido a la Contraloría General.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 06291(DFOE-SD-0977), del 7 de mayo de 2018 de la Contraloría General de la República (NI-4682-2018), por medio del cual se comunica la finalización del proceso de seguimiento de la disposición 5.4 del Informe de la Contraloría General de la República No. DFOE-IFR-IF-05-2013.

SEGUNDO: Trasladar el oficio 06291(DFOE-SD-0977), del 7 de mayo de 2018 de la Contraloría General de la República a la Dirección General de Mercados y a la Dirección General de Calidad a efectos de que brinden el seguimiento respectivo, e identifiquen el momento en que resulte procedente el inicio de la aplicación del plan de acción relacionado con la Disposición 5.4 del Informe de la Contraloría General de la República No. DFOE-IFR-IF-05-2013.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.3 Traslado de sesión para el jueves 17 de mayo del 2018.

Seguidamente la Presidencia a.i., señala que en atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular y que dado que el miércoles 15 de mayo en horas de la mañana, se realizará una reunión con representantes de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM), y en horas de la tarde, un encuentro de coordinación con la Rectoría del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones se hace necesario trasladar para el jueves 17 de mayo del 2018.

Dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública, los Miembros del Consejo acuerdan en forma unánime y firme:

ACUERDO 007-028-2018

Trasladar para el jueves 17 de mayo del 2018, la celebración de la sesión ordinaria correspondiente a la semana comprendida entre el 14 y el 18 de mayo del 2018, dado que el miércoles 15 de mayo en horas de la mañana se realizará una reunión con representantes de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM), y en horas de la tarde, un encuentro de coordinación con la Rectoría del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

4.1. Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-201-2018 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 7, 8 y 11 GHz.

Ingresa a la sala de sesiones el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el resultado del estudio técnico efectuado a la solicitud de enlaces microondas, según oficio 264-201-2018, del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 7, 8 y 11 GHz.

Para analizar el tema, se da lectura al oficio 03243-SUTEL-DGC-2018, del 02 de mayo del 2018, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico que corresponde a este tema.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica los antecedentes de la solicitud analizada en esta oportunidad; detalla los resultados de los principales estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, con base en los cuales se determina que la solicitud se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del correspondiente dictamen técnico.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto. Al no presentarse solicitudes del uso de la palabra, se da por analizado el tema.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no.

Hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de brindar el trámite correspondiente a este asunto, por lo que señala que se recomienda adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 03243-SUTEL-DGC-2018, del 02 de mayo del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 008-028-2018

- I. Dar por recibido y aprobar el oficio 03243-SUTEL-DGC-2018, del 02 de mayo del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el resultado del estudio técnico efectuado a la solicitud de enlaces microondas, según oficio 264-201-2018, del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 7, 8 y 11 GHz.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-155-2018**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO DE ENLACES MICROONDAS SEGÚN SOLICITUD 264-201-2018
DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN LAS BANDAS DE 7, 8 Y 11 GHZ”****EXPEDIENTES I0053-ERC-DTO-ER-617-2018 y OT-045-2011****RESULTANDO**

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.”*
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 22 de marzo del 2018, número MICITT-DNPT-OF-117-2018, informa que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó, en fecha 19 de marzo del 2018 mediante oficio 264-201-2018, solicitud de autorización de uso de frecuencias para enlaces de microondas en la banda 7, 8 y 11 GHz. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 02 al 06)
3. Que el día 5 de abril del 2018 (minuta MIN-DGC-00011-2018) se realizó sesión de trabajo con representantes del ICE y de SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 11 enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DNPT-OF-117-2017. (Folio 07 y 08)
4. Que mediante oficio N°2460-SUTEL-DGC-2017, del 6 de abril del 2018, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al ICE para la valoración de la factibilidad de enlaces microondas libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 09 al 23)
5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 264-269-2018, con fecha del 12 de abril del 2018, solicitó la aprobación para la aceptación de 11 enlaces microondas en la banda de frecuencias 7, 8 y 11 GHz. (Folios 24 y 25)
6. Que mediante oficio N° 3243-SUTEL-DGC-2018, del 2 de mayo del 2018, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *“Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-201-2018 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 7, 8 y 11 GHz”*
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *“Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP, del 15 de diciembre de 1997.
- VI. Que al ICE se le otorgaron frecuencias en concesión en los Acuerdos Ejecutivos N° 036-2014-TEL-MICITT-ICE, N° 042-2014-TEL-MICITT y N° 3074-2002 MSP que son objeto de estudio en el oficio N° 3243-SUTEL-DGC-2018.
- VII. Que de conformidad con la nota CR 092 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece que *"el segmento de frecuencias de 10,7 GHz A 11,7 GHz se utiliza, en el servicio fijo, para radioenlaces punto a punto en redes públicas de telecomunicaciones. Lo anterior, conforme a la canalización de la recomendación UIT-R F.387. El segmento de frecuencias también se atribuye al SFS. Este segmento de frecuencias de identifica como de asignación no exclusiva en el SFS, y en el servicio fijo únicamente para concesionarios de sistemas IMT de algún segmento de las bandas establecidas en las notas CR 060, CR 061, CR 065 o CR 068. El SFS no causará ni reclamará interferencias al servicio fijo."*
- VIII. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- IX. Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
- X. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
 - a. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

ICE se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

- b. En el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

- XI. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 3243-SUTEL-DGC-2018, en fecha del 2 de mayo del 2018, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)De conformidad con la Resolución N° RCS-118-2015, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva para las bandas de 7, 8 y 11 GHz otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos N° 183 del 13 de abril de 1977, N° 36 del 12 de enero de 1979 y N° 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997, adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-201-2018 sobre la solicitud de 11 enlace microondas en las bandas de 7, 8 y 11 GHz.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de once (11) enlaces solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitido a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-117-2018 el 22 de marzo del 2018, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX¹, versión 2.0.0.47 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%² que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Mediante oficio N° 2460-SUTEL-DGC-2018 del 6 de abril del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlace microondas de dicha solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas

¹ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

² Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

por esta Superintendencia durante la sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 12 de abril del 2018 a través del oficio 264-269-2018 (NI-003806-2018), expresando que dichos enlaces están acordes con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA".

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Además, de conformidad con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-117-2018 del MICITT, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de ocho (8) enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva, según lo requerido por el concesionario mediante nota adjunta a dicha solicitud, perteneciente a las bandas de frecuencias de 11 y 18 GHz otorgados mediante Acuerdos Ejecutivos 036-2014-TEL-MICITT-ICE, 042-2014-TEL-MICITT y el enlace reportado por el ICE antes de las Leyes sectoriales; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la eliminación de los siguientes enlaces:

Tabla 1. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 036-2014-TEL-MICITT-ICE

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Boquete Nicoya-Quebrada Honda	11565	11035	10	34
Potreros, Liberia, Sta Rosa-Quebrada Grande	11115	11645	10	42

Tabla 2. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 108-2015-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Cerro Vista al Mar-Quirman	11045	11575	5	69
Isla Chira-Colorado Abangares	11075	11605	5	75
Isla Chira-Colorado Abangares	10995	11525	5	59
Isla Venado-Costa de Pajaros	11075	11605	5	75
Isla Venado-Costa de Pajaros	10995	11525	5	59

Tabla 3. Enlace presentado antes de Leyes sectoriales

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Freq. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Candelaria-Dos de Tilaran	19507,5	18497,5	13,75	58

Finalmente, considerando lo señalado en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias, este no es confidencial.

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual delimitación de los enlaces microondas descrito en el apéndice 1 al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-117-2018.
- Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos N° 036-2014-TEL-MICITT-ICE y N° 042-2014-TEL-MICITT para los enlaces de las tablas de 1 y 2 así como el enlace presentado antes de las Leyes sectoriales para el enlace de la tabla 3 según lo

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
 10 de mayo del 2018

solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

- Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para la entrega de once (11) enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento. (...)"

- XIV.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de 11** (once) enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Recomendar desde el punto de vista técnico extinguir parcialmente la concesión otorgada mediante los Acuerdos Ejecutivos N° 036-2014-TEL-MICITT-ICE y N° 042-2014-TEL-MICITT, así con el enlace otorgado previo a la Ley Sectorial mediante Acuerdo Ejecutivo N° 3074-2002 MSP, como se identifica en las tablas N° 1. N° 2 y N°3:

Tabla 1. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 036-2014-TEL-MICITT-ICE

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Boquete Nicoya-Quebrada Honda	11565	11035	10	34
Potrerrillos, Liberia, Sta Rosa-Quebrada Grande	11115	11645	10	42

Tabla 2. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 108-2015-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Cerro Vista al Mar-Quiriman	11045	11575	5	69
Isla Chira-Colorado Abangares	11075	11605	5	75
Isla Chira-Colorado Abangares	10995	11525	5	59
Isla Venado-Costa de Pajaros	11075	11605	5	75
Isla Venado-Costa de Pajaros	10995	11525	5	59

Tabla 3. Enlace presentado antes de Leyes sectoriales

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Candelaria-Dos de Tilaran	19507,5	18497,5	13,75	58

3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, la delimitación de la adecuación realizada por el MINAET mediante la resolución RT-24-2009-MINAET, del 18 de diciembre del 2009 para el derecho de uso y explotación de enlaces microondas, de acuerdo con los términos señalados en el apéndice 1 del informe N° 3243-SUTEL-DGC-2018, de fecha 2 de mayo del 2018.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
 10 de mayo del 2018

Características generales del título habilitante

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642	
Título habilitante	Delimitación
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

5. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:

- a) Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- b) Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- c) La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- d) Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- e) De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 “[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.”
- f) En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

del plazo de la concesión directa.

- g) De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- h) El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- i) Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N°37055-MINAET.
- j) Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
- k) **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, a la empresa Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, estará obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - g. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
 - h. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - i. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- j. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - k. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
6. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.
7. Remitir copia de los expedientes administrativos I0053-ERC-DTO-ER-617-2018 y OT-045-2011, en formato de copia certificada.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**4.2. Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-200-2018 del Instituto Costarricense de Electricidad, en la banda de 11 GHz.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo el resultado del estudio técnico efectuado a la solicitud de enlaces microondas, según oficio 264-200-2018 del Instituto Costarricense de Electricidad, en la banda de 11 GHz.

Para conocer la solicitud, se da lectura al oficio 03245-SUTEL-DGC-2018, del 02 de mayo del 2018, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico que corresponde a esta solicitud.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud analizada en esta ocasión; se refiere a los resultados de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se concluye que la solicitud se ajusta a lo que establece la normativa vigente sobre el particular, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del correspondiente dictamen técnico.

Hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de brindar el trámite correspondiente a este asunto, por lo que señala que se recomienda adoptar el acuerdo respectivo con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto. Al no presentarse solicitudes del uso de la palabra, se da por analizado el tema.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 03245-SUTEL-DGC-2018, del 02 de mayo del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 009-028-2018

Dar por recibido el oficio 03245-SUTEL-DGC-2018, del 02 de mayo del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el resultado del estudio técnico efectuado a la solicitud de enlaces microondas, según oficio 264-200-2018 del Instituto Costarricense de Electricidad, en la banda de 11 GHz.

Aprobar la siguiente resolución:

RCS-156-2018

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO DE ENLACES MICROONDAS SEGÚN SOLICITUD 264-200-2018
DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN LA BANDA DE 11 GHZ”**

EXPEDIENTES I0053-ERC-DTO-ER-618-2018, ER-3193-2012, OT-045-2011

RESULTANDO

1. Que mediante Resolución N° RCS-118-2015 de las diecisiete horas del 15 de julio del 2015, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 029-037-2015 de la sesión 037-2015 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva.”*
2. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio del 21 de marzo del 2018, número MICITT-DNPT-OF-116-2018, informa que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), presentó, en fecha 16 de marzo del 2018 mediante oficio 264-200-2018, solicitud de autorización de uso de frecuencias para enlaces de microondas en la banda de 11 GHz. Por lo cual, solicitan a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) la emisión del criterio técnico en relación con la solicitud realizada. (Folios 02 al 05)
3. Que el día 5 de abril del 2018 (minuta MIN-DGC-00012-2018) se realizó sesión de trabajo con representantes del ICE y de SUTEL, con la finalidad de analizar la solicitud de 5 enlaces microondas remitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, mediante oficio MICITT-DNPT-OF-116-2017. (Folio 06 y 07)
4. Que mediante oficio N°2462-SUTEL-DGC-2018, del 6 de abril del 2018, la Superintendencia otorgó audiencia escrita al ICE para la valoración de la factibilidad de enlaces microondas libres de interferencias, de conformidad con las recomendaciones de la SUTEL. (Folios 08 al 10)
5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante oficio 264-270-2018, con fecha del 12 de abril del 2018, solicitó la aprobación para la aceptación de 5 enlaces microondas en la banda de frecuencia 11 GHz. (Folios 20 y 21)
6. Que mediante oficio N° 3245-SUTEL-DGC-2018, del 2 de mayo del 2018, la Dirección General de Calidad de la Superintendencia emitió informe denominado *“Resultado de estudio técnico de enlaces microondas según solicitud 264-200-2018 del Instituto Costarricense de Electricidad en la banda de 11 GHz”*
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, *“Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos”*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

Ejecutivo N°34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.

- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de las frecuencias para cada caso particular.
- IV. Que tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98-MSP, del 15 de diciembre de 1997.
- VI. Que al ICE se le otorgaron frecuencias en concesión en los Acuerdos Ejecutivos N° 036-2014-TEL-MICITT-ICE y N° 042-2014-TEL-MICITT que son objeto de estudio en el oficio N° 3245-SUTEL-DGC-2018.
- VII. Que de conformidad con la nota CR 103 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado por el Decreto N° 39057-MINAET, se establece que *"el rango de 21,2-23,6 GHz se atribuye para enlaces punto a punto de redes públicas, incluyendo enlaces de conexión de sistemas de telefonía móvil, conforme a la canalización UIT-R F.637. Estas frecuencias son de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de algún segmento de las bandas identificadas en las notas CR 060, CR 065, 068, o CR 077."*
- VIII. Que de conformidad con la Resolución RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus respectivas reformas.
- IX. Que asimismo, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
- X. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, de las diecisiete horas del 15 de julio 2015, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
 - c. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se ha utilizado la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 2.0.0.47 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus similitudes en las siguientes recomendaciones de la UIT: UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676,

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452.

- d. En el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

- XI. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XII. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XIII. Que conviene incorporar al análisis realizado mediante oficio N° 3245-SUTEL-DGC-2018, en fecha del 2 de mayo del 2018, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)De conformidad con la Resolución N° RCS-118-2015, la cual establece que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 085, CR 086, CR 088, CR 089, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-200-2018 sobre la solicitud de 5 enlaces microondas en la banda de 11 GHz.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de cinco (5) enlaces solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitido a esta Superintendencia por el MICITT mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-116-2018 recibido el 22 de marzo del 2018, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva.

Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX³, versión 2.0.0.47 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, ITU-R P.837, ITU-R P.453, ITU-R P.452,

³ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011 y las incluidas en la resolución RCS-118-2015 modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio de 2016.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que, para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 20 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con lo señalado mediante oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%⁴ que permita al operador cumplir con el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde mediante resolución RCS-152-2017 se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos enlaces que cumplen con las condiciones de disponibilidad, y no generan interferencia (pasiva o activa), el cual fue presentado mediante nota 264-200-2018 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 5 de abril del 2018 con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. El resultado de disponibilidad y factibilidad de estos enlaces se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 2462-SUTEL-DGC-2018 del 6 de abril del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE

⁴ Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

para que valorara la posibilidad de aceptar las modificaciones a los enlaces microondas para su factibilidad siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 12 de abril del 2018 (NI-03807-2018), expresando que dichos enlaces están acordes con lo establecido en la sesión de trabajo y por ende aceptó las modificaciones respectivas.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-118-2015, "PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA" modificada mediante resolución RCS-103-2016 publicada en La Gaceta N° 97 del 14 de junio del 2016

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Además, de conformidad con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-116-2018 del MICITT, se somete a valoración del Consejo de la SUTEL la recomendación referente a la solicitud de eliminación de cuatro (4) enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva, según lo requerido por el concesionario mediante nota adjunta a dicha solicitud, perteneciente a la banda de frecuencias de 11 GHz otorgados mediante Acuerdos Ejecutivos 036-2014-TEL-MICITT-ICE, 042-2014-TEL-MICITT; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la eliminación de los siguientes enlaces:

Tabla 1. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 036-2014-TEL-MICITT-ICE

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Cerro Potal-Rio Ora	11155	11685	10	46
Huacas Nandayure-Cerro Santa Rita	11545	11015	10	32

Tabla 2. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 042-2014-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
San Miguel Hojancha-Cerro Potal	11545	11015	10	32
Piñuelitas-Quebrada Grande	11005	11535	10	31

Finalmente, considerando lo señalado en el criterio 3073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, al corresponder a un trámite simple de recomendación para el otorgamiento de frecuencias, este no es confidencial.

Expuesto lo anterior y para cumplir con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- Dar por recibido y acoger el presente dictamen técnico para la eventual asignación en concesión directa de los enlaces microondas descritos en el apéndice 1 al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-116-2018.
- Recomendar al Poder Ejecutivo extinguir parcialmente las concesiones otorgadas mediante Acuerdos Ejecutivos N° 036-2014-TEL-MICITT-ICE y N° 042-2014-TEL-MICITT para los enlaces de las tablas de 1 y 2 según lo solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- Aprobar la remisión de este dictamen técnico con su respectivo expediente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones para el eventual otorgamiento de cinco (5) enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su posible otorgamiento. (...)"

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- XIV.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el dictamen técnico correspondiente a la **concesión de derecho de uso y explotación de 5** (cinco) enlaces microondas en bandas de asignación no exclusiva al Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Recomendar desde el punto de vista técnico extinguir parcialmente la concesión otorgada mediante los Acuerdos Ejecutivos N° 036-2014-TEL-MICITT-ICE y N° 042-2014-TEL-MICITT como se identifica en las tablas N°1 y N°2:

Tabla 1. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 036-2014-TEL-MICITT-ICE

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
Cerro Potal-Rio Ora	11155	11685	10	46
Huacas Nandayure-Cerro Santa Rita	11545	11015	10	32

Tabla 2. Enlaces otorgados mediante Acuerdo Ejecutivo N° 042-2014-TEL-MICITT

Nombre del enlace	Frec. Tx (MHz)	Frec. Rx (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Canal
San Miguel Hojanca-Cerro Potal	11545	11015	10	32
Piñuelitas-Quebrada Grande	11005	11535	10	31

3. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, la concesión de derecho de uso y explotación de enlaces microondas, de acuerdo con los términos señalados en el apéndice 1 del informe N° 3245-SUTEL-DGC-2018, de fecha 2 de mayo del 2018.
4. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar dichos enlaces con las siguientes características generales del título habilitante:

Características generales del título habilitante

CARACTERÍSTICAS GENERALES SEGÚN LA LEY N° 8642

Título habilitante	Concesión Directa
Tipo de red	Red pública de Telecomunicaciones
Servicios prestados	Servicios de telecomunicaciones disponibles al público
Clasificación del espectro	Uso comercial
Vigencia del título	En los términos establecidos en la resolución N° RT-24-2009-MINAET
Indicativo	TE-ICE
Servicio radioeléctrico	Servicio Fijo
Servicio aplicativo o uso pretendido	Radioenlaces punto a punto para el transporte de tráfico

5. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa de enlaces microondas las siguientes:

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

1. Una vez instalado cada enlace microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
2. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
3. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
4. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en las redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
5. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *"[L]as concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."*
6. En atención a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
7. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la "Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos", se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
8. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
9. Informar al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decretos Ejecutivos N° 35257-MINAET, N° 35866-MINAET, N° 36754-MINAET y N° 37055-MINAET.
10. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
11. **Obligaciones de la concesionaria:** Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias,

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

u otras obligaciones contraídas de manera particular, a la empresa Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios dispuestos en la concesión, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Apegarse en el uso de sus frecuencias a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente (según el artículo 7 de la Ley N° 8642).
 - c. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - d. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo, y por la SUTEL;
 - e. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
 - f. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
 - g. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley y reglamentos.
 - h. Permitir a los inspectores de la SUTEL el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - i. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - j. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - k. Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
6. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.
7. Remitir copia de los expedientes administrativos **I0053-ERC-DTO-ER-618-2018, ER-3193-2012, OT-045-2011**, en formato de copia certificada.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**4.3. Principales resultados del estudio de la banda destinada a servicios de radiodifusión sonora FM (88 MHz a 108 MHz).**

Seguidamente, la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe de los principales resultados del estudio de la banda destinada a servicios de radiodifusión sonora FM (88 MHz a 108 MHz).

Para conocer el tema, se da lectura al oficio 0960-SUTEL-DGC-2018, de fecha 07 de febrero del 2018, por medio del cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe citado.

El señor Fallas Fallas explica que la Dirección a su cargo ha realizado un proceso de valoración periódica para establecer un comparativo de los niveles de intensidad de señal, establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) a nivel nacional para verificar el uso de varias bandas de frecuencia, entre ellas, la correspondiente a radiodifusión sonora en modulación FM, en cumplimiento de lo que sobre el particular establece el artículo 10 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

Añade que, en esta oportunidad, se somete a consideración del Consejo un informe que se limita a presentar

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

la comparación de los resultados de medición en campo con los umbrales especificados en el PNAF vigente sin tomar en cuenta otros factores externos que pudieran afectar el resultado del comparativo, en cumplimiento a la regulación vigente.

Detalla los resultados de los comparativos de las mediciones con respecto a los umbrales establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, el análisis comparativo entre los resultados de las mediciones de campo y los umbrales especificados en el PNAF para el servicio de radiodifusión sonora FM en cada uno de los 212 puntos evaluados, de conformidad con las zonas de cobertura establecidas por el Ministerio de Planificación Nacional, es decir, implican el comparativo de las condiciones establecidas a los concesionarios para cada zona geográfica definida por MIDEPLAN.

Se refiere a los alcances del estudio, lo referente a la selección de puntos de medición, se utilizaron criterios de cobertura geográfica y cobertura poblacional, ubicando puntos de medición en centros de población distribuidos en la mayor área posible del territorio nacional, en los que se realizaron mediciones de la banda de frecuencia comprendida entre los 88 MHz y los 108 MHz.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto. Al no presentarse solicitudes del uso de la palabra, se da por analizado el tema.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 0960-SUTEL-DGC-2018, de fecha 07 de febrero del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 010-028-2018

1. Dar por recibido y acoger el oficio 0960-SUTEL-DGC-2018, de fecha 07 de febrero del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo los principales resultados obtenidos de las mediciones efectuadas durante el año 2017 a la ocupación de la banda FM, el cual sintetiza los resultados de la comparación de la medición en campo con respecto a los umbrales técnicos de intensidad de campo establecidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
2. Aprobar la remisión del informe técnico 0960-SUTEL-DGC-2018, sobre los principales resultados obtenidos de las mediciones del año 2017 de comparación de mediciones con respecto a los umbrales de la banda FM al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en cumplimiento de las obligaciones de esta Superintendencia según la normativa vigente.

NOTIFIQUESE**4.4. Principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva.**

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe de los principales resultados del estudio de utilización de la banda destinada a servicios de radiodifusión televisiva elaborado por la Dirección General de Calidad.

Se da lectura al oficio 01336-SUTEL-DGC-2018, del 03 de mayo del 2018, por el cual esa Dirección presenta el citado informe.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

Informa el señor Fallas Fallas que la Dirección a su cargo ha realizado un proceso de análisis periódico para establecer un comparativo de los niveles de intensidad de señal, establecidos en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones a nivel nacional para verificar el uso y cobertura de varias bandas de frecuencia, entre ellas, la correspondiente a radiodifusión televisiva, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del citado reglamento.

Agrega que informa contiene la comparación de los principales resultados de las mediciones en campo de la intensidad de señal de los concesionarios de la banda de radiodifusión televisiva realizado por esa Dirección, así como su respectivo análisis en términos de cobertura nacional a partir de las zonas geográficas definidas por el Ministerio de Planificación Nacional (empleando los nombres de las zonas utilizados en los acuerdos ejecutivos de concesión); con los parámetros de cobertura especificados en el reglamento a la ley vigente, sin tomar en cuenta otros factores externos que pudieran afectar el resultado del comparativo, en cumplimiento de lo establecido en la regulación vigente.

Menciona lo referente a los alcances del estudio, la selección de puntos de medición, la utilización de criterios de cobertura geográfica y cobertura poblacional, ubicación de los puntos de medición en centros de población distribuidos en la mayor área posible del territorio nacional, en los que se realizaron mediciones de la banda de frecuencia que incluye los canales de radiodifusión televisiva de acceso libre.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no. De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto. Al no presentarse solicitudes del uso de la palabra, se da por analizado el tema.

Analizado el tema, con base en la información del oficio 01336-SUTEL-DGC-2018, de fecha 03 de febrero del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 011-028-2018

1. Dar por recibido y acoger el oficio 01336-SUTEL-DGC-2018, de fecha 03 de febrero del 2018, el cual contiene los principales resultados del estudio de utilización de las bandas de radiodifusión televisiva y sintetiza los resultados de la comparación de la medición en campo con respecto a los umbrales técnicos de intensidad de campo establecidos en el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
2. Someter a valoración del Poder Ejecutivo los resultados obtenidos de la comparación de los resultados de las mediciones de campo respecto de los umbrales del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, en el segmento denominado dividendo digital, de cara a la eventual puesta a disposición la banda de 700 MHz para el desarrollo de servicios IMT.
3. Remitir el informe técnico 01336-SUTEL-DGC-2018, sobre los principales resultados obtenidos en el año 2017 sobre la comparación de las mediciones de cobertura con respecto a los umbrales de la banda de radiodifusión televisiva al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, en cumplimiento de las obligaciones de esta Superintendencia según lo establecido en la normativa vigente.

NOTIFIQUESE

- 4.5. **Recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico de radioaficionado a nombre del señor Mario Alberto Pereira Saborío.**

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

La Presidencia somete a valoración del Consejo la recomendación de archivo de la solicitud planteada por el señor Mario Alberto Pereira Saborío, para el otorgamiento de una licencia de radioaficionado y un permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas aficionadas.

Para analizar la propuesta, se da lectura al oficio 03128-SUTEL-DGC-2018, del 26 de abril del 2018, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el dictamen técnico que corresponde.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de este caso y menciona que el planteamiento del señor Pereira Saborío realiza a partir de una norma transitoria para exonerar de ciertos requisitos y cuyo plazo venció al momento de presentación de la solicitud. Explica que el solicitante presentó información que no corresponde a una asignación de espectro y la solicitud respectiva fue realizada fuera del plazo otorgado por el transitorio IV del artículo 179 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, N° 34765-MINAET. En vista de la situación descrita, señala lo correspondiente a la competencia de Sutel para conocer estos casos y agrega que, de acuerdo con los estudios efectuados por esa Dirección, se concluye que la decisión de este caso corresponde a Poder Ejecutivo.

Añade lo relacionado a las gestiones efectuadas para localizar al solicitante con el objetivo de explicarle la situación de su solicitud e informarle lo relacionado con la presentación del examen para continuar con los trámites de la solicitud de la categoría novicio. No obstante lo anterior, a través de correo electrónico recibido el 5 de abril del presente año, referencia NI-04154-2018, así como vía telefónica, según constancia de llamada 02971-SUTEL-DGC-2018 del 23 de abril de 2018, el interesado manifestó que no deseaba realizar dicho examen, que solo estaba anuente a validar su permiso histórico, lo cual tal y como se ha explicado, debe ser valorado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, considerando la información aportada y el plazo transitorio.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto. Al no presentarse solicitudes del uso de la palabra, se da por analizado el tema.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no.

Analizado el caso, con base en la información del oficio 03128-SUTEL-DGC-2018, del 26 de abril del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 012-028-2018

1. Dar por recibido y acoger el informe técnico oficio 03128-SUTEL-DGC-2018, del 26 de abril del 2018, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la recomendación para que el Viceministerio de Telecomunicaciones, previo continuar con la gestión del señor Mario Alberto Pereira Saborío, con cédula de identidad número 1-0543-0818 y como requisito de admisibilidad, determine si mantiene la competencia para conocer la solicitud para una licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico, lo anterior dado que el solicitante presentó información que no corresponde a una asignación de espectro y la solicitud respectiva fue realizada fuera del plazo otorgado por el transitorio IV del artículo 179 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, N° 34765-MINAET, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 del 26 de setiembre del 2008, adicionado mediante el Decreto N° 37804-MICITT del 9 de julio de 2013, publicado en la Gaceta N° 136 del 16 de julio del 2013.
2. Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia a esta Superintendencia del acto final que se decida sobre la presente gestión iniciada con oficio N° MICITT-DNPT-OF-094-2018.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

3. Aprobar la remisión del informe 03128-SUTEL-DGC-2018, del 26 de abril del 2018, como dictamen técnico al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones.

NOTIFIQUESE

4.6. Recomendación de criterio técnico para brindar permiso por decreto de exoneración de pruebas de radioaficionados del año 2013.

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta al Consejo la recomendación de criterio técnico para brindar permiso por decreto de exoneración de pruebas de radioaficionados del año 2013.

Sobre el particular, se conoce el oficio 03338-SUTEL-DGC-2018 de fecha 3 de mayo de 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe citado.

Explica el señor Fallas Fallas que se trata de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de una licencia de radioaficionado y un permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas aficionadas presentada por el señor Mario Alberto Mazariegos Palacino, con cédula de identidad número 1-0406-0507.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de este caso y menciona que el señor Mazariegos Palacino presentó la solicitud de regularización de su permiso histórico de radioaficionado categoría Superior, de acuerdo con las condiciones descritas en el Decreto N° 37804-MICITT del 09 de julio de 2013. Señala que el solicitante presentó en tiempo la documentación, sin embargo, la solicitud no fue presentada para consideración del Consejo en esa oportunidad. Ante esta situación, corresponde la eximente del requisito y se recomienda la emisión del título respectivo

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto. Al no presentarse solicitudes del uso de la palabra, se da por analizado el tema.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no.

El señor Fallas Fallas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de tramitar este tema a la brevedad, con el propósito de atender el requerimiento conocido, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutida la propuesta, con base en la información del oficio 03338-SUTEL-DGC-2018 de fecha 3 de mayo de 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 013-028-2018

En relación con el oficio MICITT-GCP-OF-0352-2013 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-05570-2013, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso y licencia de radioaficionado del señor Mario Alberto Mazariegos Palacino, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01329-2013, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

1. Que en fecha 15 de julio de 2013, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GCP-OF-0352-2013 por los cuales solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03338-SUTEL-DGC-2018 de fecha 3 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 03338-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - (¹)
 - *Dar por recibido y acoger la presente propuesta de informe técnico con respecto a la recomendación de otorgamiento de licencia de radioaficionado y permiso de uso del espectro radioeléctrico, al señor Mario Alberto Mazariegos Palacino con cédula de identidad N° 1-0406-0507, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el nuevo Reglamento General para la Regulación de los Trámites del Servicio de Radioaficionados y Afines (Decreto N°40639-MICITT) y Decreto N° 37804-MICITT del 09 de julio de 2013.*
 - *Someter a valoración del Poder Ejecutivo, la emisión de una licencia de radioaficionado en categoría Superior (Clase A), con indicativo T12MMP a nombre del señor Mario Alberto Mazariegos Palacino con cédula de identidad N° 1-0406-0507, según lo recomendado en el presente informe.*
 - *Someter a valoración del Poder Ejecutivo, el otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico para operador de bandas afionadas habilitadas para la categoría Superior (Clase A), con el indicativo asignado en su respectiva licencia a nombre del señor Mario Alberto Mazariegos Palacino con cédula de*

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

identidad N° 1-0406-0507, según lo recomendado en el presente informe.

- *Aprobar la remisión de esta propuesta como dictamen técnico al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones”.*

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 03338-SUTEL-DGC-2018, de fecha 3 de mayo de 2018, referente a la solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de una licencia de radioaficionado y un permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas afionadas al señor Mario Alberto Mazariegos Palacino, con cédula de identidad número 1-0406-0507, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el nuevo Reglamento General para la Regulación de los Trámites del Servicio de Radioaficionados y Afines (Decreto N°40639-MICITT) y Decreto N° 37804-MICITT del 09 de julio de 2013.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a. Valorar la emisión de una licencia de radioaficionado en categoría Superior (Clase A), con indicativo T12MMP a nombre del señor Mario Alberto Mazariegos Palacino, con cédula de identidad número 1-0406-0507, según lo recomendado en el informe 03338-SUTEL-DGC-2018, de fecha 3 de mayo de 2018.
- b. Valorar el otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico para operador de bandas afionadas habilitadas para la categoría Superior (Clase A), con el indicativo asignado en su respectiva licencia a nombre del señor Mario Alberto Mazariegos Palacino, con cédula de identidad número 1-0406-0507, según lo recomendado en el presente informe.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente administrativo ER-01329-2013 de esta Superintendencia.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018**4.7. Informes técnicos de radioaficionados para recomendación de otorgamiento de permiso de uso de frecuencias.**

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a informes técnicos de radioaficionados para recomendación de otorgamiento de permiso de uso de frecuencias.

Sobre el tema, se conocen los informes técnicos que se indican a continuación:

03110-SUTEL-DGC-2018, Christopher Ryan Russell Clark
03111-SUTEL-DGC-2018, Emanuel De Lavallaz Matarrita
03112-SUTEL-DGC-2018, Joaquín Adolfo Vega Hernández
03114-SUTEL-DGC-2018, Jorge Azmouz Mezerhane
03121-SUTEL-DGC-2018, Jorge Vinicio Aguilar Montoya
03122-SUTEL-DGC-2018, Juan Carlos Garita Solís
03125-SUTEL-DGC-2018, Saul Eduardo Salas Soto
03129-SUTEL-DGC-2018, José Mauricio Sánchez Gutiérrez
03132-SUTEL-DGC-2018, Tomás Alberto Gómez Garro
03133-SUTEL-DGC-2018, Rubén Santiago Gómez Garro
03134-SUTEL-DGC-2018, Oscar Josué Zúñiga Parra
03135-SUTEL-DGC-2018, Omar Zúñiga Obando
03136-SUTEL-DGC-2018, Jorge Gómez Román
03137-SUTEL-DGC-2018, Jhonny Alfonso Monge Marín
03138-SUTEL-DGC-2018, David Jiménez Ramírez
03139-SUTEL-DGC-2018, Alexander Rojas Zúñiga
03141-SUTEL-DGC-2018, Nelson Echeverría Moya
03142-SUTEL-DGC-2018, Alexis Pérez Sandoval
03144-SUTEL-DGC-2018, Juan Diego Granados Vega
03145-SUTEL-DGC-2018, Orlando Ernesto Portugués Delgado
03146-SUTEL-DGC-2018, Pamela Eugenia Calderón Leiva
03147-SUTEL-DGC-2018, Mónica Sofía Calderón Araya
03148-SUTEL-DGC-2018, Jorge Mauricio Chinchilla Chaves

El señor Fallas Fallas señala que los informes conocidos en esta oportunidad no incluyen información que pudiera considerarse como confidencial, según lo señalado en el oficio 03073-SUTEL-UJ-2018.

Se refiere a las características de cada una de las solicitudes y señala que de acuerdo con lo establecido en el nuevo reglamento que rige la materia, se concluye que las mismas se ajustan a lo dispuesto, por lo que la recomendación de la Dirección a su cargo es que el Consejo emita el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para el trámite que corresponde.

Hace ver al Consejo que dada la conveniencia de brindar el trámite que corresponde a las solicitudes a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto. Al no presentarse solicitudes del uso de la palabra, se da por analizado el tema. La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no.

Discutida la propuesta, con base en la documentación aportada y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
 10 de mayo del 2018

ACUERDO 014-028-2018

Dar por recibidos y aprobar los dictámenes técnicos correspondientes a solicitudes de otorgamiento de permiso de uso de frecuencias, de conformidad con el siguiente detalle:

1. 03110-SUTEL-DGC-2018, Christopher Ryan Russell Clark
2. 03111-SUTEL-DGC-2018, Emanuel De Lavallaz Matarrita
3. 03112-SUTEL-DGC-2018, Joaquín Adolfo Vega Hernández
4. 03114-SUTEL-DGC-2018, Jorge Azmouz Mezerhane
5. 03121-SUTEL-DGC-2018, Jorge Vinicio Aguilar Montoya
6. 03122-SUTEL-DGC-2018, Juan Carlos Garita Solís
7. 03125-SUTEL-DGC-2018, Saul Eduardo Salas Soto
8. 03129-SUTEL-DGC-2018, José Mauricio Sánchez Gutiérrez
9. 03132-SUTEL-DGC-2018, Tomás Alberto Gómez Garro
10. 03133-SUTEL-DGC-2018, Rubén Santiago Gómez Garro
11. 03134-SUTEL-DGC-2018, Oscar Josué Zúñiga Parra
12. 03135-SUTEL-DGC-2018, Omar Zúñiga Obando
13. 03136-SUTEL-DGC-2018, Jorge Gómez Román
14. 03137-SUTEL-DGC-2018, Jhonny Alfonso Monge Marín
15. 03138-SUTEL-DGC-2018, David Jiménez Ramírez
16. 03139-SUTEL-DGC-2018, Alexander Rojas Zúñiga
17. 03141-SUTEL-DGC-2018, Nelson Echeverría Moya
18. 03142-SUTEL-DGC-2018, Alexis Pérez Sandoval
19. 03144-SUTEL-DGC-2018, Juan Diego Granados Vega
20. 03145-SUTEL-DGC-2018, Orlando Ernesto Portugués Delgado
21. 03146-SUTEL-DGC-2018, Pamela Eugenia Calderón Leiva
22. 03147-SUTEL-DGC-2018, Mónica Sofía Calderón Araya
23. 03148-SUTEL-DGC-2018, Jorge Mauricio Chinchilla Chaves

NOTIFIQUESE
ACUERDO 015-028-2018

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

OFICIO MICITT	NOMBRE	CÉDULA	ER
MICITT-GNP-OF-364-2017	Christopher Ryan Russell Clark	8-0115-0519	ER-01430-2017
MICITT-DNPT-OF-446-2017	Emanuel De Lavallaz Matarrita	3-0356-0483	ER-01784-2017
MICITT-GNP-OF-177-2015	Joaquín Adolfo Vega Hernández	3-0301-0883	ER-01457-2015
MICITT-DNPT-352-2017	Jorge Azmouz Mezerhane	8-0118-0621	ER-00696-2017
MICITT-DNPT-OF-443-2017	Jorge Vinicio Aguilar Montoya	1-0787-0125	ER-01380-2013
MICITT-GCP-OF-527-2013	Juan Carlos Garita Solís	1-1150-0650	ER-00241-2014
MICITT-DNPT-OF-389-2017	Saul Eduardo Salas Soto	1-0876-0588	ER-01504-2017
MICITT-DNPT-OF-028-2018 Y MICITT-DNPT-OF-029-2018	José Mauricio Sánchez Gutiérrez	4-0204-0397	ER-00213-2018
MICITT-DNPT-OF-021-2018	Tomás Alberto Gómez Garro	1-1865-0071	ER-00189-2018
MICITT-DNPT-OF-021-2018	Rubén Santiago Gómez Garro	1-1986-0344	ER-00188-2018
MICITT-DNPT-OF-473-2017	Omar Josué Zúñiga Parra	1-1069-0749	ER-01844-2017
MICITT-DNPT-OF-480-2017	Omar Zúñiga Obando	1-0496-0590	ER-01878-2017
MICITT-DNPT-OF-011-2018	Jorge Gómez Román	1-0991-0898	ER-00162-2018

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
 10 de mayo del 2018

MICITT-DNPT-OF-031-2018	Jhonny Alfonso Monge Marín	1-1019-0966	ER-00237-2018
MICITT-DNPT-OF-493-2017 Y MICITT-DNPT-OF-008-2017	David Jiménez Ramírez	1-1012-0718	ER-01876-2017
MICITT-DNPT-037-2018	Alexander Rojas Zúñiga	2-0529-0704	ER-00294-2018
MICITT-DNPT-451-2017	Nelson Echeverría Moya	3-0346-0024	ER-00135-2013
MICITT-DNPT-OF-0080-2018	Alexis Pérez Sandoval	4-0155-0794	ER-00436-2018
MICITT-GNP-OF-026-2018	Juan Diego Granados Vega	3-0384-0608	ER-00191-2018
MICITT-DNPT-OF-056-2017	Orlando Ernesto Portugués Delgado	3-0326-0946	ER-00376-2018
MICITT-DNPT-OF-065-2018	Pamela Eugenia Calderón Leiva	1-1083-0953	ER-00379-2018
MICITT-DNPT-OF-042-2018	Mónica Sofía Calderón Araya	3-0554-0712	ER-00310-2018
MICITT-DNPT-OF-045-2018	Jorge Mauricio Chinchilla Chaves	1-0966-0093	ER-00343-2018

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios mencionados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

NOMBRE	CÉDULA	INDICATIVO	CATEGORÍA	DICTAMEN TÉCNICO	ER
Christopher Ryan Russell Clark	8-0115-0519	T12CRC	Novicio	03110-SUTEL-DGC-2018	ER-01430-2017
Emanuel De Lavallaz Matarrita	3-0356-0483	T13EDL	Novicio	03111-SUTEL-DGC-2018	ER-01784-2017
Joaquín Adolfo Vega Hernández	3-0301-0883	T13JVH / TEA3JVH	Novicio / Banda Ciudadana	03112-SUTEL-DGC-2018	ER-01457-2015
Jorge Azmouz Mezerhane	8-0118-0621	T12DJV	Novicio	03114-SUTEL-DGC-2018	ER-00696-2017
Jorge Vinicio Aguilar Montoya	1-0787-0125	T12HMJ	Superior	03121-SUTEL-DGC-2018	ER-01380-2013
Juan Carlos Garita Solís	1-1150-0650	T12JPZ	Novicio	03122-SUTEL-DGC-2018	ER-00241-2014
Saul Eduardo Salas Soto	1-0876-0588	T12PGS / TEA2SES	Novicio / Banda Ciudadana	03125-SUTEL-DGC-2018	ER-01504-2017
José Mauricio Sánchez Gutiérrez	4-0204-0397	T14MSG	Novicio	03129-SUTEL-DGC-2018	ER-00213-2018
Tomas Alberto Gómez Garro	1-1865-0071	T13TAG	Novicio	03132-SUTEL-DGC-2018	ER-00189-2018
Rubén Santiago Gómez Garro	1-1986-0344	T13RSG	Novicio	03133-SUTEL-DGC-2018	ER-00188-2018
Omar Josué Zúñiga Parra	1-1069-0749	T12OZP	Novicio	03134-SUTEL-DGC-2018	ER-01844-2017
Omar Zúñiga Obando	1-0496-0590	T12OOZ	Novicio	03135-SUTEL-DGC-2018	ER-01878-2017
Jorge Gómez Román	1-0991-0898	T14GRA / TEA4GRA	Novicio / Banda Ciudadana	03136-SUTEL-DGC-2018	ER-00162-2018
Jhonny Alfonso Monge Marín	1-1019-0966	T12JAM	Novicio	03137-SUTEL-DGC-2018	ER-00237-2018
David Jiménez Ramírez	1-1012-0718	T15RDJ / TEA5RDJ	Novicio / Banda Ciudadana	03138-SUTEL-DGC-2018	ER-01876-2017
Alexander Rojas Zúñiga	2-0529-0704	T16ARZ	Novicio	03139-SUTEL-DGC-2018	ER-00294-2018
Nelson Echeverría Moya	3-0346-0024	T13NEN	Intermedio	03141-SUTEL-DGC-2018	ER-00135-2013
Alexis Pérez Sandoval	4-0155-0794	T14APJ / TEA4APJ	Novicio / Banda Ciudadana	03142-SUTEL-DGC-2018	ER-00436-2018
Juan Diego Granados Vega	3-0384-0608	T13VAD	Novicio	03144-SUTEL-DGC-2018	ER-00191-2018
Orlando E. Portugués Delgado	3-0326-0946	T13OPD	Novicio	03145-SUTEL-DGC-2018	ER-00376-2018
Pamela Eugenia Calderón Leiva	1-1083-0953	T14PAM / TEA4PAM	Novicio / Banda Ciudadana	03146-SUTEL-DGC-2018	ER-00379-2018

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

NOMBRE	CÉDULA	INDICATIVO	CATEGORÍA	DICTAMEN TÉCNICO	ER
Mónica Sofía Calderón Araya	3-0554-0712	TI3ATP	Novicio	03147-SUTEL-DGC-2018	ER-00310-2018
Jorge Mauricio Chinchilla Chaves	1-0966-0093	TI2MCO	Novicio	03148-SUTEL-DGC-2018	ER-00343-2018

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a) Otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

4.8. Respuesta a solicitud de aclaración de oficio realizada por oficio MICITT-DNPT-OF-010-2018.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de respuesta a la solicitud de aclaración requerida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones en relación con la solicitud de permiso de radioaficionado para el señor Gustavo Adolfo Cascante González, con cédula número 1-0819-0664.

Al respecto, se da lectura al oficio 03333-SUTEL-DGC-2018 de fecha 3 de mayo del 2018, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la información indicada.

El señor Fallas Fallas explica que se presenta el tema en esta oportunidad, en atención a lo dispuesto por el Consejo mediante acuerdo 024-008-2018, de la sesión ordinaria 008-2018, celebrada el 07 de febrero del 2018.

Detalla que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó la validación del permiso de radioaficionado, categoría novicio, a nombre del señor Cascante González. Posteriormente, ese ministerio solicitó a esta Superintendencia criterio técnico sobre el cambio de categoría de radioaficionado a nombre del señor Cascante González, específicamente de categoría Novicio a Intermedio. Según oficio 07264-SUTEL-DGC-2017 del 22 de setiembre de 2017, la Dirección a su cargo recomendó el archivo del trámite, dado que el solicitante no cumplía con el requisito de haber tenido al menos un año el título habilitante vigente de la categoría inferior a la solicitada.

El Micitt solicitó a Sutel una ampliación del dictamen técnico 07264-SUTEL-DGC-2017, con el objetivo de verificar si el radioaficionado puede demostrar el cumplimiento del requisito de haber transmitido por lo menos 1 año interrumpido para que se le reconozca como vigente el permiso de categoría intermedia.

Se refiere a las gestiones realizadas con el señor Cascante González para verificar la información y señala que a través de correo electrónico del 5 de febrero de 2018, referencia NI-01247-2018, el señor Cascante González aportó copia del libro de guardia con más de 50 tarjetas QSL de estaciones diferentes, así como certificados y diplomas, comprobando la operación del señor en categoría novicio entre las fechas del 14 de agosto de 1995 y 22 de agosto de 1999, donde en ese momento su licencia se consideraba como vigente.

En vista de lo indicado, señala que la Dirección a su cargo recomienda al Consejo dejar sin efecto lo dispuesto en el acuerdo 011-064-2017, de la sesión ordinaria 064-2017, celebrada el 06 de setiembre del 2017, el cual da por recibido y acoge la propuesta de criterio técnico 07264-SUTEL-DGC-2017 del 22 de setiembre de

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

2017, en vista de que se comprobó que el señor Cascante González reúne los requisitos para el cambio de categoría.

Hace ver al señor Fallas Fallas la conveniencia de brindar el trámite correspondiente a este asunto, por lo que señala que la recomendación al Consejo es que adopte el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto. Al no presentarse solicitudes del uso de la palabra, se da por analizado el tema.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no.

Conocida la propuesta, con base en la información del oficio 03333-SUTEL-DGC-2018 de fecha 3 de mayo del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 016-028-2018

En relación con el oficio MICITT-DNPT-OF-010-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI- 00174-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso y licencia de radioaficionado del señor Gustavo Adolfo Cascante González, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00227-2013, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 9 de enero de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DNPT-OF-010-2018 por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03333-SUTEL-DGC-2018 de fecha 3 de mayo del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección,

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 03333-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(¹)

- *Dar por recibido y acoger la presente propuesta de criterio técnico con respecto a la solicitud de aclaración sobre los dictámenes técnicos aprobados mediante los acuerdos del Consejo N° 019-019-2017 y N° 011-064-2017, remitidos respectivamente al Poder Ejecutivo mediante los oficios N° 02377-SUTEL-SCS-2017 el 21 de marzo de 2017 y N° 07827-SUTEL-SCS-2017 el 25 de setiembre de 2017, donde se dieron por recibidos y se acogieron los oficios N°01900-SUTEL-DGC-2017 y N°07264-SUTEL-DGC-2017, sobre la solicitud de permiso de radioaficionado para el señor Gustavo Adolfo Cascante González con cédula N° 1-0819-0664.*
- *Someter a valoración del Poder Ejecutivo, la emisión de una licencia de radioaficionado categoría intermedio, con indicativo T12ALF, así como el otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas afionadas, al señor Gustavo Adolfo Cascante González con cédula N° 1-0819-0664, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.*
- *Se recomienda al Consejo de la SUTEL, dejar sin efecto el acuerdo del Consejo N° 019-019-2017, remitido al Poder Ejecutivo mediante oficio N° 02377-SUTEL-SCS-2017 el 21 de marzo de 2017, el cual da por recibido y acoge la propuesta de criterio técnico según oficio N° 01900-SUTEL-DGC-2017 de fecha 02 de marzo de 2017, en vista de que se el presente informe recomienda una categoría mayor a la que el señor Cascante históricamente poseía.*
- *Se recomienda al Consejo de la SUTEL, dejar sin efecto el acuerdo del Consejo N° 019-019-2017 remitido al Poder Ejecutivo mediante oficio N° 02377-SUTEL-SCS-2017, el cual da por recibido y acoge el oficio N° 01900-SUTEL-DGC-2017 de fecha 02 de marzo de 2017, donde se remitía el archivo de la solicitud presentada por el señor Cascante, ya que el presente informe sustituye dicho archivo.*
- *Indicar al Poder Ejecutivo, que la recomendación de valorar dejar sin efecto el oficio N° 07264-SUTEL-DGC-2017, aplica únicamente para el caso del señor Cascante. Para los demás mencionados en el oficio N° 07264-SUTEL-DGC-2017, no varían las condiciones que se recomendaron y se mantienen tal como se consignaron en dicho oficio.*
- *Aprobar la remisión de esta propuesta como dictamen técnico al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones”.*

- VI. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad, rendido mediante oficio 03333-SUTEL-DGC-2018 de fecha 3 de mayo del 2018, referente a la solicitud de aclaración sobre el oficio técnico 01900-SUTEL-DGC-2017, notificado al Viceministerio de Telecomunicaciones mediante oficio 02377-SUTEL-SCS-2017 de fecha 21 de marzo de 2017, aprobado mediante acuerdo del Consejo 019-019-2017, así como el informe técnico 07264-SUTEL-DGC-2017 notificado a través del oficio 07827-SUTEL-SCS-2017 de fecha 22 de setiembre de 2017, aprobado mediante acuerdo del Consejo 011 -064-2017, sobre la solicitud de permiso de radioaficionado para el señor Gustavo Adolfo Cascante González, con cédula número 1-0819-0664.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el acuerdo del Consejo N° 019-019-2017, remitido al Poder Ejecutivo mediante oficio N° 02377-SUTEL-SCS-2017 el 21 de marzo de 2017, el cual da por recibido y acoge la propuesta de criterio técnico según oficio N° 01900-SUTEL-DGC-2017 de fecha 02 de marzo de 2017, en vista de que el informe recomienda una categoría mayor a la que el señor Cascante históricamente posela. Considerar también que, en el acuerdo del Consejo N° 019-019-2017 se remitía el archivo de la solicitud presentada por el señor Cascante y con el presente acuerdo se sustituye dicho archivo.

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo lo siguiente:

- a) Valorar la emisión de una licencia de radioaficionado categoría intermedio, con indicativo T12ALF, así como el otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico en bandas afionadas, al señor Gustavo Adolfo Cascante González con cédula de identidad número 1-0819-0664, siendo que ha cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
- b) Considerar que la recomendación de dejar sin efecto el oficio N° 07264-SUTEL-DGC-2017, aplica únicamente para el caso del señor Cascante. Para los demás radioaficionados mencionados en el oficio N° 07264-SUTEL-DGC-2017, no varían las condiciones que se recomendaron y se mantienen tal como se consignaron en dicho oficio.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente administrativo ER-00227-2013 de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

- 4.9. **Acuerdos adoptados de manera unánime en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN). Definición de fechas de interés para proyectos del CTPN en el año 2018.**

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

La Presidencia continúa con el orden del día y presenta para consideración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, referente a los acuerdos adoptados de manera unánime por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN), en lo que respecta a la definición de fechas de interés para proyectos del CTPN en el año 2018.

Para conocer el caso, se da lectura al informe 03373-SUTEL-DGC-2018, del 04 de mayo del 2018, por el cual esa Dirección presenta para valoración del Consejo el informe que se indica.

El señor Fallas Fallas explica que se trata de la definición de las fechas de lanzamiento comercial de algunas plataformas y detalla los detalles relevantes de esta información.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto.

El señor Manuel Emilio Ruiz Gutiérrez se refiere a la situación que se presenta con mucha frecuencia con los temas de inseguridad y que han sido analizados en este Consejo, incluso con presencia de funcionarios del Ministerio de Seguridad y del Organismo de Investigación Judicial para definir las medidas preventivas que se deben tomar ante lo expuesto. Parte de los acuerdos del Comité Técnico de Portabilidad Numérica vienen a coadyuvar en el tema de identificación de usuarios prepago.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez consulta lo referente al tema del tratamiento de datos personales y la información que se incorporará en las plataformas mencionadas, a lo cual el señor Fallas Fallas detalla que en la plataforma solamente se incorpora información referente a si el número de teléfono se encuentra registrado ante el correspondiente operador. Adicional a esto, no se está contemplando la inclusión de datos sensibles.

Conocida la propuesta, con base en la información del oficio 03373-SUTEL-DGC-2018, del 4 de mayo del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 017-028-2018

1. Dar por recibido y acoger el oficio 03373-SUTEL-DGC-2018, del 4 de mayo del 2018, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite al Consejo los acuerdos adoptados de manera unánime por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica en sesión extraordinaria N°01-2018, del 20 de abril del 2018.
2. Ratificar los acuerdos adoptados de manera unánime en el Comité Técnico de Portabilidad Numérica:

"Respecto a la implementación de la mesa de ayuda entre operadores y la SUTEL, luego de considerar el tiempo de desarrollo del proyecto, su forma de pago, así como otros proyectos pendientes de desarrollar; los operadores han acordado por unanimidad efectuar la implementación de una mesa de ayuda entre operadores y la SUTEL, de conformidad con las condiciones establecidas en la última versión de la "Propuesta técnica y económica de la Mesa de Ayuda" presentada por IECISA y conforme a los plazos que se indica a continuación:

Proyecto	Fecha
Lanzamiento comercial app móvil Registro Prepago	30 de mayo del 2018
Lanzamiento portabilidad a 24h prepago	30 de julio del 2018
Inicio de implementación Mesa de Ayuda (Plazo 2 meses)	1° de agosto del 2018
Finalización implementación Mesa de Ayuda	1° de octubre del 2018
Pago de Mesa de ayuda (Forma de pago a 30 días posteriores a la implementación)	1° de noviembre del 2018

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

En todo caso, se acuerda que el pago se realizará de forma trimestral junto a las cuotas ordinarias de portabilidad numérica, lo cual será incluido por parte del proveedor como una línea independiente dentro del desglose de rubros por cobrar.

Asimismo, se acuerda solicitar a IECISA incluir el detalle de pago por operador considerando el desglose de los pagos únicos y los costos recurrentes por trimestre para cada uno, así como el monto total"

3. Remitir el presente acuerdo a los operadores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

NOTIFÍQUESE**4.10. Aclaración sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa TV Norte Canal Catorce, S. A.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo la aclaración presentada por la Dirección General de Calidad, en relación con la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa TV Norte Canal Catorce, S. A.

Para conocer el caso, se da lectura al oficio 03379-SUTEL-DGC-2018, del 04 de mayo del 2018, por el cual presentan al Consejo el respectivo informe.

Explica el señor Fallas Fallas que se conoce este tema en esta oportunidad, con el fin de aclarar lo indicado en el acuerdo 032-045-2016, de la sesión ordinaria 045-2016, celebrada el 17 de agosto de 2016, por medio del cual se aprobó el oficio 5899-SUTEL-DGC-2016 sobre la solicitud de permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital bajo el estándar ISDB-Tb por parte de la empresa Canal Catorce, S. A.

Detallas los antecedentes del caso y señala que las recomendaciones del acuerdo 032-045-2016 del 17 de agosto de 2016 son exclusivamente para efectos de realizar pruebas experimentales en el estándar ISDB-Tb durante el periodo de transición a la televisión digital terrestre, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET y sus reformas.

De esta manera, el permiso de uso experimental y la concesión de televisión analógica son dos títulos habilitantes distintos y el concesionario no puede considerar que el permiso experimental pudiera modificar la concesión analógica durante el proceso de adecuación señalado.

Añade que la normativa vigente no contempla restricciones respecto a la zona de cobertura que puede otorgarse para los permisos de uso experimentales, precisamente por sus características experimentales. Por lo anterior, la recomendación de habilitación del canal físico 16 a la empresa TV Norte Canal Catorce, S. A. para la transmisión del contenido del canal 14 analógico durante las pruebas experimentales de televisión digital, no contraviene la normativa vigente y no puede ni debe entenderse como una ampliación de cobertura del canal 14 analógico.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto. Al no presentarse solicitudes del uso de la palabra, se da por analizado el tema.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no.

Conocida la información del oficio 03379-SUTEL-DGC-2018, del 04 de mayo del 2018 y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018**ACUERDO 018-028-2018**

1. Dar por recibido y acoger el informe técnico 03379-SUTEL-DGC-2018, del 4 de mayo del 2018, por el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la aclaración correspondiente a lo dispuesto en el acuerdo 032-045-2016, de la sesión ordinaria 045-2016, celebrada el 17 de agosto de 2016 y notificado al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio 6291-SUTEL-SCS-2016, del 29 de agosto de 2016, a través del cual se aprobó el oficio 5899-SUTEL-DGC-2016, sobre el permiso de uso experimental de frecuencias para canal de televisión digital de la empresa TV Norte Canal Catorce, S. A.
2. Hacer ver al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones que las recomendaciones técnicas para el otorgamiento de permisos de uso experimentales para transmitir en señal digital de televisión bajo el estándar ISDB-Tb, no tienen relación con las concesiones del servicio de radiodifusión televisiva analógica de acceso libre ya otorgadas ni con el proceso de adecuación de estos títulos habilitantes.
3. Remitir el oficio 3379-SUTEL-DGC-2018 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE**4.11. Criterios técnicos para recomendación de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).**

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo los informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para la atención de solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, de conformidad con el siguiente detalle:

1. 03321-SUTEL-DGC-2018, Corporación de Transportes El Alto Limitada
2. 03264-SUTEL-DGC-2018, Federación Costarricense de Ciclismo
3. 03270-SUTEL-DGC-2018, Corporación de Desarrollo Agrícola Del Monte, S. A.
4. 03273-SUTEL-DGC-2018, Valle Monteverde, S. A.
5. 03276-SUTEL-DGC-2018, P H Río Volcán, S. A.
6. 03278-SUTEL-DGC-2018, Castillo Country Club, S. A.
7. 03279-SUTEL-DGC-2018, Radio Viajes La Perla del Pacífico, S. A.
8. 03282-SUTEL-DGC-2018, Sistema Integral de Redes de Comunicación, S. A.
9. 03343-SUTEL-DGC-2018, Industriales Austin de Costa Rica, S. A.
10. 03348-SUTEL-DGC-2018, Compañía de Investigaciones y Seguridad Táctica Coinseta, S. A.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación de cada uno de los casos que se conocen en esta oportunidad. Detalla los estudios técnicos efectuados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de los mismos, con base en los cuales se determina que las solicitudes conocidas en esta oportunidad se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente.

Por lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que procedan con la emisión de los correspondientes dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto. Al no presentarse solicitudes del uso de la palabra, se da por analizado el tema.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

referente al documento expuesto, a lo indican que no.

Conocidas las propuestas, con base en la documentación aportada y la explicación que brinda el señor Fallas Fallas, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 019-028-2018

En relación con el oficio MICITT-DNPT-OF-459-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-12636-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de Corporación de Transportes El Alto Limitada, con cédula jurídica número 3-102-081332, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01877-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 10 de noviembre de 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DNPT-OF-459-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03321-SUTEL-DGC-2018, de fecha 3 de mayo del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "*Derecho administrativo de la información y administración transparente*", Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "*realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas.*" (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia",

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)

- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- VI. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03321-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 03321-SUTEL-DGC-2018, de fecha 3 de mayo del 2018, con respecto a al otorgamiento de dos (2) frecuencias para ser utilizadas en modulación digital en el rango de 138 MHz a 174 MHz.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DNPT-OF-459-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 03321-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01877-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 020-028-2018**

En relación con el oficio MICITT-DNPT-OF-010-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00424-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Austin de Costa Rica S.A., con cédula jurídica número 3-101-247105, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00008-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 16 de enero de 2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DNPT-OF-010-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03343-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.

- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, *"Derecho administrativo de la información y administración transparente"*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones *"realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas."* (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- fronteras.

VI. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03343-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 03343-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de mayo del 2018, con respecto a con respecto a la atención integral de lo solicitado mediante el oficio MICITT-DNPT-OF-010-2017, recibido el 16 de enero de 2018, para el uso de frecuencias por parte de la empresa Austin de Costa Rica S.A., con cédula jurídica N° 3-101-24710.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DNPT-OF-010-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 03343-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00008-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018**ACUERDO 021-028-2018**

En relación con los oficios MICITT-DNPT-OF-270-2017 Y MICITT-DNPT-OF-064-2018 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06180-2017 y NI-01830-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Castillo Country Club S. A., con cédula jurídica número 3-101-015794, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01118-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 5 de junio de 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DNPT-OF-270-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que en fecha 20 de febrero de 2018, el MICITT notificó a la SUTEL mediante el oficio MICITT-DNPT-OF-064-2018, sobre la solicitud de la empresa Castillo Country Club S.A., para cambiar la banda de frecuencias de la solicitud presentada mediante el oficio MICITT-DNPT-OF-270-2017.
- III. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03278-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, *"Derecho administrativo de la información y administración transparente"*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones *"realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas."* (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones *"una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia"* (F. Sainz Moreno, *"Secreto y transparencia"*, en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- VI. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03278-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 03278-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de mayo del 2018, con respecto a la atención integral de lo solicitado mediante los oficios MICITT-DNPT-OF-270-2017 y MICITT-DNPT-OF-064-2018, recibidos respectivamente el 5 de junio de 2017 y el 20 de febrero de 2018, para el uso de frecuencias por parte de la empresa Castillo Country Club S.A. con cédula jurídica N° 3-101-015794.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión de los oficios MICITT-DNPT-OF-270-2017 y MICITT-DNPT-OF-064-2018, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 03278-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01118-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 022-028-2018**

En relación con el oficio MICITT-DNPT-OF-370-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-09273-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de Compañía de Investigaciones y Seguridad Táctica Coinseta, S. A. (COINSETA), con cédula jurídica número 3-101-185933, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01264-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 11 de agosto de 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DNPT-OF-370-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03348-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.

- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, *"Derecho administrativo de la información y administración transparente"*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones *"realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas."* (Idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

VI. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03348-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.

VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 03348-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de mayo del 2018, con respecto a la atención integral de lo solicitado mediante el oficio MICITT-DNPT-OF-370-2017, recibido el 11 de agosto de 2017, para el uso de frecuencias por parte de la empresa Compañía de Investigaciones y Seguridad Táctica COINSETA S.A. (COINSETA) con cédula jurídica N° 3-101-185933.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DNPT-OF-370-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 03348-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01264-2016 de esta Superintendencia.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018**NOTIFIQUESE****ACUERDO 023-028-2018**

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-315-2016 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-14100-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte, S. A., con cédula jurídica número 3-101-010882, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01202-2012, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 22 de diciembre de 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-315-2016, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03270-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de mayo del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, *"Derecho administrativo de la información y administración transparente"*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones *"realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas."* (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones *"una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia"* (F. Sainz Moreno, *"Secreto y transparencia"*, en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- VI. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03270-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 03270-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de mayo del 2018, con respecto a la atención integral de lo solicitado mediante el oficio MICITT-GNP-OF-315-2016, recibido el 22 de diciembre de 2016, para el uso de frecuencias por parte de la empresa Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S.A., con cédula jurídica número 3-101-010882.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-315-2016, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 03270-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01202-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 024-028-2018**

En relación con el oficio MICITT-GNP-OF-398-2015 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00186-2016, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la Federación Costarricense de Ciclismo, con cédula jurídica número 3-002-051304, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00236-2016; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 6 de enero de 2016, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-GNP-OF-398-2015, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03264-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.

- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, *"Derecho administrativo de la información y administración transparente"*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones *"realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas."* (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.).
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- emergencia.*
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso amonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- VI.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03264-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VII.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 03264-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de mayo del 2018, con respecto a la atención integral de lo solicitado mediante el oficio MICITT-GNP-OF-398-2015, recibido el 6 de enero de 2016, para el uso de frecuencias por parte de la Federación Costarricense de Ciclismo, con cédula jurídica 3-002-051304.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-GNP-OF-398-2015, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 03264-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00236-2016 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018**ACUERDO 025-028-2018**

En relación con el oficio MICITT-DNPT-OF-009-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-00423-2018, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa P H Río Volcán, S. A., con cédula jurídica número 3-101-131036, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00164-2018; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha NI-00423-2018, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DNPT-OF-009-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03276-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, *"Derecho administrativo de la información y administración transparente"*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones *"realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas."* (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.).
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- VI. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03276-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VII. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 03276-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de mayo del 2018, con respecto a con respecto a la atención integral de lo solicitado mediante el oficio MICITT-DNPT-OF-009-2017, recibido el 16 de enero de 2018, para el uso de frecuencias por parte de la empresa P H Río Volcán S.A. con cédula jurídica N° 3-101-131036.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DNPT-OF-009-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 03276-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00164-2018 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 026-028-2018**

En relación con el oficio MICITT-DNPT-OF-447-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11932-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Radio Viajes la Perla del Pacífico, S. A., con cédula jurídica número 3-101-745440, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01783-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 25 de octubre de 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DNPT-OF-447-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03279-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.

- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "*Derecho administrativo de la información y administración transparente*", Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "*realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas*." (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*

- VI.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03279-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VII.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 03279-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de mayo del 2018, con respecto a con respecto a la atención integral de lo solicitado mediante el oficio MICITT-DNPT-OF-447-2017, recibido el 25 de octubre de 2017, para el uso de frecuencias por parte de la empresa Radio Viajes la Perla del Pacífico S.A., con cédula jurídica N° 3-101-745440.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DNPT-OF-447-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 03279-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01783-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 027-028-2018**

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

En relación con el oficio MICITT-DNPT-OF-426-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11201-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Sistema Integral de Redes de Comunicación, S. A., con cédula jurídica número 3-101-188366, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01882-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 3 de octubre de 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DNPT-OF-426-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03282-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de mayo del 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.
- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, *"Derecho administrativo de la información y administración transparente"*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones *"realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas."* (idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- IV.** Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V.** Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- VI.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03282-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VII.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 03282-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de mayo del 2018, con respecto a la atención integral de lo solicitado mediante el oficio MICITT-DNPT-OF-426-2017, recibido el 3 de octubre de 2017, para el uso de frecuencias por parte de la Sistema Integral de Redes de Comunicación, S. A., con cédula jurídica número 3-101-188366.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DNPT-OF-426-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 03282-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01882-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 028-028-2018

En relación con el oficio MICITT-DNPT-OF-392-2017 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-09748-2017, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa Valle Monteverde, S. A., con cédula jurídica número 3-101-194357, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01503-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 24 de agosto de 2017, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio MICITT-DNPT-OF-392-2017, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 03273-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

- I. Que los documentos de informes, estudios, opiniones, proyectos de acuerdos o resoluciones o cualquier otro de carácter preparatorio o de estudio previo para la decisión final, se consideran documentos de trabajo con carácter de reservados o de acceso restringido. Este carácter reservado de este tipo de documentos preparatorios o de trabajo tiene el objetivo de proteger el proceso de toma de decisiones de la Administración, lo cual constituye en la legislación y jurisprudencia comparadas una exclusión justificada del acceso a la información de la Administración Pública. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha estimado que los proyectos de resoluciones y los dictámenes o criterios de los órganos consultivos o asesores, son reservados o de acceso restringido hasta tanto no sean conocidos por el órgano decisor a quien se dirigen los proyectos o criterios, o los documentos se agreguen al expediente respectivo.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- II. La justificación se sustenta en el fin de fomentar las discusiones abiertas entre los subordinados y sus superiores jerárquicos sobre asuntos administrativos y proteger la información frente a una divulgación prematura antes de llegar a una decisión final; evitando así la confusión del ciudadano que podría resultar de la divulgación de razonamientos y opiniones que no se utilicen como fundamento de la decisión final (ver en ese sentido, Ricardo García Macho, "*Derecho administrativo de la información y administración transparente*.", Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 219). Esta misma doctrina señala que las Administraciones "*realizan de forma constante y correcta un proceso continuado de auto-evaluación, proceso que generará memorándums que contienen recomendaciones que no llegan a madurarse y convertirse en decisiones administrativas.*" (Idem.). En este sentido, la doctrina señala que el proceso de toma de decisiones requiere en ocasiones "una cierta reserva o secreto para permitir valorar sin presiones las circunstancias del caso y que evite también la difusión de rumores contradictorios, habiendo también casos en que esa reserva o secreto debe mantenerse hasta el momento en que la decisión se formula con plena eficacia" (F. Sainz Moreno, "Secreto y transparencia", en Estudios para la reforma de la Administración Pública, INAP, Madrid, 2004, p.176.)
- III. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- IV. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- V. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.

- VI.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 03273-SUTEL-DGC-2018 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- VII.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 03273-SUTEL-DGC-2018, de fecha 4 de mayo del 2018, con respecto a la atención integral de lo solicitado mediante el oficio MICITT-DNPT-OF-392-2017, recibido el 24 de agosto de 2017, para el uso de frecuencias por parte de la empresa Valle Monteverde S.A., con cédula jurídica N° 3-101-194357.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio MICITT-DNPT-OF-392-2017, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 03273-SUTEL-DGC-2018. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01503-2017 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE**4.12. Declaración de documentos confidenciales en expedientes de radiodifusión sonora AM.**

La Presidencia somete a consideración del Consejo el tema referente a la declaración de confidencialidad de documentos que constan en expedientes de radiodifusión sonora en AM.

El señor Fallas Fallas señala que se da cumplimiento a la solicitud de Consejo mediante acuerdo 004-014-2018 de efectuar el levantamiento de los casos que se consideran como confidenciales. Indica que se ha efectuado toda una discusión institucional en torno a este tema y se concluye que la documentación que

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

debe mantener un tratamiento confidencial corresponde a aquella que tenga relación con participación accionaria y distribución de ingresos; y la recomendación de inicio de un procedimiento administrativo esto debido a la presunción de inocencia de los posibles afectados.

Presenta los casos que se consideran confidenciales y se refiere a los antecedentes y particularidades de cada uno y señala que la recomendación al Consejo es que se brinde el trámite correspondiente a las propuestas de resoluciones que se conocen en esta oportunidad.

De inmediato, la Presidencia abre el debate para que los señores Miembros del Consejo se refieran al punto. Al no presentarse solicitudes del uso de la palabra, se da por analizado el tema.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente al documento expuesto, a lo indican que no.

Con base en lo expuesto por el señor Fallas Fallas sobre el particular, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 029-028-2018

Aprobar las siguientes resoluciones:

RCS-159-2018

**“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”
CARACOSTA, S. A. (JUAN VEGA QUIROS)**

EXPEDIENTES: ER-00855-2012

RESULTANDO

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia-, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.
2. Que conforme con lo acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
- Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que, adicionalmente, de la revisión y verificación de los expedientes administrativos sobre adecuaciones de títulos habilitantes, se identificó en los dictámenes información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles.
6. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:
- "Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes."*
7. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:
- "De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente." (el resaltado es intencional)*
8. Que en consecuencia, corresponde valorar el contenido y naturaleza del citado dictamen técnico, bajo las circunstancias de ser un dictamen previo a la apertura de un procedimiento administrativo que garantice el debido proceso al concesionario de frecuencias del espectro radioeléctrico, para lo cual habrá que ponderar entre el derecho de acceso a la información pública y otros derechos fundamentales como es la presunción de inocencia y el honor de las personas, a partir -especialmente- de la casuística de la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

CONSIDERANDO

1. **Sobre los límites al acceso de la información en los dictámenes que recomiendan valorar si procede incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas**

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.

1.1. La Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 73, inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y sus reformas, se establece la competencia para rendir dictámenes al Poder Ejecutivo sobre concesiones y permisos, a saber: *"Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique."*

1.2. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente."

1.3. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos."

1.4. Que igualmente, el artículo 274 dice:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."

1.5. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como *límites* al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con *el caso concreto* y la *jurisprudencia constitucional*, quen de forma paulatina define sus alcances.

1.6. Que entre los límites a la información que requieran los administrados está el **derecho o presunción de inocencia de las personas, de no ver afectada su imagen u honor** sobre todo por información incompleta respecto de las situaciones de hecho relativas a los supuestos hipotéticos de las normas que el órgano competente para abrir un procedimiento y decidir el asunto, estaría aplicando; sobre todo por tratarse de información producida fuera de un procedimiento administrativo (como en el caso concreto y respecto de la información recabada

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

para la valoración de los supuestos hipotéticos de las normas de los artículos 20, 21 y 22 Ley 8642) y con un alcance preliminar (pues no ha existido audiencia ni oportunidad de defensa, ni siquiera la valoración del órgano competente para incoar el procedimiento que pudiera corresponder).

- 1.7. Que sobre el particular y en cuanto a la presunción de inocencia cabe indicar que se trata de una *protección de la dignidad de la persona frente a cualquier tipo de imputación no acreditada*. En los procedimientos administrativos disciplinarios, sancionadores o con matices de estos (como puede ser la extinción de un título habilitante por incumplimientos o potestades exorbitantes de la Administración), constituye según la jurisprudencia de la Sala Constitucional, un límite relevante del derecho de acceso a la información administrativa.
- 1.8. Que la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha indicado que los *informes preliminares* sobre presuntas irregularidades en asuntos que solo conciernen a los involucrados y a la institución debe **garantizarse el derecho a la privacidad e inocencia de las personas involucradas** en las supuestas anomalías señaladas, pues el Estado debe **proteger a los administrados contra las injerencias arbitrarias o abusivas** en su vida privada, familia, honra o reputación. (Voto N°1790-2004)
- 1.9. Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y con fines ilustrativos, un informe preliminar en el que se recomienda incoar los procedimientos administrativos y penales para lograr establecer la verdad real de las diferentes irregularidades cometidas por funcionarios o terceros ajenos al servicio no tiene carácter de interés público, debiendo ser manejado de forma reservada para evitar lesionar la presunción de inocencia, la honra y el honor objetivo de las personas que involucra. (Voto N°1790-2004)
- 1.10. Que sobre este particular, si bien existe un libre acceso a los departamentos administrativos y a la documentación de relevancia pública, en resguardo del honor, la justicia y la presunción de inocencia, *existe un acceso restringido y limitado hasta la apertura del procedimiento administrativo*. Asimismo, no se considera información sobre asuntos de interés público, *la información contenida en la etapa preliminar indagatoria previa a la apertura de un procedimiento sancionador*. En este sentido, la jurisprudencia constitucional señala:

"El carácter de confidencialidad que esta Unidad mantuvo, al no hacer entrega del mismo, responde precisamente a que la Administración activa no había emitido a la fecha su criterio en el sentido de si acogía las recomendaciones o se apartaba de las mismas, de manera que no era posible facilitar el documento en boga, que de por sí no tenía un carácter vinculante para el solicitante, al no estar en firme las recomendaciones dadas por esta Unidad en la investigación preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. La actuación anterior se encuentra fundamentada en el artículo 06 de la Ley General de Control Interno. Tal tesis fue respaldada por el oficio No 10967 del 14 de septiembre del 2004, de la Contraloría General. Todo lo anterior, permite indicar que, si bien existe un libre acceso a los departamentos administrativos y a la documentación de relevancia pública, nuestros legisladores dispusieron, en resguardo del honor, la justicia y la presunción de inocencia, un acceso restringido y limitado a las partes involucradas hasta la apertura del procedimiento administrativo, respecto de las relaciones de hecho por parte de la administración activa. (...)

al no estar en firme las recomendaciones dadas por la Unidad cuestionada en la investigación preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. Se verifica que en el caso de marras nos hallamos ante un ejemplo de los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, toda vez que no es información sobre asuntos de interés público, al menos no en la etapa preliminar indagatoria que mediaba al momento de la interposición del amparo". (Voto N°11449-2006)

- 1.11. Que, en adición a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado:

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

"VI. (...) en investigaciones preliminares en procesos en que no se ha intimado ni indagado a los presuntos responsables, y en los que los tribunales no han decidido sobre el futuro de la investigación y del inculgado, la publicación de un informe policial en la prensa, atenta contra el principio de información veraz, de posibilidad de rectificación o respuesta, y contra la honra del indiciado (...) Es contrario al derecho a la reputación y al honor (...) cuando se informa de una investigación preliminar si se dan los nombres de los presuntos acusado, pues puede resultar (...) que se desestime la causa (...)" (Voto N°1026-1994)

- 1.12.** Que también se considera que es de acceso restringido la información que **podría perjudicar, sin causa, a terceros**, porque las opiniones vertidas no son concluyentes de la participación de personas y los hechos investigados ni de su responsabilidad, pues es tarea que corresponde exclusivamente a otra autoridad. En ese sentido, la Sala Constitucional señala:

"VII.- (...) el expediente que solicitó el recurrente, por tratarse de una investigación desarrollada para esclarecer la muerte de una persona, contiene información que podría perjudicar, sin causa, a terceros, sobre todo porque las conclusiones a las que pueda llegar el Ministerio en su función administrativa de investigar delitos no son concluyentes de la participación de personas en los hechos denunciados e investigados ni de su responsabilidad, tarea que corresponde exclusivamente al Poder Judicial." (Voto N°0934-1993)

- 1.13.** Que así mismo, la Procuraduría General de la República, sobre el particular ha considerado que la información relativa a la investigación concreta de hechos delictivos que puedan poner en entredicho el honor y la reputación de determinadas personas, que impidan continuar la investigación, así como que sean susceptibles de ocasionar daño a la sociedad, a la propia Administración. Este órgano consultivo ha indicado:

"(...) el CICAD debe negarse a suministrar al público información relativa a la investigación concreta de hechos delictivos que puedan poner en entredicho el honor y la reputación de determinadas personas, que impidan continuar la investigación, así como que sean susceptibles de ocasionar daño a la sociedad, a la propia Administración del Estado (...)" (PGR dictamen C-239-1995)

- 1.14.** Que, en el **examen del caso concreto** del dictamen en cuestión, corresponde hacer el siguiente análisis a la luz de los considerandos anteriores.
- 1.15.** Que el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones distingue la adecuación de títulos habilitantes sobre frecuencias de servicios de telecomunicaciones de la radiodifusión libre de radio y televisión y corresponde al Poder Ejecutivo resolver lo que corresponda garantizando el debido proceso para lo cual debe incoar e instruir el procedimiento administrativo respectivo.
- 1.16.** Que adicionalmente, el citado transitorio IV en el caso de la adecuación de concesiones de frecuencias de radiodifusión no especifica o remite a un procedimiento específico, más que el cumplimiento del *debido proceso*.
- 1.17.** Que la SUTEL como órgano consultivo del Poder Ejecutivo realiza los estudios y el respectivo dictamen técnico según lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 en la primera etapa de lo definido para que en la segunda etapa -y previo a que el Poder Ejecutivo resuelva lo que en derecho corresponda-, el Viceministerio realice el análisis respectivo y la propuesta de acuerdo con el órgano decisor (el Poder Ejecutivo).
- 1.18.** Que, por su parte, el Viceministerio de Telecomunicaciones una vez recibe el dictamen técnico de SUTEL realiza sus propias valoraciones y análisis respecto de lo indicado por la Superintendencia previo a resolver y recomendar al Poder Ejecutivo lo que corresponda, así como, **la valoración de si procede incoar algún otro tipo de procedimiento administrativo.**

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- 1.19. Que en la Superintendencia de Telecomunicaciones existe un único expediente administrativo por concesionario de todas las gestiones (en términos generales), por lo que se puede confundir este expediente con la apertura de un procedimiento administrativo resorte del Poder Ejecutivo y de su propia investigación, análisis, valoraciones y determinaciones finales; además de las pruebas, audiencia a la parte y resolución final que serían necesarias en caso de que dicho ente decida la apertura de un procedimiento administrativo.
- 1.20. Que, de lo anterior, se deriva que el dictamen que rinde el Consejo como órgano consultivo en ejercicio de su función asesora, es un informe que contiene estudios y opiniones preliminares de una decisión administrativa y sin garantía del debido proceso, para la cual -en este caso concreto- ni siquiera se ha incoado el respectivo procedimiento administrativo, de así valorarlo y decidirlo la autoridad competente.
- 1.21. Que del Viceministerio durante esta segunda Etapa luego de revisar el informe preliminar determina -entre otros aspectos-, si procede o no incoar un procedimiento administrativo de cuyo resultado podría afectar al concesionario en cuestión, sin que haya existido debido proceso; puesto que, ni siquiera ha habido intimación de hechos, o puesto en conocimiento de los autos para su debida defensa o dado audiencia o alguna oportunidad de referirse a la información y opinión preliminar.
- 1.22. Que tal y como se indica en los Resultandos, *dado el contenido del informe técnico en cuestión* se desprende que hay opiniones no conclusivas sobre hechos que conciernen a los concesionarios que, siendo prematuros, preliminares sin garantía del debido proceso, sin siquiera conocerse qué decisión tomará el Viceministerio sobre la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo y, sobre todo *por la falta de audiencia y debida defensa*, es que de lo indicado y recomendado en dicho informe constituye una información sensible, que es conveniente resguardar durante esta etapa en *protección de la presunción de inocencia, dignidad y el honor de los involucrados*.
- 1.23. Que como se ha indicado el informe, además de los estudios propios de la adecuación de las concesiones en cuestión, contiene otro tipo de valoraciones y opiniones de carácter indiciario y presuntivo a partir de los cuales se formulan algunas recomendaciones para valorar la apertura de otros procedimientos administrativos de cuyos resultados pueden afectarse los derechos subjetivos e intereses legítimos del concesionario, al faltar el debido proceso y tratarse de una análisis inconclusos y conclusiones preliminares. Estos estudios ni son conclusivos ni determinantes para los fines y objeto de los eventuales procedimientos administrativos que pudiera abrir el Poder Ejecutivo, los cuales constituiría la vía idónea y legalmente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso (inocencia, debida defensa, oportunidad de presentar prueba, de ser escuchados, etc.).
- 1.24. Que, en consecuencia, este Consejo considera que, en protección de la presunción de inocencia, dignidad y el honor del administrado y concesionario, bajo las circunstancias del caso en examen, es conveniente declarar la confidencialidad del informe del citado oficio que se encuentra en el expediente administrativo relacionado.
- 2. Sobre los límites de acceso a la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles.**
- 2.1. Para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

"VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)" (Resaltado no es del original).

- 2.2. Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: "*nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador*".
- 2.3. Asimismo, resulta importante señalar lo que la legislación reconocer como títulos nominativos, lo definido por el artículo 687 del Código de Comercio, a saber: "*los expedidos a favor de una persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor...*" y el artículo 688 del mismo cuerpo normativo establece que: "*los títulos nominativos son transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor*".
- 2.4. Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, dentro de la cual se destaca la información accionaria, asimismo, señala: "*(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos*" (Destacado intencional)
- 2.5. En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

información se ajuste a lo siguiente:

a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.

b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares". (Destacado intencional)

- 2.6. Por otro lado, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

- 2.7. Igualmente, el artículo 274 dice: "La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".
- 2.8. Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: "Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."
- 2.9. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
- 2.10. La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- 2.11. Sobre la relación entre el derecho de información en asuntos de interés público en los despachos administrativos y la privacidad de los documentos o información se ha indicado:

"Este caso presenta un conflicto entre el derecho a la información sobre asuntos de interés público, con el derecho a la privacidad de la información suministrada a la Caja Costarricense de Seguro Social, garantizada por el artículo 63 de la Ley Constitutiva de esa Institución. Sin embargo, de la simple lectura del artículo 30 de la Constitución, se concluye que el derecho a la información existente en una oficina o departamento administrativo está calificado por su naturaleza pública. Esto es, que los datos

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

requeridos por la persona sean aquellos relacionados con el funcionamiento de la institución, de sus políticas del uso de fondos públicos, etc. Pero, por exclusión, aquellos asuntos en los que solamente un empleado o una persona que use los servicios que presta la Caja Costarricense de Seguro Social está interesado, es decir que es información confidencial por su naturaleza, la que además está protegida por ley, y no es sino al gestionante o a la persona de que se trata a quien afecta, o a la institución misma para resolver alguna gestión, no está contemplada por la garantía del artículo 30 Constitucional". (Voto N°2251-91).

- 2.12.** Lo expuesto confirma que la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles es información que contiene datos nominativos lo cual amerita un tratamiento confidencial.
- 2.13.** La empresa Caracosta S.R.L, suministró información relacionada con su composición accionaria, por lo que esa información se debe declarar confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- 1.** Declarar confidencial la información relacionada con la composición accionaria de la sociedad Caracosta, S.R.L visible a folios: 43 al 44, 50, 100 al 104 y del 112 al 113 del expediente ER-00855-2012, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la PGR N°C-019-2010 del 25 del 25 de enero del 2010, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.
- 2.** Declarar confidencial en el expediente ER-00855-2012 los oficios: 3483-SUTEL-DGC-2015 y 3989-SUTEL-SCS-2015; en el expediente ER-00855-2012, para proteger la presunción de inocencia, dignidad y el honor del administrado y concesionario, bajo las circunstancias, hasta la apertura del procedimiento administrativo para las partes involucradas y la emisión del acto final por el órgano decisor para terceros.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

RCS-160-2018

“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”
Radio Integridad RI, S. A.

EXPEDIENTE: ER-01664-2012

RESULTANDO

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia-, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.
2. Que conforme con lo acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
 - a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - f. Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que, adicionalmente, de la revisión y verificación de los expedientes administrativos sobre adecuaciones de títulos habilitantes, se identificó en los dictámenes información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles.
6. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:

"Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes."
7. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente." (el resaltado es intencional)

8. Que en consecuencia, corresponde valorar las piezas del expediente en cuestión para determinar si existe información cuyo contenido posea carácter confidencial.

CONSIDERANDO

1. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente."

2. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos."

3. Que igualmente, el artículo 274 dice:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."

4. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como límites al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, que de forma paulatina define sus alcances.

5. Que para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

"VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)" (Resaltado no es del original).

6. Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: "nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador".
7. Asimismo, resulta importante señalar lo que la legislación reconocer como títulos nominativos, lo definido por el artículo 687 del Código de Comercio, a saber: "los expedidos a favor de una persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor..." y el artículo 688 del mismo cuerpo normativo establece que: "los títulos nominativos son transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor".
8. Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, dentro de la cual se destaca la información accionaria, asimismo, señala: "(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos" (Destacado intencional)
9. En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:
a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.

b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares". (Destacado intencional)

10. Por otro lado, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

11. Igualmente, el artículo 274 dice: "La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".
12. Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: "Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."
13. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
14. La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
15. Sobre la relación entre el derecho de información en asuntos de interés público en los despachos administrativos y la privacidad de los documentos o información se ha indicado:

"Este caso presenta un conflicto entre el derecho a la información sobre asuntos de interés público, con el derecho a la privacidad de la información suministrada a la Caja Costarricense de Seguro Social, garantizada por el artículo 63 de la Ley Constitutiva de esa Institución. Sin embargo, de la simple lectura del artículo 30 de la Constitución, se concluye que el derecho a la información existente en una oficina o departamento administrativo está calificado por su naturaleza pública. Esto es, que los datos requeridos por la persona sean aquellos relacionados con el funcionamiento de la institución, de sus políticas del uso de fondos públicos, etc. Pero, por exclusión, aquellos asuntos en los que solamente un empleado o una persona que use los servicios que presta la Caja Costarricense de Seguro Social está interesado, es decir que es información confidencial por su naturaleza, la que además está protegida por ley, y no es sino al gestionante o a la persona de que se

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

trata a quien afecta, o a la institución misma para resolver alguna gestión, no está contemplada por la garantía del artículo 30 Constitucional". (Voto N°2251-91).

16. Lo expuesto confirma que la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles es información que contiene datos nominativos lo cual amerita un tratamiento confidencial.
17. La empresa Radio Integridad R I S.A., suministró información relacionada con su composición accionaria, por lo que esa información se debe declarar confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial la información relacionada con la composición accionaria de la sociedad Radio Integridad R I S.A., a folios: 6 al 7 del expediente ER-01664-2012, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la PGR N°C-019-2010 del 25 de enero del 2010, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

RCS-161-2018

“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”
HERNAN FALLAS FALLAS

EXPEDIENTE: ER-02487-2012

RESULTANDO

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2102, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.
2. Que conforme con los acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
- a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - f. Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que, adicionalmente, de la revisión y verificación de los expedientes administrativos sobre adecuaciones de títulos habilitantes, se identificó en los dictámenes información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles.
6. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:
- “Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, **sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes.**”*
7. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:
- “De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos **que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.**” (el resaltado es intencional)*

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

8. Que en consecuencia, corresponde valorar el contenido y naturaleza del citado dictamen técnico, bajo las circunstancias de ser un dictamen previo a la apertura de un procedimiento administrativo que garantice el debido proceso al concesionario de frecuencias del espectro radioeléctrico, para lo cual habrá que ponderar entre el derecho de acceso a la información pública y otros derechos fundamentales como es la presunción de inocencia y el honor de las personas, a partir -especialmente- de la casuística de la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

CONSIDERANDO:

- I. La Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 73, inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y sus reformas, se establece la competencia para rendir dictámenes al Poder Ejecutivo sobre concesiones y permisos, a saber: *"Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique."*
- II. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:
- "De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente."*
- III. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:
- "Artículo 273.*
1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos"
- IV. Que igualmente, el artículo 274 dice:
- "La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley"*
- V. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como límites al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, que de forma paulatina define sus alcances.
- VI. Que entre los límites a la información que requieran los administrados está el **derecho o presunción**

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

de inocencia de las personas, de no ver afectada su imagen u honor sobre todo por información incompleta respecto de las situaciones de hecho relativas a los supuestos hipotéticos de las normas que el órgano competente para abrir un procedimiento y decidir el asunto, estaría aplicando; sobre todo por tratarse de información producida fuera de un procedimiento administrativo (como en el caso concreto y respecto de la información recabada para la valoración de los supuestos hipotéticos de las normas de los artículos 20, 21 y 22 Ley 8642) y con un alcance preliminar (pues no ha existido audiencia ni oportunidad de defensa, ni siquiera la valoración del órgano competente para incoar el procedimiento que pudiera corresponder).

- VII. Que sobre el particular y en cuanto a la presunción de inocencia cabe indicar que se trata de una protección de la dignidad de la persona frente a cualquier tipo de imputación no acreditada. En los procedimientos administrativos disciplinarios, sancionadores o con matices de estos (como puede ser la extinción de un título habilitante por incumplimientos o potestades exorbitantes de la Administración), constituye según la jurisprudencia de la Sala Constitucional, un límite relevante del derecho de acceso a la información administrativa.
- VIII. Que la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha indicado que los informes preliminares sobre presuntas irregularidades en asuntos que solo conciernen a los involucrados y a la institución debe **garantizarse el derecho a la privacidad e inocencia de las personas involucradas** en las supuestas anomalías señaladas, pues el Estado debe **proteger a los administrados contra las injerencias arbitrarias o abusivas** en su vida privada, familia, honra o reputación. (Voto N°1790-2004)
- IX. Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y con fines ilustrativos, un informe preliminar en el que se recomienda incoar los procedimientos administrativos y penales para lograr establecer la verdad real de las diferentes irregularidades cometidas por funcionarios o terceros ajenos al servicio no tiene carácter de interés público, debiendo ser manejado de forma reservada para evitar lesionar la presunción de inocencia, la honra y el honor objetivo de las personas que involucra. (Voto N°1790-2004)
- X. Que sobre este particular, si bien existe un libre acceso a los departamentos administrativos y a la documentación de relevancia pública, en resguardo del honor, la justicia y la presunción de inocencia, existe un acceso restringido y limitado hasta la apertura del procedimiento administrativo. Asimismo, no se considera información sobre asuntos de interés público, la información contenida en la etapa preliminar indagatoria previa a la apertura de un procedimiento sancionador. En este sentido, la jurisprudencia constitucional señala:

“El carácter de confidencialidad que esta Unidad mantuvo, al no hacer entrega del mismo, responde precisamente a que la Administración activa no había emitido a la fecha su criterio en el sentido de si acogía las recomendaciones o se apartaba de las mismas, de manera que no era posible facilitar el documento en boga, que de por sí no tenía un carácter vinculante para el solicitante, al no estar en firme las recomendaciones dadas por esta Unidad en la investigación preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. La actuación anterior se encuentra fundamentada en el artículo 06 de la Ley General de Control Interno. Tal tesis fue respaldada por el oficio No 10967 del 14 de septiembre del 2004, de la Contraloría General. Todo lo anterior, permite indicar que, si bien existe un libre acceso a los departamentos administrativos y a la documentación de relevancia pública, nuestros legisladores dispusieron, en resguardo del honor, la justicia y la presunción de inocencia, un acceso restringido y limitado a las partes involucradas hasta la apertura del procedimiento administrativo, respecto de las relaciones de hecho por parte de la administración activa.

(...)

al no estar en firme las recomendaciones dadas por la Unidad cuestionada en la investigación preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. Se verifica que en el caso de marras nos hallamos ante un ejemplo de los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

la información administrativa, toda vez que no es información sobre asuntos de interés público, al menos no en la etapa preliminar indagatoria que mediaba al momento de la interposición del amparo". (Voto N°11449-2006)

XI. Que, en adición a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado:

"VI. (...) en investigaciones preliminares en procesos en que no se ha intimado ni indagado a los presuntos responsables, y en los que los tribunales no han decidido sobre el futuro de la investigación y del inculpado, la publicación de un informe policial en la prensa, atenta contra el principio de información veraz, de posibilidad de rectificación o respuesta, y contra la honra del indiciado (...). Es contrario al derecho a la reputación y al honor (...) cuando se informa de una investigación preliminar si se dan los nombres de los presuntos acusados, pues puede resultar (...) que se desestime la causa (...)" (Voto N°1026-1994)

XII. Que también se considera que es de acceso restringido la información que **podría perjudicar, sin causa, a terceros**, porque las opiniones vertidas no son concluyentes de la participación de personas y los hechos investigados ni de su responsabilidad, pues es tarea que corresponde exclusivamente a otra autoridad. En ese sentido, la Sala Constitucional señala:

"VII.- (...) el expediente que solicitó el recurrente, por tratarse de una investigación desarrollada para esclarecer la muerte de una persona, contiene información que podría perjudicar, sin causa, a terceros, sobre todo porque las conclusiones a las que pueda llegar el Ministerio en su función administrativa de investigar delitos no son concluyentes de la participación de personas en los hechos denunciados e investigados ni de su responsabilidad, tarea que corresponde exclusivamente al Poder Judicial." (Voto N°0934-1993)

XIII. Que, asimismo, la Procuraduría General de la República, sobre el particular ha considerado que la información relativa a la investigación concreta de hechos delictivos que puedan poner en entredicho el honor y la reputación de determinadas personas, que impidan continuar la investigación, así como que sean susceptibles de ocasionar daño a la sociedad, a la propia Administración. Este órgano consultivo ha indicado:

"(...) el CICAD debe negarse a suministrar al público información relativa a la investigación concreta de hechos delictivos que puedan poner en entredicho el honor y la reputación de determinadas personas, que impidan continuar la investigación, así como que sean susceptibles de ocasionar daño a la sociedad, a la propia Administración del Estado (...)" (PGR dictamen C-239-1995)

XIV. Que, **en el examen del caso concreto** del dictamen en cuestión, corresponde hacer el siguiente análisis a la luz de los considerandos anteriores.

XV. Que el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones distingue la adecuación de títulos habilitantes sobre frecuencias de servicios de telecomunicaciones de la radiodifusión libre de radio y televisión y corresponde al Poder Ejecutivo resolver lo que corresponda garantizando el debido proceso para lo cual debe incoar e instruir el procedimiento administrativo respectivo.

XVI. Que adicionalmente, el citado transitorio IV en el caso de la adecuación de concesiones de frecuencias de radiodifusión no específica o remite a un procedimiento específico, más que el cumplimiento del debido proceso.

XVII. Que la SUTEL como órgano consultivo del Poder Ejecutivo realiza los estudios y el respectivo dictamen técnico según lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 en la primera etapa de lo definido para que en la segunda etapa -y previo a que el Poder Ejecutivo resuelva lo que en derecho corresponda-, el Viceministerio realice el análisis respectivo y la propuesta de acuerdo con el órgano decisor (el Poder Ejecutivo).

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- XVIII.** Que, por su parte, el Viceministerio de Telecomunicaciones una vez recibe el dictamen técnico de SUTEL realiza su propias valoraciones y análisis respecto de lo indicado por la Superintendencia previo a resolver y recomendar al Poder Ejecutivo lo que corresponda, así como, **la valoración de si procede incoar algún otro tipo de procedimiento administrativo.**
- XIX.** Que en la Superintendencia de Telecomunicaciones existe un único expediente administrativo por concesionario de todas las gestiones (en términos generales), por lo que se puede confundir este expediente con la apertura de un procedimiento administrativo resorte del Poder Ejecutivo y de su propia investigación, análisis, valoraciones y determinaciones finales; además de las pruebas, audiencia a la parte y resolución final que serían necesarias en caso de que dicho ente decida la apertura de un procedimiento administrativo.
- XX.** Que, de lo anterior, se deriva que el dictamen que rinde el Consejo como órgano consultivo en ejercicio de su función asesora, es un informe que contiene estudios y opiniones preliminares de una decisión administrativa y sin garantía del debido proceso, para la cual -en este caso concreto- ni siquiera se ha incoado el respectivo procedimiento administrativo, de así valorarlo y decidirlo la autoridad competente.
- XXI.** Que del Viceministerio durante esta segunda Etapa luego de revisar el informe preliminar determina -entre otros aspectos-, si procede o no incoar un procedimiento administrativo de cuyo resultado podría afectar al concesionario en cuestión, sin que haya existido debido proceso; puesto que, ni siquiera ha habido intimación de hechos, o puesto en conocimiento de los autos para su debida defensa o dado audiencia o alguna oportunidad de referirse a la información y opinión preliminar.
- XXII.** Que tal y como se indica en los Resultandos, *dado el contenido del informe técnico en cuestión* se desprende que hay opiniones no conclusivas sobre hechos que conciernen a los concesionarios que, siendo prematuros, preliminares sin garantía del debido proceso, sin siquiera conocerse qué decisión tomará el Viceministerio sobre la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo y, sobre todo *por la falta de audiencia y debida defensa*, es que de lo indicado y recomendado en dicho informe constituye una información sensible, que es conveniente resguardar durante esta etapa en protección de la presunción de inocencia, dignidad y el honor de los involucrados.
- XXIII.** Que como se ha indicado el informe, además de los estudios propios de la adecuación de las concesiones en cuestión, contiene otro tipo de valoraciones y opiniones de carácter indiciario y presuntivo a partir de los cuales se formulan algunas recomendaciones para valorar la apertura de otros procedimientos administrativos de cuyos resultados pueden afectarse los derechos subjetivos e intereses legítimos del concesionario, al faltar el debido proceso y tratarse de una análisis inconclusos y conclusiones preliminares. Estos estudios ni son conclusivos ni determinantes para los fines y objeto de los eventuales procedimientos administrativos que pudiera abrir el Poder Ejecutivo, los cuales constituiría la vía idónea y legalmente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso (inocencia, debida defensa, oportunidad de presentar prueba, de ser escuchados, etc.).
- XXIV.** Que, en consecuencia, este Consejo considera que, en protección de la presunción de inocencia, dignidad y el honor del administrado y concesionario, bajo las circunstancias del caso en examen, es conveniente declarar la confidencialidad del informe del citado oficio que se encuentra en el expediente administrativo relacionado.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial los oficios: 3659-SUTEL-DGC-2015 y 3990-SUTEL-SCS-2015 dentro del expediente de marras, para proteger la presunción de inocencia, dignidad y el honor del administrado y concesionario, bajo las circunstancias, hasta la apertura del procedimiento administrativo para las partes involucradas y la emisión del acto final por el órgano decisor para terceros.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

RCS-162-2018

“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”
SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.A.

EXPEDIENTE: ER-02691-2012

RESULTANDO

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2102, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.
2. Que conforme con los acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo con el Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
 - a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - f. Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que, adicionalmente, de la revisión y verificación de los expedientes administrativos sobre adecuaciones de títulos habilitantes, se identificó en los dictámenes información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles.
6. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:

"Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes."

7. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente." (el resaltado es intencional)

8. Que en consecuencia, corresponde valorar el contenido y naturaleza del citado dictamen técnico, bajo las circunstancias de ser un dictamen previo a la apertura de un procedimiento administrativo que garantice el debido proceso al concesionario de frecuencias del espectro radioeléctrico, para lo cual habrá que ponderar entre el derecho de acceso a la información pública y otros derechos fundamentales como es la presunción de inocencia y el honor de las personas, a partir -especialmente- de la casuística de la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

CONSIDERANDO:

- I. La Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 73, inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y sus reformas, se establece la competencia para rendir dictámenes al Poder Ejecutivo sobre concesiones y permisos, a saber: *"Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique."*

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- II. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente."

- III. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

- IV. Que igualmente, el artículo 274 dice:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".

- V. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como límites al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, quien de forma paulatina define sus alcances.

- VI. Que entre los límites a la información que requieran los administrados está el derecho o presunción de inocencia de las personas, de no ver afectada su imagen u honor sobre todo por información incompleta respecto de las situaciones de hecho relativas a los supuestos hipotéticos de las normas que el órgano competente para abrir un procedimiento y decidir el asunto, estaría aplicando; sobre todo por tratarse de información producida fuera de un procedimiento administrativo (como en el caso concreto y respecto de la información recabada para la valoración de los supuestos hipotéticos de las normas de los artículos 20, 21 y 22 Ley 8642) y con un alcance preliminar (pues no ha existido audiencia ni oportunidad de defensa, ni siquiera la valoración del órgano competente para incoar el procedimiento que pudiera corresponder).

- VII. Que sobre el particular y en cuanto a la presunción de inocencia cabe indicar que se trata de una protección de la dignidad de la persona frente a cualquier tipo de imputación no acreditada. En los procedimientos administrativos disciplinarios, sancionadores o con matices de estos (como puede ser la extinción de un título habilitante por incumplimientos o potestades exorbitantes de la Administración), constituye según la jurisprudencia de la Sala Constitucional, un límite relevante del derecho de acceso a la información administrativa.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- VIII. Que la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha indicado que los informes preliminares sobre presuntas irregularidades en asuntos que solo conciernen a los involucrados y a la institución debe garantizarse el derecho a la privacidad e inocencia de las personas involucradas en las supuestas anomalías señaladas, pues el Estado debe proteger a los administrados contra las injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, honra o reputación. (Voto N°1790-2004).
- IX. Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y con fines ilustrativos, un informe preliminar en el que se recomienda incoar los procedimientos administrativos y penales para lograr establecer la verdad real de las diferentes irregularidades cometidas por funcionarios o terceros ajenos al servicio no tiene carácter de interés público, debiendo ser manejado de forma reservada para evitar lesionar la presunción de inocencia, la honra y el honor objetivo de las personas que involucra. (Voto N°1790-2004)
- X. Que sobre este particular, si bien existe un libre acceso a los departamentos administrativos y a la documentación de relevancia pública, en resguardo del honor, la justicia y la presunción de inocencia, existe un acceso restringido y limitado hasta la apertura del procedimiento administrativo. Asimismo, no se considera información sobre asuntos de interés público, la información contenida en la etapa preliminar indagatoria previa a la apertura de un procedimiento sancionador. En este sentido, la jurisprudencia constitucional señala:

“El carácter de confidencialidad que esta Unidad mantuvo, al no hacer entrega del mismo, responde precisamente a que la Administración activa no había emitido a la fecha su criterio en el sentido de si acogía las recomendaciones o se apartaba de las mismas, de manera que no era posible facilitar el documento en boga, que de por sí no tenía un carácter vinculante para el solicitante, al no estar en firme las recomendaciones dadas por esta Unidad en la investigación preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. La actuación anterior se encuentra fundamentada en el artículo 06 de la Ley General de Control Interno. Tal tesis fue respaldada por el oficio No 10967 del 14 de septiembre del 2004, de la Contraloría General. Todo lo anterior, permite indicar que, si bien existe un libre acceso a los departamentos administrativos y a la documentación de relevancia pública, nuestros legisladores dispusieron, en resguardo del honor, la justicia y la presunción de inocencia, un acceso restringido y limitado a las partes involucradas hasta la apertura del procedimiento administrativo, respecto de las relaciones de hecho por parte de la administración activa.

(...)

al no estar en firme las recomendaciones dadas por la Unidad cuestionada en la investigación preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. Se verifica que en el caso de marras nos hallamos ante un ejemplo de los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, toda vez que no es información sobre asuntos de interés público, al menos no en la etapa preliminar indagatoria que mediaba al momento de la interposición del amparo”. (Voto N°11449-2006)

- XI. Que, en adición a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado:

“VI. (...) en investigaciones preliminares en procesos en que no se ha intimado ni indagado a los presuntos responsables, y en los que los tribunales no han decidido sobre el futuro de la investigación y del inculpado, la publicación de un informe policial en la prensa, atenta contra el principio de información veraz, de posibilidad de rectificación o respuesta, y contra la honra del indiciado (...) Es contrario al derecho a la reputación y al honor (...) cuando se informa de una investigación preliminar si se dan los nombres de los presuntos acusados, pues puede resultar (...) que se desestime la causa (...)” (Voto N°1026-1994)

- XII. Que también se considera que es de acceso restringido la información que podría **perjudicar, sin causa, a terceros**, porque las opiniones vertidas no son concluyentes de la participación de personas y los hechos investigados ni de su responsabilidad, pues es tarea que corresponde exclusivamente a otra autoridad. En ese sentido, la Sala Constitucional señala:

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

"VII.- (...) el expediente que solicitó el recurrente, por tratarse de una investigación desarrollada para esclarecer la muerte de una persona, contiene información que podría perjudicar, sin causa, a terceros, sobre todo porque las conclusiones a las que pueda llegar el Ministerio en su función administrativa de investigar delitos no son concluyentes de la participación de personas en los hechos denunciados e investigados ni de su responsabilidad, tarea que corresponde exclusivamente al Poder Judicial." (Voto N°0934-1993)

- XIII.** Que, asimismo, la Procuraduría General de la República, sobre el particular ha considerado que la información relativa a la investigación concreta de hechos delictivos que puedan poner en entredicho el honor y la reputación de determinadas personas, que impidan continuar la investigación, así como que sean susceptibles de ocasionar daño a la sociedad, a la propia Administración. Este órgano consultivo ha indicado:

"(...) el CICAD debe negarse a suministrar al público información relativa a la investigación concreta de hechos delictivos que puedan poner en entredicho el honor y la reputación de determinadas personas, que impidan continuar la investigación, así como que sean susceptibles de ocasionar daño a la sociedad, a la propia Administración del Estado (...)" (PGR dictamen C-239-1995)

- XIV.** Que, en el examen del caso concreto del dictamen en cuestión, corresponde hacer el siguiente análisis a la luz de los considerandos anteriores.
- XV.** Que el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones distingue la adecuación de títulos habilitantes sobre frecuencias de servicios de telecomunicaciones de la radiodifusión libre de radio y televisión y corresponde al Poder Ejecutivo resolver lo que corresponda garantizando el debido proceso para lo cual debe incoar e instruir el procedimiento administrativo respectivo.
- XVI.** Que adicionalmente, el citado transitorio IV en el caso de la adecuación de concesiones de frecuencias de radiodifusión no específica o remite a un procedimiento específico, más que el cumplimiento del debido proceso.
- XVII.** Que la SUTEL como órgano consultivo del Poder Ejecutivo realiza los estudios y el respectivo dictamen técnico según lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 en la primera etapa de lo definido para que en la segunda etapa -y previo a que el Poder Ejecutivo resuelva lo que en derecho corresponda-, el Viceministerio realice el análisis respectivo y la propuesta de acuerdo con el órgano decisor (el Poder Ejecutivo).
- XVIII.** Que, por su parte, el Viceministerio de Telecomunicaciones una vez recibe el dictamen técnico de SUTEL realiza sus propias valoraciones y análisis respecto de lo indicado por la Superintendencia previo a resolver y recomendar al Poder Ejecutivo lo que corresponda, así como, la valoración de si procede incoar algún otro tipo de procedimiento administrativo.
- XIX.** Que en la Superintendencia de Telecomunicaciones existe un único expediente administrativo por concesionario de todas las gestiones (en términos generales), por lo que se puede confundir este expediente con la apertura de un procedimiento administrativo resorte del Poder Ejecutivo y de su propia investigación, análisis, valoraciones y determinaciones finales; además de las pruebas, audiencia a la parte y resolución final que serían necesarias en caso de que dicho ente decida la apertura de un procedimiento administrativo.
- XX.** Que, de lo anterior, se deriva que el dictamen que rinde el Consejo como órgano consultivo en ejercicio de su función asesora, es un informe que contiene estudios y opiniones preliminares de una decisión administrativa y sin garantía del debido proceso, para la cual -en este caso concreto- ni siquiera se ha incoado el respectivo procedimiento administrativo, de así valorarlo y decidirlo la autoridad competente.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- XXI.** Que del Viceministerio durante esta segunda Etapa luego de revisar el informe preliminar determina - entre otros aspectos-, si procede o no incoar un procedimiento administrativo de cuyo resultado podría afectar al concesionario en cuestión, sin que haya existido debido proceso; puesto que, ni siquiera ha habido intimación de hechos, o puesto en conocimiento de los autos para su debida defensa o dado audiencia o alguna oportunidad de referirse a la información y opinión preliminar.
- XXII.** Que tal y como se indica en los Resultandos, dado el contenido del informe técnico en cuestión se desprende que hay opiniones no conclusivas sobre hechos que conciernen a los concesionarios que, siendo prematuros, preliminares sin garantía del debido proceso, sin siquiera conocerse qué decisión tomará el Viceministerio sobre la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo y, sobre todo por la falta de audiencia y debida defensa, es que de lo indicado y recomendado en dicho informe constituye una información sensible, que es conveniente resguardar durante esta etapa en protección de la presunción de inocencia, dignidad y el honor de los involucrados.
- XXIII.** Que como se ha indicado el informe, además de los estudios propios de la adecuación de las concesiones en cuestión, contiene otro tipo de valoraciones y opiniones de carácter indiciario y presuntivo a partir de los cuales se formulan algunas recomendaciones para valorar la apertura de otros procedimientos administrativos de cuyos resultados pueden afectarse los derechos subjetivos e intereses legítimos del concesionario, al faltar el debido proceso y tratarse de una análisis inconclusos y conclusiones preliminares. Estos estudios ni son conclusivos ni determinantes para los fines y objeto de los eventuales procedimientos administrativos que pudiera abrir el Poder Ejecutivo, los cuales constituiría la vía idónea y legalmente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso (inocencia, debida defensa, oportunidad de presentar prueba, de ser escuchados, etc.).
- XXIV.** Que, en consecuencia, este Consejo considera que, en protección de la presunción de inocencia, dignidad y el honor del administrado y concesionario, bajo las circunstancias del caso en examen, es conveniente declarar la confidencialidad del informe del citado oficio que se encuentra en el expediente administrativo relacionado.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial los oficios: 3051-SUTEL-DGC-2015 y 3300-SUTEL-SCS-2015 dentro del expediente de marras, para proteger la presunción de inocencia, dignidad y el honor del administrado y concesionario, bajo las circunstancias, hasta la apertura del procedimiento administrativo para las partes involucradas y la emisión del acto final por el órgano decisor para terceros.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

RCS-163-2018

**“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”
TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSE**

EXPEDIENTE: ER-02715-2012

RESULTANDO

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2102, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.
2. Que conforme con los acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
 - a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - f. Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que, adicionalmente, de la revisión y verificación de los expedientes administrativos sobre adecuaciones de títulos habilitantes, se identificó en los dictámenes información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles.
6. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

"Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes."

7. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente." (el resaltado es intencional)

8. Que en consecuencia, corresponde valorar el contenido y naturaleza del citado dictamen técnico, bajo las circunstancias de ser un dictamen previo a la apertura de un procedimiento administrativo que garantice el debido proceso al concesionario de frecuencias del espectro radioeléctrico, para lo cual habrá que ponderar entre el derecho de acceso a la información pública y otros derechos fundamentales como es la presunción de inocencia y el honor de las personas, a partir -especialmente- de la casuística de la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

CONSIDERANDO:

- I. La Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 73, inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y sus reformas, se establece la competencia para rendir dictámenes al Poder Ejecutivo sobre concesiones y permisos, a saber: *"Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique."*
- II. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente."

- III. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.

IV. Que igualmente, el artículo 274 dice:

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley”.

V. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como límites al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, quien de forma paulatina define sus alcances.

VI. Que entre los límites a la información que requieran los administrados está el **derecho o presunción de inocencia de las personas, de no ver afectada su imagen u honor** sobre todo por información incompleta respecto de las situaciones de hecho relativas a los supuestos hipotéticos de las normas que el órgano competente para abrir un procedimiento y decidir el asunto, estaría aplicando; sobre todo por tratarse de información producida fuera de un procedimiento administrativo (como en el caso concreto y respecto de la información recabada para la valoración de los supuestos hipotéticos de las normas de los artículos 20, 21 y 22 Ley 8642) y con un alcance preliminar (pues no ha existido audiencia ni oportunidad de defensa, ni siquiera la valoración del órgano competente para incoar el procedimiento que pudiera corresponder).

VII. Que sobre el particular y en cuanto a la presunción de inocencia cabe indicar que se trata de una protección de la dignidad de la persona frente a cualquier tipo de imputación no acreditada. En los procedimientos administrativos disciplinarios, sancionadores o con matices de estos (como puede ser la extinción de un título habilitante por incumplimientos o potestades exorbitantes de la Administración), constituye según la jurisprudencia de la Sala Constitucional, un límite relevante del derecho de acceso a la información administrativa.

VIII. Que la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha indicado que los informes preliminares sobre presuntas irregularidades en asuntos que solo conciernen a los involucrados y a la institución debe **garantizarse el derecho a la privacidad e inocencia de las personas involucradas** en las supuestas anomalías señaladas, pues el Estado debe **proteger a los administrados contra las injerencias arbitrarias o abusivas** en su vida privada, familia, honra o reputación. (Voto N°1790-2004)

IX. Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y con fines ilustrativos, un informe preliminar en el que se recomienda incoar los procedimientos administrativos y penales para lograr establecer la verdad real de las diferentes irregularidades cometidas por funcionarios o terceros ajenos al servicio no tiene carácter de interés público, debiendo ser manejado de forma reservada para evitar lesionar la presunción de inocencia, la honra y el honor objetivo de las personas que involucra. (Voto N°1790-2004)

X. Que sobre este particular, si bien existe un libre acceso a los departamentos administrativos y a la

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

documentación de relevancia pública, en resguardo del honor, la justicia y la presunción de inocencia, existe un acceso restringido y limitado hasta la apertura del procedimiento administrativo. Asimismo, no se considera información sobre asuntos de interés público, la información contenida en la etapa preliminar indagatoria previa a la apertura de un procedimiento sancionador. En este sentido, la jurisprudencia constitucional señala:

"El carácter de confidencialidad que esta Unidad mantuvo, al no hacer entrega del mismo, responde precisamente a que la Administración activa no había emitido a la fecha su criterio en el sentido de si acogía las recomendaciones o se apartaba de las mismas, de manera que no era posible facilitar el documento en boga, que de por sí no tenía un carácter vinculante para el solicitante, al no estar en firme las recomendaciones dadas por esta Unidad en la investigación preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. La actuación anterior se encuentra fundamentada en el artículo 06 de la Ley General de Control Interno. Tal tesis fue respaldada por el oficio No 10967 del 14 de septiembre del 2004, de la Contraloría General. Todo lo anterior, permite indicar que, si bien existe un libre acceso a los departamentos administrativos y a la documentación de relevancia pública, nuestros legisladores dispusieron, en resguardo del honor, la justicia y la presunción de inocencia, un acceso restringido y limitado a las partes involucradas hasta la apertura del procedimiento administrativo, respecto de las relaciones de hecho por parte de la administración activa. (...)

al no estar en firme las recomendaciones dadas por la Unidad cuestionada en la investigación preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. Se verifica que en el caso de marras nos hallamos ante un ejemplo de los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, toda vez que no es información sobre asuntos de interés público, al menos no en la etapa preliminar indagatoria que mediaba al momento de la interposición del amparo". (Voto N°11449-2006)

XI. Que, en adición a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado:

"VI. (...) en investigaciones preliminares en procesos en que no se ha intimado ni indagado a los presuntos responsables, y en los que los tribunales no han decidido sobre el futuro de la investigación y del inculpado, la publicación de un informe policial en la prensa, atenta contra el principio de información veraz, de posibilidad de rectificación o respuesta, y contra la honra del indiciado (...) Es contrario al derecho a la reputación y al honor (...) cuando se informa de una investigación preliminar si se dan los nombres de los presuntos acusados, pues puede resultar (...) que se desestime la causa (...)" (Voto N°1026-1994)

XII. Que también se considera que es de acceso restringido la información que **podría perjudicar, sin causa, a terceros**, porque las opiniones vertidas no son concluyentes de la participación de personas y los hechos investigados ni de su responsabilidad, pues es tarea que corresponde exclusivamente a otra autoridad. En ese sentido, la Sala Constitucional señala:

"VII.- (...) el expediente que solicitó el recurrente, por tratarse de una investigación desarrollada para esclarecer la muerte de una persona, contiene información que podría perjudicar, sin causa, a terceros, sobre todo porque las conclusiones a las que pueda llegar el Ministerio en su función administrativa de investigar delitos no son concluyentes de la participación de personas en los hechos denunciados e investigados ni de su responsabilidad, tarea que corresponde exclusivamente al Poder Judicial." (Voto N°0934-1993)

XIII. Que, asimismo, la Procuraduría General de la República, sobre el particular ha considerado que la información relativa a la investigación concreta de hechos delictivos que puedan poner en entredicho el honor y la reputación de determinadas personas, que impidan continuar la investigación, así como que sean susceptibles de ocasionar daño a la sociedad, a la propia Administración. Este órgano consultivo ha indicado:

"(...) el CICAD debe negarse a suministrar al público información relativa a la investigación concreta de

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

hechos delictivos que puedan poner en entredicho el honor y la reputación de determinadas personas, que impidan continuar la investigación, así como que sean susceptibles de ocasionar daño a la sociedad, a la propia Administración del Estado (...)". (PGR dictamen C-239-1995)

- XIV.** Que, **en el examen del caso concreto** del dictamen en cuestión, corresponde hacer el siguiente análisis a la luz de los considerandos anteriores.
- XV.** Que el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones distingue la adecuación de títulos habilitantes sobre frecuencias de servicios de telecomunicaciones de la radiodifusión libre de radio y televisión y corresponde al Poder Ejecutivo resolver lo que corresponda garantizando el debido proceso para lo cual debe incoar e instruir el procedimiento administrativo respectivo.
- XVI.** Que adicionalmente, el citado transitorio IV en el caso de la adecuación de concesiones de frecuencias de radiodifusión no específica o remite a un procedimiento específico, más que el cumplimiento del debido proceso.
- XVII.** Que la SUTEL como órgano consultivo del Poder Ejecutivo realiza los estudios y el respectivo dictamen técnico según lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 en la primera etapa de lo definido para que en la segunda etapa -y previo a que el Poder Ejecutivo resuelva lo que en derecho corresponda-, el Viceministerio realice el análisis respectivo y la propuesta de acuerdo con el órgano decisor (el Poder Ejecutivo).
- XVIII.** Que, por su parte, el Viceministerio de Telecomunicaciones una vez recibe el dictamen técnico de SUTEL realiza su propias valoraciones y análisis respecto de lo indicado por la Superintendencia previo a resolver y recomendar al Poder Ejecutivo lo que corresponda, así como, la valoración de si procede incoar algún otro tipo de procedimiento administrativo.
- XIX.** Que en la Superintendencia de Telecomunicaciones existe un único expediente administrativo por concesionario de todas las gestiones (en términos generales), por lo que se puede confundir este expediente con la apertura de un procedimiento administrativo resorte del Poder Ejecutivo y de su propia investigación, análisis, valoraciones y determinaciones finales; además de las pruebas, audiencia a la parte y resolución final que serían necesarias en caso de que dicho ente decida la apertura de un procedimiento administrativo.
- XX.** Que, de lo anterior, se deriva que el dictamen que rinde el Consejo como órgano consultivo en ejercicio de su función asesora, es un informe que contiene estudios y opiniones preliminares de una decisión administrativa y sin garantía del debido proceso, para la cual -en este caso concreto- ni siquiera se ha incoado el respectivo procedimiento administrativo, de así valorarlo y decidirlo la autoridad competente.
- XXI.** Que del Viceministerio durante esta segunda Etapa luego de revisar el informe preliminar determina -entre otros aspectos-, si procede o no incoar un procedimiento administrativo de cuyo resultado podría afectar al concesionario en cuestión, sin que haya existido debido proceso; puesto que, ni siquiera ha habido intimación de hechos, o puesto en conocimiento de los autos para su debida defensa o dado audiencia o alguna oportunidad de referirse a la información y opinión preliminar.
- XXII.** Que tal y como se indica en los Resultandos, dado el contenido del informe técnico en cuestión se desprende que hay opiniones no conclusivas sobre hechos que conciernen a los concesionarios que, siendo prematuros, preliminares sin garantía del debido proceso, sin siquiera conocerse qué decisión tomará el Viceministerio sobre la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo y, sobre todo por la falta de audiencia y debida defensa, es que de lo indicado y recomendado en dicho informe constituye una información sensible, que es conveniente resguardar durante esta etapa en protección de la presunción de inocencia, dignidad y el honor de los involucrados.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- XXIII.** Que como se ha indicado el informe, además de los estudios propios de la adecuación de las concesiones en cuestión, contiene otro tipo de valoraciones y opiniones de carácter indiciario y presuntivo a partir de los cuales se formulan algunas recomendaciones para valorar la apertura de otros procedimientos administrativos de cuyos resultados pueden afectarse los derechos subjetivos e intereses legítimos del concesionario, al faltar el debido proceso y tratarse de una análisis inconclusos y conclusiones preliminares. Estos estudios ni son conclusivos ni determinantes para los fines y objeto de los eventuales procedimientos administrativos que pudiera abrir el Poder Ejecutivo, los cuales constituiría la vía idónea y legalmente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso (inocencia, debida defensa, oportunidad de presentar prueba, de ser escuchados, etc.).
- XXIV.** Que, en consecuencia, este Consejo considera que, en protección de la presunción de inocencia, dignidad y el honor del administrado y concesionario, bajo las circunstancias del caso en examen, es conveniente declarar la confidencialidad del informe del citado oficio que se encuentra en el expediente administrativo relacionado.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial los oficios: 5792-SUTEL-DGC-2015, 6181-SUTEL-SCS-2015, 9482-SUTEL-DGC-2016, 370-SUTEL-SCS-2017, 439-SUTEL-SCS-2017 y 2526-SUTEL-CS-2017 dentro del expediente de marras, para proteger la presunción de inocencia, dignidad y el honor del administrado y concesionario, bajo las circunstancias, hasta la apertura del procedimiento administrativo para las partes involucradas y la emisión del acto final por el órgano decisor para terceros.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

RCS-164-2018

“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”
ASOCIACION DE CRISTO ELIM

EXPEDIENTES: ER-02716-2012, ER-01714-2013

RESULTANDO

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

esta Superintendencia-, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.

2. Que conforme con los acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
 - a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - f. Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que, adicionalmente, de la revisión y verificación de los expedientes administrativos sobre adecuaciones de títulos habilitantes, se identificó en los dictámenes información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles.
6. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:

"Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes."
7. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.” (el resaltado es intencional)

8. Que en consecuencia, corresponde valorar el contenido y naturaleza del citado dictamen técnico, bajo las circunstancias de ser un dictamen previo a la apertura de un procedimiento administrativo que garantice el debido proceso al concesionario de frecuencias del espectro radioeléctrico, para lo cual habrá que ponderar entre el derecho de acceso a la información pública y otros derechos fundamentales como es la presunción de inocencia y el honor de las personas, a partir -especialmente- de la casuística de la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

CONSIDERANDO

1. **Sobre los límites al acceso de la información en los dictámenes que recomiendan valorar si procede incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.**

1.1. La Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 73, inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y sus reformas, se establece la competencia para rendir dictámenes al Poder Ejecutivo sobre concesiones y permisos, a saber: *“Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique.”*

1.2. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

“De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.”

1.3. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

“Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

1.4. Que igualmente, el artículo 274 dice:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".

1.5. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como límites al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, quien de forma paulatina define sus alcances.

1.6. Que entre los límites a la información que requieran los administrados está el derecho o presunción de inocencia de las personas, de no ver afectada su imagen u honor sobre todo por información incompleta respecto de las situaciones de hecho relativas a los supuestos hipotéticos de las normas que el órgano competente para abrir un procedimiento y decidir el asunto, estaría aplicando; sobre todo por tratarse de información producida fuera de un procedimiento administrativo (como en el caso concreto y respecto de la información recabada para la valoración de los supuestos hipotéticos de las normas de los artículos 20, 21 y 22 Ley 8642) y con un alcance preliminar (pues no ha existido audiencia ni oportunidad de defensa, ni siquiera la valoración del órgano competente para incoar el procedimiento que pudiera corresponder).

1.7. Que sobre el particular y en cuanto a la presunción de inocencia cabe indicar que se trata de una protección de la dignidad de la persona frente a cualquier tipo de imputación no acreditada. En los procedimientos administrativos disciplinarios, sancionadores o con matices de estos (como puede ser la extinción de un título habilitante por incumplimientos o potestades exorbitantes de la Administración), constituye según la jurisprudencia de la Sala Constitucional, un límite relevante del derecho de acceso a la información administrativa.

1.8. Que la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha indicado que los informes preliminares sobre presuntas irregularidades en asuntos que solo conciernen a los involucrados y a la institución debe garantizarse el derecho a la privacidad e inocencia de las personas involucradas en las supuestas anomalías señaladas, pues el Estado debe proteger a los administrados contra las injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, honra o reputación. (Voto N°1790-2004)

1.9. Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y con fines ilustrativos, un informe preliminar en el que se recomienda incoar los procedimientos administrativos y penales para lograr establecer la verdad real de las diferentes irregularidades cometidas por funcionarios o terceros ajenos al servicio no tiene carácter de interés público, debiendo ser manejado de forma reservada para evitar lesionar la presunción de inocencia, la honra y el honor objetivo de las personas que involucra. (Voto N°1790-2004)

1.10. Que sobre este particular, si bien existe un libre acceso a los departamentos administrativos y a la documentación de relevancia pública, en resguardo del honor, la justicia y la presunción de inocencia, existe un acceso restringido y limitado hasta la apertura del procedimiento administrativo. Asimismo, no se considera información sobre asuntos de interés público, la información contenida en la etapa preliminar indagatoria previa a la apertura de un procedimiento sancionador. En este sentido, la jurisprudencia constitucional señala:

"El carácter de confidencialidad que esta Unidad mantuvo, al no hacer entrega del mismo, responde precisamente a que la Administración activa no había emitido a la fecha su criterio en el sentido de si acogía las recomendaciones o se apartaba de las mismas, de manera que no era posible facilitar el

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

documento en boga, que de por sí no tenía un carácter vinculante para el solicitante, al no estar en firme las recomendaciones dadas por esta Unidad en la investigación preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. La actuación anterior se encuentra fundamentada en el artículo 06 de la Ley General de Control Interno. Tal tesis fue respaldada por el oficio No 10967 del 14 de septiembre del 2004, de la Contraloría General. Todo lo anterior, permite indicar que, si bien existe un libre acceso a los departamentos administrativos y a la documentación de relevancia pública, nuestros legisladores dispusieron, en resguardo del honor, la justicia y la presunción de inocencia, un acceso restringido y limitado a las partes involucradas hasta la apertura del procedimiento administrativo, respecto de las relaciones de hecho por parte de la administración activa.
(...)

al no estar en firme las recomendaciones dadas por la Unidad cuestionada en la investigación preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. Se verifica que en el caso de marras nos hallamos ante un ejemplo de los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, toda vez que no es información sobre asuntos de interés público, al menos no en la etapa preliminar indagatoria que mediaba al momento de la interposición del amparo". (Voto N°11449-2006)

1.11. Que, en adición a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado:

"VI. (...) en investigaciones preliminares en procesos en que no se ha intimado ni indagado a los presuntos responsables, y en los que los tribunales no han decidido sobre el futuro de la investigación y del inculpado, la publicación de un informe policial en la prensa, atenta contra el principio de información veraz, de posibilidad de rectificación o respuesta, y contra la honra del indiciado (...) Es contrario al derecho a la reputación y al honor (...) cuando se informa de una investigación preliminar si se dan los nombres de los presuntos acusados, pues puede resultar (...) que se desestime la causa (...)" (Voto N°1026-1994)

1.12. Que también se considera que es de acceso restringido la información que podría perjudicar, sin causa, a terceros, porque las opiniones vertidas no son concluyentes de la participación de personas y los hechos investigados ni de su responsabilidad, pues es tarea que corresponde exclusivamente a otra autoridad. En ese sentido, la Sala Constitucional señala:

"VII.- (...) el expediente que solicitó el recurrente, por tratarse de una investigación desarrollada para esclarecer la muerte de una persona, contiene información que podría perjudicar, sin causa, a terceros, sobre todo porque las conclusiones a las que pueda llegar el Ministerio en su función administrativa de investigar delitos no son concluyentes de la participación de personas en los hechos denunciados e investigados ni de su responsabilidad, tarea que corresponde exclusivamente al Poder Judicial." (Voto N°0934-1993)

1.13. Que así mismo, la Procuraduría General de la República, sobre el particular ha considerado que la información relativa a la investigación concreta de hechos delictivos que puedan poner en entredicho el honor y la reputación de determinadas personas, que impidan continuar la investigación, así como que sean susceptibles de ocasionar daño a la sociedad, a la propia Administración. Este órgano consultivo ha indicado:

"(...) el CICAD debe negarse a suministrar al público información relativa a la investigación concreta de hechos delictivos que puedan poner en entredicho el honor y la reputación de determinadas personas, que impidan continuar la investigación, así como que sean susceptibles de ocasionar daño a la sociedad, a la propia Administración del Estado (...)" (PGR dictamen C-239-1995)

1.14. Que, en el examen del caso concreto del dictamen en cuestión, corresponde hacer el siguiente análisis a la luz de los considerandos anteriores.

1.15. Que el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones distingue la adecuación de títulos habilitantes sobre frecuencias de servicios de telecomunicaciones de la radiodifusión libre de radio y

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

televisión y corresponde al Poder Ejecutivo resolver lo que corresponda garantizando el debido proceso para lo cual debe incoar e instruir el procedimiento administrativo respectivo.

- 1.16. Que adicionalmente, el citado transitorio IV en el caso de la adecuación de concesiones de frecuencias de radiodifusión no específica o remite a un procedimiento específico, más que el cumplimiento del debido proceso.
- 1.17. Que la SUTEL como órgano consultivo del Poder Ejecutivo realiza los estudios y el respectivo dictamen técnico según lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 en la primera etapa de lo definido para que en la segunda etapa -y previo a que el Poder Ejecutivo resuelva lo que en derecho corresponda-, el Viceministerio realice el análisis respectivo y la propuesta de acuerdo con el órgano decisor (el Poder Ejecutivo).
- 1.18. Que, por su parte, el Viceministerio de Telecomunicaciones una vez recibe el dictamen técnico de SUTEL realiza sus propias valoraciones y análisis respecto de lo indicado por la Superintendencia previo a resolver y recomendar al Poder Ejecutivo lo que corresponda, así como, la valoración de si procede incoar algún otro tipo de procedimiento administrativo.
- 1.19. Que en la Superintendencia de Telecomunicaciones existe un único expediente administrativo por concesionario de todas las gestiones (en términos generales), por lo que se puede confundir este expediente con la apertura de un procedimiento administrativo resorte del Poder Ejecutivo y de su propia investigación, análisis, valoraciones y determinaciones finales; además de las pruebas, audiencia a la parte y resolución final que serían necesarias en caso de que dicho ente decida la apertura de un procedimiento administrativo.
- 1.20. Que, de lo anterior, se deriva que el dictamen que rinde el Consejo como órgano consultivo en ejercicio de su función asesora, es un informe que contiene estudios y opiniones preliminares de una decisión administrativa y sin garantía del debido proceso, para la cual -en este caso concreto- ni siquiera se ha incoado el respectivo procedimiento administrativo, de así valorarlo y decidirlo la autoridad competente.
- 1.21. Que del Viceministerio durante esta segunda Etapa luego de revisar el informe preliminar determina -entre otros aspectos-, si procede o no incoar un procedimiento administrativo de cuyo resultado podría afectar al concesionario en cuestión, sin que haya existido debido proceso; puesto que, ni siquiera ha habido intimación de hechos, o puesto en conocimiento de los autos para su debida defensa o dado audiencia o alguna oportunidad de referirse a la información y opinión preliminar.
- 1.22. Que tal y como se indica en los Resultandos, dado el contenido del informe técnico en cuestión se desprende que hay opiniones no conclusivas sobre hechos que conciernen a los concesionarios que, siendo prematuros, preliminares sin garantía del debido proceso, sin siquiera conocerse qué decisión tomará el Viceministerio sobre la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo y, sobre todo por la falta de audiencia y debida defensa, es que de lo indicado y recomendado en dicho informe constituye una información sensible, que es conveniente resguardar durante esta etapa en protección de la presunción de inocencia, dignidad y el honor de los involucrados.
- 1.23. Que como se ha indicado el informe, además de los estudios propios de la adecuación de las concesiones en cuestión, contiene otro tipo de valoraciones y opiniones de carácter indiciario y presuntivo a partir de los cuales se formulan algunas recomendaciones para valorar la apertura de otros procedimientos administrativos de cuyos resultados pueden afectarse los derechos subjetivos e intereses legítimos del concesionario, al faltar el debido proceso y tratarse de una análisis inconclusos y conclusiones preliminares. Estos estudios ni son conclusivos ni determinantes para los fines y objeto de los eventuales procedimientos administrativos que pudiera abrir el Poder Ejecutivo, los cuales

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

constituiría la vía idónea y legalmente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso (inocencia, debida defensa, oportunidad de presentar prueba, de ser escuchados, etc.).

- 1.24.** Que, en consecuencia, este Consejo considera que, en protección de la presunción de inocencia, dignidad y el honor del administrado y concesionario, bajo las circunstancias del caso en examen, es conveniente declarar la confidencialidad del informe del citado oficio que se encuentra en el expediente administrativo relacionado.
- 2. Sobre los límites de acceso a la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles.**
- 2.1.** Para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

"VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficioso. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)" (Resaltado no es del original).

- 2.2.** Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: "nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador".
- 2.3.** Asimismo, resulta importante señalar lo que la legislación reconocer como títulos nominativos, lo definido por el artículo 687 del Código de Comercio, a saber: "los expedidos a favor de una persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor..." y el artículo 688 del mismo cuerpo normativo establece que: "los títulos nominativos son transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor".
- 2.4.** Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, dentro de la cual se destaca la información accionaria, asimismo, señala: "(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos" (Destacado intencional)

- 2.5.** En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.

b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares".
(Destacado intencional)

- 2.6.** Por otro lado, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

- 2.7.** Igualmente, el artículo 274 dice: "La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".

- 2.8.** Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: "Las partes tendrán derecho a

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."

- 2.9. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
- 2.10. La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- 2.11. Sobre la relación entre el derecho de información en asuntos de interés público en los despachos administrativos y la privacidad de los documentos o información se ha indicado:

"Este caso presenta un conflicto entre el derecho a la información sobre asuntos de interés público, con el derecho a la privacidad de la información suministrada a la Caja Costarricense de Seguro Social, garantizada por el artículo 63 de la Ley Constitutiva de esa Institución. Sin embargo, de la simple lectura del artículo 30 de la Constitución, se concluye que el derecho a la información existente en una oficina o departamento administrativo está calificado por su naturaleza pública. Esto es, que los datos requeridos por la persona sean aquellos relacionados con el funcionamiento de la institución, de sus políticas del uso de fondos públicos, etc. Pero, por exclusión, aquellos asuntos en los que solamente un empleado o una persona que use los servicios que presta la Caja Costarricense de Seguro Social está interesado, es decir que es información confidencial por su naturaleza, la que además está protegida por ley, y no es sino al gestionante o a la persona de que se trata a quien afecta, o a la institución misma para resolver alguna gestión, no está contemplada por la garantía del artículo 30 Constitucional". (Voto N°2251-91).

- 2.12. Lo expuesto confirma que la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles es información que contiene datos nominativos lo cual amerita un tratamiento confidencial.
- 2.13. La empresa Asociación de Cristo Elim, suministró información relacionada con su composición accionaria, por lo que esa información se debe declarar confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Declarar confidencial la información relacionada con la composición accionaria de la sociedad Asociación de Cristo Elim visible a folios: 4 al 6 del expediente ER-01714-2013, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la PGR N°C-019-2010 del 25 de enero del 2010, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.
2. Declarar confidencial en el expediente ER-02716-2012 los oficios: NI-4781-2017 y 4130-SUTEL-DGC-

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

2017; y en el expediente ER-01714-2013 los oficios: NI-07368-2015, 4821-SUTEL-DGC-2014, NI-07494-2015, 5575-SUTEL-DGC-2015, 6226-SUTEL-SCS-2015, NI-02684-2016 y NI-03955-2016, para proteger la presunción de inocencia, dignidad y el honor del administrado y concesionario, bajo las circunstancias, hasta la apertura del procedimiento administrativo para las partes involucradas y la emisión del acto final por el órgano decisor para terceros.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE**RCS-165-2018****“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”
RADIO CIMA S.A. (JUAN VEGA QUIRÓS)****EXPEDIENTES: ER-02719-2012****RESULTANDO**

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia-, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.
2. Que conforme con los acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
 - a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - f. Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que, adicionalmente, de la revisión y verificación de los expedientes administrativos sobre adecuaciones de títulos habilitantes, se identificó en los dictámenes información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles.
6. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:

"Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes."

7. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente." (el resaltado es intencional)

8. Que en consecuencia, corresponde valorar el contenido y naturaleza del citado dictamen técnico, bajo las circunstancias de ser un dictamen previo a la apertura de un procedimiento administrativo que garantice el debido proceso al concesionario de frecuencias del espectro radioeléctrico, para lo cual habrá que ponderar entre el derecho de acceso a la información pública y otros derechos fundamentales como es la presunción de inocencia y el honor de las personas, a partir -especialmente- de la casuística de la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

CONSIDERANDO

1. **Sobre los límites al acceso de la información en los dictámenes que recomiendan valorar si procede incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.**

1.1. La Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 73, inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y sus reformas, se establece la competencia para rendir dictámenes al Poder Ejecutivo sobre concesiones y permisos, a saber: "Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique.”

1.2. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

“De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.”

1.3. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

“Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.

1.4. Que igualmente, el artículo 274 dice:

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley”.

1.5. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como límites al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, quien de forma paulatina define sus alcances.

1.6. Que entre los límites a la información que requieran los administrados está el derecho o presunción de inocencia de las personas, de no ver afectada su imagen u honor sobre todo por información incompleta respecto de las situaciones de hecho relativas a los supuestos hipotéticos de las normas que el órgano competente para abrir un procedimiento y decidir el asunto, estaría aplicando; sobre todo por tratarse de información producida fuera de un procedimiento administrativo (como en el caso concreto y respecto de la información recabada para la valoración de los supuestos hipotéticos de las normas de los artículos 20, 21 y 22 Ley 8642) y con un alcance preliminar (pues no ha existido audiencia ni oportunidad de defensa, ni siquiera la valoración del órgano competente para incoar el procedimiento que pudiera corresponder).

1.7. Que sobre el particular y en cuanto a la presunción de inocencia cabe indicar que se trata de una protección de la dignidad de la persona frente a cualquier tipo de imputación no acreditada. En los procedimientos administrativos disciplinarios, sancionadores o con matices de estos (como puede ser la extinción de un título habilitante por incumplimientos o potestades exorbitantes de la

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

Administración), constituye según la jurisprudencia de la Sala Constitucional, un límite relevante del derecho de acceso a la información administrativa.

- 1.8.** Que la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha indicado que los informes preliminares sobre presuntas irregularidades en asuntos que solo conciernen a los involucrados y a la institución **debe garantizarse el derecho a la privacidad e inocencia de las personas involucradas en las supuestas anomalías señaladas, pues el Estado debe proteger a los administrados contra las injerencias arbitrarias o abusivas** en su vida privada, familia, honra o reputación. (Voto N°1790-2004)
- 1.9.** Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y con fines ilustrativos, un informe preliminar en el que se recomienda incoar los procedimientos administrativos y penales para lograr establecer la verdad real de las diferentes irregularidades cometidas por funcionarios o terceros ajenos al servicio no tiene carácter de interés público, debiendo ser manejado de forma reservada para evitar lesionar la presunción de inocencia, la honra y el honor objetivo de las personas que involucra. (Voto N°1790-2004)
- 1.10.** Que sobre este particular, si bien existe un libre acceso a los departamentos administrativos y a la documentación de relevancia pública, en resguardo del honor, la justicia y la presunción de inocencia, existe un acceso restringido y limitado hasta la apertura del procedimiento administrativo. Asimismo, no se considera información sobre asuntos de interés público, la información contenida en la etapa preliminar indagatoria previa a la apertura de un procedimiento sancionador. En este sentido, la jurisprudencia constitucional señala:

"El carácter de confidencialidad que esta Unidad mantuvo, al no hacer entrega del mismo, responde precisamente a que la Administración activa no había emitido a la fecha su criterio en el sentido de si acogía las recomendaciones o se apartaba de las mismas, de manera que no era posible facilitar el documento en boga, que de por sí no tenía un carácter vinculante para el solicitante, al no estar en firme las recomendaciones dadas por esta Unidad en la investigación preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. La actuación anterior se encuentra fundamentada en el artículo 06 de la Ley General de Control Interno. Tal tesis fue respaldada por el oficio No 10967 del 14 de septiembre del 2004, de la Contraloría General. Todo lo anterior, permite indicar que, si bien existe un libre acceso a los departamentos administrativos y a la documentación de relevancia pública, nuestros legisladores dispusieron, en resguardo del honor, la justicia y la presunción de inocencia, un acceso restringido y limitado a las partes involucradas hasta la apertura del procedimiento administrativo, respecto de las relaciones de hecho por parte de la administración activa. (...)

al no estar en firme las recomendaciones dadas por la Unidad cuestionada en la investigación preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. Se verifica que en el caso de marras nos hallamos ante un ejemplo de los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, toda vez que no es información sobre asuntos de interés público, al menos no en la etapa preliminar indagatoria que mediaba al momento de la interposición del amparo". (Voto N°11449-2006)

- 1.11.** Que, en adición a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado:

"VI. (...) en investigaciones preliminares en procesos en que no se ha intimado ni indagado a los presuntos responsables, y en los que los tribunales no han decidido sobre el futuro de la investigación y del inculpado, la publicación de un informe policial en la prensa, atenta contra el principio de información veraz, de posibilidad de rectificación o respuesta, y contra la honra del indiciado (...) Es contrario al derecho a la reputación y al honor (...) cuando se informa de una investigación preliminar si se dan los nombres de los presuntos acusados, pues puede resultar (...) que se desestime la causa (...)" (Voto N°1026-1994)

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- 1.12. Que también se considera que es de acceso restringido la información que **podría perjudicar, sin causa, a terceros**, porque las opiniones vertidas no son concluyentes de la participación de personas y los hechos investigados ni de su responsabilidad, pues es tarea que corresponde exclusivamente a otra autoridad. En ese sentido, la Sala Constitucional señala:

"VII.- (...) el expediente que solicitó el recurrente, por tratarse de una investigación desarrollada para esclarecer la muerte de una persona, contiene información que podría perjudicar, sin causa, a terceros, sobre todo porque las conclusiones a las que pueda llegar el Ministerio en su función administrativa de investigar delitos no son concluyentes de la participación de personas en los hechos denunciados e investigados ni de su responsabilidad, tarea que corresponde exclusivamente al Poder Judicial." (Voto N°0934-1993)

- 1.13. Que así mismo, la Procuraduría General de la República, sobre el particular ha considerado que la información relativa a la investigación concreta de hechos delictivos que puedan poner en entredicho el honor y la reputación de determinadas personas, que impidan continuar la investigación, así como que sean susceptibles de ocasionar daño a la sociedad, a la propia Administración. Este órgano consultivo ha indicado:

"(...) el CICAD debe negarse a suministrar al público información relativa a la investigación concreta de hechos delictivos que puedan poner en entredicho el honor y la reputación de determinadas personas, que impidan continuar la investigación, así como que sean susceptibles de ocasionar daño a la sociedad, a la propia Administración del Estado (...)" (PGR dictamen C-239-1995)

- 1.14. Que, **en el examen del caso concreto** del dictamen en cuestión, corresponde hacer el siguiente análisis a la luz de los considerandos anteriores.
- 1.15. Que el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones distingue la adecuación de títulos habilitantes sobre frecuencias de servicios de telecomunicaciones de la radiodifusión libre de radio y televisión y corresponde al Poder Ejecutivo resolver lo que corresponda garantizando el debido proceso para lo cual debe incoar e instruir el procedimiento administrativo respectivo.
- 1.16. Que adicionalmente, el citado transitorio IV en el caso de la adecuación de concesiones de frecuencias de radiodifusión no específica o remite a un procedimiento específico, más que el cumplimiento del debido proceso.
- 1.17. Que la SUTEL como órgano consultivo del Poder Ejecutivo realiza los estudios y el respectivo dictamen técnico según lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 en la primera etapa de lo definido para que en la segunda etapa -y previo a que el Poder Ejecutivo resuelva lo que en derecho corresponda-, el Viceministerio realice el análisis respectivo y la propuesta de acuerdo con el órgano decisor (el Poder Ejecutivo).
- 1.18. Que, por su parte, el Viceministerio de Telecomunicaciones una vez recibe el dictamen técnico de SUTEL realiza sus propias valoraciones y análisis respecto de lo indicado por la Superintendencia previo a resolver y recomendar al Poder Ejecutivo lo que corresponda, así como, la valoración de si procede incoar algún otro tipo de procedimiento administrativo.
- 1.19. Que en la Superintendencia de Telecomunicaciones existe un único expediente administrativo por concesionario de todas las gestiones (en términos generales), por lo que se puede confundir este expediente con la apertura de un procedimiento administrativo resorte del Poder Ejecutivo y de su propia investigación, análisis, valoraciones y determinaciones finales; además de las pruebas, audiencia a la parte y resolución final que serían necesarias en caso de que dicho ente decida la apertura de un procedimiento administrativo.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- 1.20. Que, de lo anterior, se deriva que el dictamen que rinde el Consejo como órgano consultivo en ejercicio de su función asesora, es un informe que contiene estudios y opiniones preliminares de una decisión administrativa y sin garantía del debido proceso, para la cual -en este caso concreto- ni siquiera se ha incoado el respectivo procedimiento administrativo, de así valorarlo y decidirlo la autoridad competente.
- 1.21. Que del Viceministerio durante esta segunda Etapa luego de revisar el informe preliminar determina -entre otros aspectos-, si procede o no incoar un procedimiento administrativo de cuyo resultado podría afectar al concesionario en cuestión, sin que haya existido debido proceso; puesto que, ni siquiera ha habido intimación de hechos, o puesto en conocimiento de los autos para su debida defensa o dado audiencia o alguna oportunidad de referirse a la información y opinión preliminar.
- 1.22. Que tal y como se indica en los Resultandos, dado el contenido del informe técnico en cuestión se desprende que hay opiniones no conclusivas sobre hechos que conciernen a los concesionarios que, siendo prematuros, preliminares sin garantía del debido proceso, sin siquiera conocerse qué decisión tomará el Viceministerio sobre la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo y, sobre todo por la falta de audiencia y debida defensa, es que de lo indicado y recomendado en dicho informe constituye una información sensible, que es conveniente resguardar durante esta etapa en protección de la presunción de inocencia, dignidad y el honor de los involucrados.
- 1.23. Que como se ha indicado el informe, además de los estudios propios de la adecuación de las concesiones en cuestión, contiene otro tipo de valoraciones y opiniones de carácter indiciario y presuntivo a partir de los cuales se formulan algunas recomendaciones para valorar la apertura de otros procedimientos administrativos de cuyos resultados pueden afectarse los derechos subjetivos e intereses legítimos del concesionario, al faltar el debido proceso y tratarse de una análisis inconclusos y conclusiones preliminares. Estos estudios ni son conclusivos ni determinantes para los fines y objeto de los eventuales procedimientos administrativos que pudiera abrir el Poder Ejecutivo, los cuales constituiría la vía idónea y legalmente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso (inocencia, debida defensa, oportunidad de presentar prueba, de ser escuchados, etc.).
- 1.24. Que, en consecuencia, este Consejo considera que, en protección de la presunción de inocencia, dignidad y el honor del administrado y concesionario, bajo las circunstancias del caso en examen, es conveniente declarar la confidencialidad del informe del citado oficio que se encuentra en el expediente administrativo relacionado.
2. **Sobre los límites de acceso a la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles.**
- 2.1. Para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

"VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)" (Resaltado no es del original).

- 2.2. Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: "*nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador*".
- 2.3. Asimismo, resulta importante señalar lo que la legislación reconocer como títulos nominativos, lo definido por el artículo 687 del Código de Comercio, a saber: "*los expedidos a favor de una persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor...*" y el artículo 688 del mismo cuerpo normativo establece que: "*los títulos nominativos son transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor*".
- 2.4. Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, dentro de la cual se destaca la información accionaria, asimismo, señala: "*(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos*" (Destacado intencional)
- 2.5. En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y*

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

proporcionales para mantenerla secreta.

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

*La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares".
(Destacado intencional)*

- 2.6. Por otro lado, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

- 2.7. Igualmente, el artículo 274 dice: "La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".
- 2.8. Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: "Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."
- 2.9. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
- 2.10. La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
- 2.11. Sobre la relación entre el derecho de información en asuntos de interés público en los despachos administrativos y la privacidad de los documentos o información se ha indicado:

"Este caso presenta un conflicto entre el derecho a la información sobre asuntos de interés público, con el derecho a la privacidad de la información suministrada a la Caja Costarricense de Seguro Social, garantizada por el artículo 63 de la Ley Constitutiva de esa Institución. Sin embargo, de la simple lectura del artículo 30 de la Constitución, se concluye que el derecho a la información existente en una oficina o departamento administrativo está calificado por su naturaleza pública. Esto es, que los datos requeridos por la persona sean aquellos relacionados con el funcionamiento de la institución, de sus políticas del uso de fondos públicos, etc. Pero, por exclusión, aquellos asuntos en los que solamente un empleado o una persona que use los servicios que presta la Caja Costarricense de Seguro Social está interesado, es decir que es información confidencial por su naturaleza, la que además está protegida por ley, y no es sino al gestionante o a la persona de que se trata a quien afecta, o a la

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

institución misma para resolver alguna gestión, no está contemplada por la garantía del artículo 30 Constitucional". (Voto N°2251-91).

2.12. Lo expuesto confirma que la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles es información que contiene datos nominativos lo cual amerita un tratamiento confidencial.

2.13. La empresa Radio Cima S.A., suministró información relacionada con su composición accionaria, por lo que esa información se debe declarar confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Declarar confidencial la información relacionada con la composición accionaria de la sociedad Radio Cima S.A. visible a folios: 4 al 5 del expediente ER-02719-2012, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la PGR N°C-019-2010 del 25 del 25 de enero del 2010, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.
2. Declarar confidencial en el expediente ER-02719-2012 los oficios: 3794-SUTEL-DGC-2015, 4312-SUTEL-SCS-2015 y 6466-SUTEL-DGC-2016, para proteger la presunción de inocencia, dignidad y el honor del administrado y concesionario, bajo las circunstancias, hasta la apertura del procedimiento administrativo para las partes involucradas y la emisión del acto final por el órgano decisor para terceros.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

RCS-166-2018

"DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO"
Marcosa M y V S.A.

EXPEDIENTE: ER-02720-2012

RESULTANDO

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2102, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

esta Superintendencia, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.

2. Que conforme con los acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
 - a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - f. Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que, adicionalmente, de la revisión y verificación de los expedientes administrativos sobre adecuaciones de títulos habilitantes, se identificó en los dictámenes información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles.
6. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:

"Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes."
7. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.” (el resaltado es intencional)

8. Que en consecuencia, corresponde valorar el contenido y naturaleza del citado dictamen técnico, bajo las circunstancias de ser un dictamen previo a la apertura de un procedimiento administrativo que garantice el debido proceso al concesionario de frecuencias del espectro radioeléctrico, para lo cual habrá que ponderar entre el derecho de acceso a la información pública y otros derechos fundamentales como es la presunción de inocencia y el honor de las personas, a partir -especialmente- de la casuística de la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

CONSIDERANDO:

- I. La Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 73, inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y sus reformas, se establece la competencia para rendir dictámenes al Poder Ejecutivo sobre concesiones y permisos, a saber: *“Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique.”*
- II. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

“De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.”

- III. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

“Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.

- IV. Que igualmente, el artículo 274 dice:

“La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley”.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- V. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como límites al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, quien de forma paulatina define sus alcances.
- VI. Que entre los límites a la información que requieran los administrados está el **derecho o presunción de inocencia de las personas, de no ver afectada su imagen u honor** sobre todo por información incompleta respecto de las situaciones de hecho relativas a los supuestos hipotéticos de las normas que el órgano competente para abrir un procedimiento y decidir el asunto, estaría aplicando; sobre todo por tratarse de información producida fuera de un procedimiento administrativo (como en el caso concreto y respecto de la información recabada para la valoración de los supuestos hipotéticos de las normas de los artículos 20, 21 y 22 Ley 8642) y con un alcance preliminar (pues no ha existido audiencia ni oportunidad de defensa, ni siquiera la valoración del órgano competente para incoar el procedimiento que pudiera corresponder).
- VII. Que sobre el particular y en cuanto a la presunción de inocencia cabe indicar que se trata de una protección de la dignidad de la persona frente a cualquier tipo de imputación no acreditada. En los procedimientos administrativos disciplinarios, sancionadores o con matices de estos (como puede ser la extinción de un título habilitante por incumplimientos o potestades exorbitantes de la Administración), constituye según la jurisprudencia de la Sala Constitucional, un límite relevante del derecho de acceso a la información administrativa.
- VIII. Que la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha indicado que los informes preliminares sobre presuntas irregularidades en asuntos que solo conciernen a los involucrados y a la institución debe **garantizarse el derecho a la privacidad e inocencia de las personas involucradas** en las supuestas anomalías señaladas, pues el Estado debe **proteger a los administrados contra las injerencias arbitrarias o abusivas** en su vida privada, familia, honra o reputación. (Voto N°1790-2004)
- IX. Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y con fines ilustrativos, un informe preliminar en el que se recomienda incoar los procedimientos administrativos y penales para lograr establecer la verdad real de las diferentes irregularidades cometidas por funcionarios o terceros ajenos al servicio no tiene carácter de interés público, debiendo ser manejado de forma reservada para evitar lesionar la presunción de inocencia, la honra y el honor objetivo de las personas que involucra. (Voto N°1790-2004)
- X. Que sobre este particular, si bien existe un libre acceso a los departamentos administrativos y a la documentación de relevancia pública, en resguardo del honor, la justicia y la presunción de inocencia, existe un acceso restringido y limitado hasta la apertura del procedimiento administrativo. Asimismo, no se considera información sobre asuntos de interés público, la información contenida en la etapa preliminar indagatoria previa a la apertura de un procedimiento sancionador. En este sentido, la jurisprudencia constitucional señala:

“El carácter de confidencialidad que esta Unidad mantuvo, al no hacer entrega del mismo, responde precisamente a que la Administración activa no había emitido a la fecha su criterio en el sentido de si acogía las recomendaciones o se apartaba de las mismas, de manera que no era posible facilitar el documento en boga, que de por sí no tenía un carácter vinculante para el solicitante, al no estar en firme las recomendaciones dadas por esta Unidad en la investigación preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. La actuación anterior se encuentra fundamentada en el artículo 06 de la Ley General de Control Interno. Tal tesis fue respaldada por el oficio No 10967 del 14 de septiembre del 2004, de la Contraloría General. Todo lo anterior, permite indicar que, si bien existe un libre acceso a los departamentos administrativos y a la documentación de relevancia pública, nuestros legisladores dispusieron, en resguardo

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

del honor, la justicia y la presunción de inocencia, un acceso restringido y limitado a las partes involucradas hasta la apertura del procedimiento administrativo, respecto de las relaciones de hecho por parte de la administración activa.

(...)

al no estar en firme las recomendaciones dadas por la Unidad cuestionada en la investigación preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. Se verifica que en el caso de marras nos hallamos ante un ejemplo de los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, toda vez que no es información sobre asuntos de interés público, al menos no en la etapa preliminar indagatoria que mediaba al momento de la interposición del amparo". (Voto N°11449-2006)

XI. Que, en adición a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado:

"VI. (...) en investigaciones preliminares en procesos en que no se ha intimado ni indagado a los presuntos responsables, y en los que los tribunales no han decidido sobre el futuro de la investigación y del inculpado, la publicación de un informe policial en la prensa, atenta contra el principio de información veraz, de posibilidad de rectificación o respuesta, y contra la honra del indiciado (...) Es contrario al derecho a la reputación y al honor (...) cuando se informa de una investigación preliminar si se dan los nombres de los presuntos acusados, pues puede resultar (...) que se desestime la causa (...)" (Voto N°1026-1994)

XII. Que también se considera que es de acceso restringido la información que **podría perjudicar, sin causa, a terceros**, porque las opiniones vertidas no son concluyentes de la participación de personas y los hechos investigados ni de su responsabilidad, pues es tarea que corresponde exclusivamente a otra autoridad. En ese sentido, la Sala Constitucional señala:

"VII.- (...) el expediente que solicitó el recurrente, por tratarse de una investigación desarrollada para esclarecer la muerte de una persona, contiene información que podría perjudicar, sin causa, a terceros, sobre todo porque las conclusiones a las que pueda llegar el Ministerio en su función administrativa de investigar delitos no son concluyentes de la participación de personas en los hechos denunciados e investigados ni de su responsabilidad, tarea que corresponde exclusivamente al Poder Judicial." (Voto N°0934-1993)

XIII. Que, asimismo, la Procuraduría General de la República, sobre el particular ha considerado que la información relativa a la investigación concreta de hechos delictivos que puedan poner en entredicho el honor y la reputación de determinadas personas, que impidan continuar la investigación, así como que sean susceptibles de ocasionar daño a la sociedad, a la propia Administración. Este órgano consultivo ha indicado:

"(...) el CICAD debe negarse a suministrar al público información relativa a la investigación concreta de hechos delictivos que puedan poner en entredicho el honor y la reputación de determinadas personas, que impidan continuar la investigación, así como que sean susceptibles de ocasionar daño a la sociedad, a la propia Administración del Estado (...)" (PGR dictamen C-239-1995)

XIV. Que, en el examen del caso concreto del dictamen en cuestión, corresponde hacer el siguiente análisis a la luz de los considerandos anteriores.

XV. Que el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones distingue la adecuación de títulos habilitantes sobre frecuencias de servicios de telecomunicaciones de la radiodifusión libre de radio y televisión y corresponde al Poder Ejecutivo resolver lo que corresponda garantizando el debido proceso para lo cual debe incoar e instruir el procedimiento administrativo respectivo.

XVI. Que adicionalmente, el citado transitorio IV en el caso de la adecuación de concesiones de frecuencias de radiodifusión no especifica o remite a un procedimiento específico, más que el cumplimiento del debido proceso.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- XVII.** Que la SUTEL como órgano consultivo del Poder Ejecutivo realiza los estudios y el respectivo dictamen técnico según lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 en la primera etapa de lo definido para que en la segunda etapa -y previo a que el Poder Ejecutivo resuelva lo que en derecho corresponda-, el Viceministerio realice el análisis respectivo y la propuesta de acuerdo con el órgano decisor (el Poder Ejecutivo).
- XVIII.** Que, por su parte, el Viceministerio de Telecomunicaciones una vez recibe el dictamen técnico de SUTEL realiza su propias valoraciones y análisis respecto de lo indicado por la Superintendencia previo a resolver y recomendar al Poder Ejecutivo lo que corresponda, así como, **la valoración de si procede incoar algún otro tipo de procedimiento administrativo.**
- XIX.** Que en la Superintendencia de Telecomunicaciones existe un único expediente administrativo por concesionario de todas las gestiones (en términos generales), por lo que se puede confundir este expediente con la apertura de un procedimiento administrativo resorte del Poder Ejecutivo y de su propia investigación, análisis, valoraciones y determinaciones finales; además de las pruebas, audiencia a la parte y resolución final que serían necesarias en caso de que dicho ente decida la apertura de un procedimiento administrativo.
- XX.** Que, de lo anterior, se deriva que el dictamen que rinde el Consejo como órgano consultivo en ejercicio de su función asesora, es un informe que contiene estudios y opiniones preliminares de una decisión administrativa y sin garantía del debido proceso, para la cual -en este caso concreto- ni siquiera se ha incoado el respectivo procedimiento administrativo, de así valorarlo y decidirlo la autoridad competente.
- XXI.** Que del Viceministerio durante esta segunda Etapa luego de revisar el informe preliminar determina -entre otros aspectos-, si procede o no incoar un procedimiento administrativo de cuyo resultado podría afectar al concesionario en cuestión, sin que haya existido debido proceso; puesto que, ni siquiera ha habido intimación de hechos, o puesto en conocimiento de los autos para su debida defensa o dado audiencia o alguna oportunidad de referirse a la información y opinión preliminar.
- XXII.** Que tal y como se indica en los Resultandos, dado el contenido del informe técnico en cuestión se desprende que hay opiniones no conclusivas sobre hechos que conciernen a los concesionarios que, siendo prematuros, preliminares sin garantía del debido proceso, sin siquiera conocerse qué decisión tomará el Viceministerio sobre la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo y, sobre todo por la falta de audiencia y debida defensa, es que de lo indicado y recomendado en dicho informe constituye una información sensible, que es conveniente resguardar durante esta etapa en protección de la presunción de inocencia, dignidad y el honor de los involucrados.
- XXIII.** Que como se ha indicado el informe, además de los estudios propios de la adecuación de las concesiones en cuestión, contiene otro tipo de valoraciones y opiniones de carácter indiciario y presuntivo a partir de los cuales se formulan algunas recomendaciones para valorar la apertura de otros procedimientos administrativos de cuyos resultados pueden afectarse los derechos subjetivos e intereses legítimos del concesionario, al faltar el debido proceso y tratarse de una análisis inconclusos y conclusiones preliminares. Estos estudios ni son conclusivos ni determinantes para los fines y objeto de los eventuales procedimientos administrativos que pudiera abrir el Poder Ejecutivo, los cuales constituiría la vía idónea y legalmente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso (inocencia, debida defensa, oportunidad de presentar prueba, de ser escuchados, etc.).
- XXIV.** Que, en consecuencia, este Consejo considera que, en protección de la presunción de inocencia, dignidad y el honor del administrado y concesionario, bajo las circunstancias del caso en examen, es conveniente declarar la confidencialidad del informe del citado oficio que se encuentra en el expediente administrativo relacionado.

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial los oficios: 3022-SUTEL-DGC-2015 y 3297-SUTEL-SCS-2015 dentro del expediente de marras, para proteger la presunción de inocencia, dignidad y el honor del administrado y concesionario, bajo las circunstancias, hasta la apertura del procedimiento administrativo para las partes involucradas y la emisión del acto final por el órgano decisor para terceros.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE**RCS-167-2018**

“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”
Radio Monumental S.A.

EXPEDIENTES: ER-02721-2012, ER-02740-2012, ER-02763-2012

RESULTANDO

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2012, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia-, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.
2. Que conforme con los acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

garantizar el debido proceso.

4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
 - a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - f. Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que, adicionalmente, de la revisión y verificación de los expedientes administrativos sobre adecuaciones de títulos habilitantes, se identificó en los dictámenes información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles.
6. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:

“Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes.”
7. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

“De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente.” (el resaltado es intencional)
8. Que en consecuencia, corresponde valorar el contenido y naturaleza del citado dictamen técnico, bajo las circunstancias de ser un dictamen previo a la apertura de un procedimiento administrativo que garantice el debido proceso al concesionario de frecuencias del espectro radioeléctrico, para lo cual habrá que ponderar entre el derecho de acceso a la información pública y otros derechos fundamentales como es la presunción de inocencia y el honor de las personas, a partir -especialmente- de la casuística de la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

CONSIDERANDO

1. **Sobre los límites al acceso de la información en los dictámenes que recomiendan valorar si**

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

procede incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.

1.1. La Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 73, inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y sus reformas, se establece la competencia para rendir dictámenes al Poder Ejecutivo sobre concesiones y permisos, a saber: *"Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique."*

1.2. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente."

1.3. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos."

1.4. Que igualmente, el artículo 274 dice:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."

1.5. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como límites al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con *el caso concreto y la jurisprudencia constitucional*, quien de forma paulatina define sus alcances.

1.6. Que entre los límites a la información que requieran los administrados está el **derecho o presunción de inocencia de las personas, de no ver afectada su imagen u honor** sobre todo por información incompleta respecto de las situaciones de hecho relativas a los supuestos hipotéticos de las normas que el órgano competente para abrir un procedimiento y decidir el asunto, estaría aplicando; sobre todo por tratarse de información producida fuera de un procedimiento administrativo (como en el caso concreto y respecto de la información recabada para la valoración de los supuestos hipotéticos de las normas de los artículos 20, 21 y 22 Ley 8642) y con un alcance

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

preliminar (pues no ha existido audiencia ni oportunidad de defensa, ni siquiera la valoración del órgano competente para incoar el procedimiento que pudiera corresponder).

- 1.7. Que sobre el particular y en cuanto a la presunción de inocencia cabe indicar que se trata de una *protección de la dignidad de la persona frente a cualquier tipo de imputación no acreditada*. En los procedimientos administrativos disciplinarios, sancionadores o con matices de estos (como puede ser la extinción de un título habilitante por incumplimientos o potestades exorbitantes de la Administración), constituye según la jurisprudencia de la Sala Constitucional, un límite relevante del derecho de acceso a la información administrativa.
- 1.8. Que la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha indicado que los informes preliminares sobre presuntas irregularidades en asuntos que solo conciernen a los involucrados y a la institución **debe garantizarse el derecho a la privacidad e inocencia de las personas involucradas** en las supuestas anomalías señaladas, pues el Estado debe **proteger a los administrados contra las injerencias arbitrarias o abusivas** en su vida privada, familia, honra o reputación. (Voto N°1790-2004)
- 1.9. Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y con fines ilustrativos, un informe preliminar en el que se recomienda incoar los procedimientos administrativos y penales para lograr establecer la verdad real de las diferentes irregularidades cometidas por funcionarios o terceros ajenos al servicio no tiene carácter de interés público, debiendo ser manejado de forma reservada para evitar lesionar la presunción de inocencia, la honra y el honor objetivo de las personas que involucra. (Voto N°1790-2004)
- 1.10. Que sobre este particular, si bien existe un libre acceso a los departamentos administrativos y a la documentación de relevancia pública, en resguardo del honor, la justicia y la presunción de inocencia, *existe un acceso restringido y limitado hasta la apertura del procedimiento administrativo. Asimismo, no se considera información sobre asuntos de interés público, la información contenida en la etapa preliminar indagatoria* previa a la apertura de un procedimiento sancionador. En este sentido, la jurisprudencia constitucional señala:

"El carácter de confidencialidad que esta Unidad mantuvo, al no hacer entrega del mismo, responde precisamente a que la Administración activa no había emitido a la fecha su criterio en el sentido de si acogía las recomendaciones o se apartaba de las mismas, de manera que no era posible facilitar el documento en boga, que de por sí no tenía un carácter vinculante para el solicitante, al no estar en firme las recomendaciones dadas por esta Unidad en la investigación preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. La actuación anterior se encuentra fundamentada en el artículo 06 de la Ley General de Control Interno. Tal tesis fue respaldada por el oficio No 10967 del 14 de septiembre del 2004, de la Contraloría General. Todo lo anterior, permite indicar que, si bien existe un libre acceso a los departamentos administrativos y a la documentación de relevancia pública, nuestros legisladores dispusieron, en resguardo del honor, la justicia y la presunción de inocencia, un acceso restringido y limitado a las partes involucradas hasta la apertura del procedimiento administrativo, respecto de las relaciones de hecho por parte de la administración activa. (...)

al no estar en firme las recomendaciones dadas por la Unidad cuestionada en la investigación preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. Se verifica que en el caso de marras nos hallamos ante un ejemplo de los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, toda vez que no es información sobre asuntos de interés público, al menos no en la etapa preliminar indagatoria que mediaba al momento de la interposición del amparo". (Voto N°11449-2006)

- 1.11. Que, en adición a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado:

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

"VI. (...) en investigaciones preliminares en procesos en que no se ha intimado ni indagado a los presuntos responsables, y en los que los tribunales no han decidido sobre el futuro de la investigación y del inculpado, la publicación de un informe policial en la prensa, atenta contra el principio de información veraz, de posibilidad de rectificación o respuesta, y contra la honra del indiciado (...) Es contrario al derecho a la reputación y al honor (...) cuando se informa de una investigación preliminar si se dan los nombres de los presuntos acusado, pues puede resultar (...) que se desestime la causa (...)" (Voto N°1026-1994)

- 1.12.** Que también se considera que es de acceso restringido la información que **podría perjudicar, sin causa, a terceros**, porque las opiniones vertidas no son concluyentes de la participación de personas y los hechos investigados ni de su responsabilidad, pues es tarea que corresponde exclusivamente a otra autoridad. En ese sentido, la Sala Constitucional señala:

"VII.- (...) el expediente que solicitó el recurrente, por tratarse de una investigación desarrollada para esclarecer la muerte de una persona, contiene información que podría perjudicar, sin causa, a terceros, sobre todo porque las conclusiones a las que pueda llegar el Ministerio en su función administrativa de investigar delitos no son concluyentes de la participación de personas en los hechos denunciados e investigados ni de su responsabilidad, tarea que corresponde exclusivamente al Poder Judicial." (Voto N°0934-1993)

- 1.13.** Que así mismo, la Procuraduría General de la República, sobre el particular ha considerado que la información relativa a la investigación concreta de hechos delictivos que puedan poner en entredicho el honor y la reputación de determinadas personas, que impidan continuar la investigación, así como que sean susceptibles de ocasionar daño a la sociedad, a la propia Administración. Este órgano consultivo ha indicado:

"(...) el CICAD debe negarse a suministrar al público información relativa a la investigación concreta de hechos delictivos que puedan poner en entredicho el honor y la reputación de determinadas personas, que impidan continuar la investigación, así como que sean susceptibles de ocasionar daño a la sociedad, a la propia Administración del Estado (...)" (PGR dictamen C-239-1995)

- 1.14.** Que, **en el examen del caso concreto** del dictamen en cuestión, corresponde hacer el siguiente análisis a la luz de los considerandos anteriores.
- 1.15.** Que el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones distingue la adecuación de títulos habilitantes sobre frecuencias de servicios de telecomunicaciones de la radiodifusión libre de radio y televisión y corresponde al Poder Ejecutivo resolver lo que corresponda garantizando el debido proceso para lo cual debe incoar e instruir el procedimiento administrativo respectivo.
- 1.16.** Que adicionalmente, el citado transitorio IV en el caso de la adecuación de concesiones de frecuencias de radiodifusión no especifica o remite a un procedimiento específico, más que el cumplimiento del debido proceso.
- 1.17.** Que la SUTEL como órgano consultivo del Poder Ejecutivo realiza los estudios y el respectivo dictamen técnico según lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 en la primera etapa de lo definido para que en la segunda etapa -y previo a que el Poder Ejecutivo resuelva lo que en derecho corresponda-, el Viceministerio realice el análisis respectivo y la propuesta de acuerdo con el órgano decisor (el Poder Ejecutivo).
- 1.18.** Que, por su parte, el Viceministerio de Telecomunicaciones una vez recibe el dictamen técnico de SUTEL realiza sus propias valoraciones y análisis respecto de lo indicado por la Superintendencia previo a resolver y recomendar al Poder Ejecutivo lo que corresponda, así como, **la valoración de si procede incoar algún otro tipo de procedimiento administrativo.**

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

- 1.19. Que en la Superintendencia de Telecomunicaciones existe un único expediente administrativo por concesionario de todas las gestiones (en términos generales), por lo que se puede confundir este expediente con la apertura de un procedimiento administrativo resorte del Poder Ejecutivo y de su propia investigación, análisis, valoraciones y determinaciones finales; además de las pruebas, audiencia a la parte y resolución final que serían necesarias en caso de que dicho ente decida la apertura de un procedimiento administrativo.
- 1.20. Que, de lo anterior, se deriva que el dictamen que rinde el Consejo como órgano consultivo en ejercicio de su función asesora, es un informe que contiene estudios y opiniones preliminares de una decisión administrativa y sin garantía del debido proceso, para la cual -en este caso concreto- ni siquiera se ha incoado el respectivo procedimiento administrativo, de así valorarlo y decidirlo la autoridad competente.
- 1.21. Que del Viceministerio durante esta segunda Etapa luego de revisar el informe preliminar determina -entre otros aspectos-, si procede o no incoar un procedimiento administrativo de cuyo resultado podría afectar al concesionario en cuestión, sin que haya existido debido proceso; puesto que, ni siquiera ha habido intimación de hechos, o puesto en conocimiento de los autos para su debida defensa o dado audiencia o alguna oportunidad de referirse a la información y opinión preliminar.
- 1.22. Que tal y como se indica en los Resultandos, dado el contenido del informe técnico en cuestión se desprende que hay opiniones no conclusivas sobre hechos que conciernen a los concesionarios que, siendo prematuros, preliminares sin garantía del debido proceso, sin siquiera conocerse qué decisión tomará el Viceministerio sobre la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo y, sobre todo por la falta de audiencia y debida defensa, es que de lo indicado y recomendado en dicho informe constituye una información sensible, que es conveniente resguardar durante esta etapa en protección de la presunción de inocencia, dignidad y el honor de los involucrados.
- 1.23. Que como se ha indicado el informe, además de los estudios propios de la adecuación de las concesiones en cuestión, contiene otro tipo de valoraciones y opiniones de carácter indiciario y presuntivo a partir de los cuales se formulan algunas recomendaciones para valorar la apertura de otros procedimientos administrativos de cuyos resultados pueden afectarse los derechos subjetivos e intereses legítimos del concesionario, al faltar el debido proceso y tratarse de una análisis inconclusos y conclusiones preliminares. Estos estudios ni son conclusivos ni determinantes para los fines y objeto de los eventuales procedimientos administrativos que pudiera abrir el Poder Ejecutivo, los cuales constituiría la vía idónea y legalmente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el debido proceso (inocencia, debida defensa, oportunidad de presentar prueba, de ser escuchados, etc.).
- 1.24. Que, en consecuencia, este Consejo considera que, en protección de la presunción de inocencia, dignidad y el honor del administrado y concesionario, bajo las circunstancias del caso en examen, es conveniente declarar la confidencialidad del informe del citado oficio que se encuentra en el expediente administrativo relacionado.
2. **Sobre los límites de acceso a la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles.**
- 2.1. Para el presente caso, resulta importante indicar que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

"VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, créditos y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)" (Resaltado no es del original).

- 2.2. Los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: "*nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador*".
- 2.3. Asimismo, resulta importante señalar lo que la legislación reconocer como títulos nominativos, lo definido por el artículo 687 del Código de Comercio, a saber: "*los expedidos a favor de una persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor...*" y el artículo 688 del mismo cuerpo normativo establece que: "*los títulos nominativos son transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor*".
- 2.4. Aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, dentro de la cual se destaca la información accionaria, asimismo, señala: "*(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos*" (Destacado intencional)
- 2.5. En este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.

b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.

c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares".
(Destacado intencional)

2.6. Por otro lado, el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

2.7. Igualmente, el artículo 274 dice: *"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".*

2.8. Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: *"Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."*

2.9. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.

2.10. La Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)

2.11. Sobre la relación entre el derecho de información en asuntos de interés público en los despachos administrativos y la privacidad de los documentos o información se ha indicado:

"Este caso presenta un conflicto entre el derecho a la información sobre asuntos de interés público, con el derecho a la privacidad de la información suministrada a la Caja Costarricense de Seguro Social, garantizada por el artículo 63 de la Ley Constitutiva de esa Institución. Sin embargo, de la simple lectura

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

del artículo 30 de la Constitución, se concluye que el derecho a la información existente en una oficina o departamento administrativo está calificado por su naturaleza pública. Esto es, que los datos requeridos por la persona sean aquellos relacionados con el funcionamiento de la institución, de sus políticas del uso de fondos públicos, etc. Pero, por exclusión, aquellos asuntos en los que solamente un empleado o una persona que use los servicios que presta la Caja Costarricense de Seguro Social está interesado, es decir que es información confidencial por su naturaleza, la que además está protegida por ley, y no es sino al gestionante o a la persona de que se trata a quien afecta, o a la institución misma para resolver alguna gestión, no está contemplada por la garantía del artículo 30 Constitucional". (Voto N°2251-91).

2.12. Lo expuesto confirma que la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles es información que contiene datos nominativos lo cual amerita un tratamiento confidencial.

2.13. La empresa Radio Monumental S.A., suministró información relacionada con su composición accionaria, por lo que esa información se debe declarar confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Declarar confidencial la información relacionada con la composición accionaria de la sociedad Radio Monumental S.A. visible a folios: 20 al 26, 36 al 42, 142 al 150 y 160 al 161 del expediente ER-02721-2012, folios: 59 al 67 y 77 al 78 del ER-02740-2012 y folios 20 al 26, 36 al 42, 119 al 127 y 137 al 138 del expediente ER-02763-2012, sin limitación en el tiempo de conformidad con el dictamen de la PGR N°C-019-2010 del 25 del 25 de enero del 2010, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.
2. Declarar confidencial en el expediente ER-02721-2012 los oficios: 2798-SUTEL-DGC-2015, 3161-SUTEL-SCS-2015 y 4517-SUTEL-DGC-2015; en el expediente ER-02740-2012 los oficios: 2798-SUTEL-DGC-2015 y 4517-SUTEL-DGC-2015; y en el expediente ER-02763-2012 los oficios 2798-SUTEL-DGC-2015 y 4517-SUTEL-DGC-2015, para proteger la presunción de inocencia, dignidad y el honor del administrado y concesionario, bajo las circunstancias, hasta la apertura del procedimiento administrativo para las partes involucradas y la emisión del acto final por el órgano decisor para terceros.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

RCS-168-2018

“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”
Radio Rumbo

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

EXPEDIENTE: ER-02722-2012

RESULTANDO

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2102, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.
2. Que conforme con los acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo al Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones.
3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
 - a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - f. Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que, adicionalmente, de la revisión y verificación de los expedientes administrativos sobre adecuaciones de títulos habilitantes, se identificó en los dictámenes información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles.
6. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:

"Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes."

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

7. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente." (el resaltado es intencional)

8. Que en consecuencia, corresponde valorar el contenido y naturaleza del citado dictamen técnico, bajo las circunstancias de ser un dictamen previo a la apertura de un procedimiento administrativo que garantice el debido proceso al concesionario de frecuencias del espectro radioeléctrico, para lo cual habrá que ponderar entre el derecho de acceso a la información pública y otros derechos fundamentales como es la presunción de inocencia y el honor de las personas, a partir -especialmente- de la casuística de la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

CONSIDERANDO:

- I. La Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 73, inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y sus reformas, se establece la competencia para rendir dictámenes al Poder Ejecutivo sobre concesiones y permisos, a saber: "Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique."
- II. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente."

- III. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

IV. Que igualmente, el artículo 274 dice:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".

V. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como límites al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, quien de forma paulatina define sus alcances.

VI. Que entre los límites a la información que requieran los administrados está el derecho o presunción de inocencia de las personas, de no ver afectada su imagen u honor sobre todo por información incompleta respecto de las situaciones de hecho relativas a los supuestos hipotéticos de las normas que el órgano competente para abrir un procedimiento y decidir el asunto, estaría aplicando; sobre todo por tratarse de información producida fuera de un procedimiento administrativo (como en el caso concreto y respecto de la información recabada para la valoración de los supuestos hipotéticos de las normas de los artículos 20, 21 y 22 Ley 8642) y con un alcance preliminar (pues no ha existido audiencia ni oportunidad de defensa, ni siquiera la valoración del órgano competente para incoar el procedimiento que pudiera corresponder).

VII. Que sobre el particular y en cuanto a la presunción de inocencia cabe indicar que se trata de una protección de la dignidad de la persona frente a cualquier tipo de imputación no acreditada. En los procedimientos administrativos disciplinarios, sancionadores o con matices de estos (como puede ser la extinción de un título habilitante por incumplimientos o potestades exorbitantes de la Administración), constituye según la jurisprudencia de la Sala Constitucional, un límite relevante del derecho de acceso a la información administrativa.

VIII. Que la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha indicado que los informes preliminares sobre presuntas irregularidades en asuntos que solo conciernen a los involucrados y a la institución debe garantizarse el derecho a la privacidad e inocencia de las personas involucradas en las supuestas anomalías señaladas, pues el Estado debe proteger a los administrados contra las injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, honra o reputación. (Voto N°1790-2004)

IX. Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y con fines ilustrativos, un informe preliminar en el que se recomienda incoar los procedimientos administrativos y penales para lograr establecer la verdad real de las diferentes irregularidades cometidas por funcionarios o terceros ajenos al servicio no tiene carácter de interés público, debiendo ser manejado de forma reservada para evitar lesionar la presunción de inocencia, la honra y el honor objetivo de las personas que involucra. (Voto N°1790-2004)

X. Que sobre este particular, si bien existe un libre acceso a los departamentos administrativos y a la documentación de relevancia pública, en resguardo del honor, la justicia y la presunción de inocencia, existe un acceso restringido y limitado hasta la apertura del procedimiento administrativo. Asimismo, no se considera información sobre asuntos de interés público, la información contenida en la etapa preliminar indagatoria previa a la apertura de un procedimiento sancionador. En este sentido, la jurisprudencia constitucional señala:

"El carácter de confidencialidad que esta Unidad mantuvo, al no hacer entrega del mismo, responde precisamente a que la Administración activa no había emitido a la fecha su criterio en el sentido de si acogía las recomendaciones o se apartaba de las mismas, de manera que no era posible facilitar el documento en

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

boga, que de por sí no tenía un carácter vinculante para el solicitante, al no estar en firme las recomendaciones dadas por esta Unidad en la investigación preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. La actuación anterior se encuentra fundamentada en el artículo 06 de la Ley General de Control Interno. Tal tesis fue respaldada por el oficio No 10967 del 14 de septiembre del 2004, de la Contraloría General. Todo lo anterior, permite indicar que, si bien existe un libre acceso a los departamentos administrativos y a la documentación de relevancia pública, nuestros legisladores dispusieron, en resguardo del honor, la justicia y la presunción de inocencia, un acceso restringido y limitado a las partes involucradas hasta la apertura del procedimiento administrativo, respecto de las relaciones de hecho por parte de la administración activa.

(...)

al no estar en firme las recomendaciones dadas por la Unidad cuestionada en la investigación preliminar que se llevó a cabo, en atención de una denuncia interpuesta ante esta Auditoría. Se verifica que en el caso de marras nos hallamos ante un ejemplo de los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, toda vez que no es información sobre asuntos de interés público, al menos no en la etapa preliminar indagatoria que mediaba al momento de la interposición del amparo". (Voto N°11449-2006)

XI. Que, en adición a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha señalado:

"VI. (...) en investigaciones preliminares en procesos en que no se ha intimado ni indagado a los presuntos responsables, y en los que los tribunales no han decidido sobre el futuro de la investigación y del inculpado, la publicación de un informe policial en la prensa, atenta contra el principio de información veraz, de posibilidad de rectificación o respuesta, y contra la honra del indiciado (...) Es contrario al derecho a la reputación y al honor (...) cuando se informa de una investigación preliminar si se dan los nombres de los presuntos acusado, pues puede resultar (...) que se desestime la causa (...)" (Voto N°1026-1994)

XII. Que también se considera que es de acceso restringido la información que **podría perjudicar, sin causa, a terceros**, porque las opiniones vertidas no son concluyentes de la participación de personas y los hechos investigados ni de su responsabilidad, pues es tarea que corresponde exclusivamente a otra autoridad. En ese sentido, la Sala Constitucional señala:

"VII.- (...) el expediente que solicitó el recurrente, por tratarse de una investigación desarrollada para esclarecer la muerte de una persona, contiene información que podría perjudicar, sin causa, a terceros, sobre todo porque las conclusiones a las que pueda llegar el Ministerio en su función administrativa de investigar delitos no son concluyentes de la participación de personas en los hechos denunciados e investigados ni de su responsabilidad, tarea que corresponde exclusivamente al Poder Judicial." (Voto N°0934-1993)

XIII. Que, asimismo, la Procuraduría General de la República, sobre el particular ha considerado que la información relativa a la investigación concreta de hechos delictivos que puedan poner en entredicho el honor y la reputación de determinadas personas, que impidan continuar la investigación, así como que sean susceptibles de ocasionar daño a la sociedad, a la propia Administración. Este órgano consultivo ha indicado:

"(...) el CICAD debe negarse a suministrar al público información relativa a la investigación concreta de hechos delictivos que puedan poner en entredicho el honor y la reputación de determinadas personas, que impidan continuar la investigación, así como que sean susceptibles de ocasionar daño a la sociedad, a la propia Administración del Estado (...)" (PGR dictamen C-239-1995)

XIV. Que, en el **examen del caso concreto** del dictamen en cuestión, corresponde hacer el siguiente análisis a la luz de los considerandos anteriores.

XV. Que el transitorio IV de la Ley General de Telecomunicaciones distingue la adecuación de títulos habilitantes sobre frecuencias de servicios de telecomunicaciones de la radiodifusión libre de radio y televisión y corresponde al Poder Ejecutivo resolver lo que corresponda garantizando el debido

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

proceso para lo cual debe incoar e instruir el procedimiento administrativo respectivo.

- XVI.** Que adicionalmente, el citado transitorio IV en el caso de la adecuación de concesiones de frecuencias de radiodifusión no específica o remite a un procedimiento específico, más que el cumplimiento del debido proceso.
- XVII.** Que la SUTEL como órgano consultivo del Poder Ejecutivo realiza los estudios y el respectivo dictamen técnico según lo acordado en el oficio OF-DVT-2012-187 en la primera etapa de lo definido para que en la segunda etapa -y previo a que el Poder Ejecutivo resuelva lo que en derecho corresponda-, el Viceministerio realice el análisis respectivo y la propuesta de acuerdo con el órgano decisor (el Poder Ejecutivo).
- XVIII.** Que, por su parte, el Viceministerio de Telecomunicaciones una vez recibe el dictamen técnico de SUTEL realiza sus propias valoraciones y análisis respecto de lo indicado por la Superintendencia previo a resolver y recomendar al Poder Ejecutivo lo que corresponda, así como, **la valoración de si procede incoar algún otro tipo de procedimiento administrativo.**
- XIX.** Que en la Superintendencia de Telecomunicaciones existe un único expediente administrativo por concesionario de todas las gestiones (en términos generales), por lo que se puede confundir este expediente con la apertura de un procedimiento administrativo resorte del Poder Ejecutivo y de su propia investigación, análisis, valoraciones y determinaciones finales; además de las pruebas, audiencia a la parte y resolución final que serían necesarias en caso de que dicho ente decida la apertura de un procedimiento administrativo.
- XX.** Que, de lo anterior, se deriva que el dictamen que rinde el Consejo como órgano consultivo en ejercicio de su función asesora, es un informe que contiene estudios y opiniones preliminares de una decisión administrativa y sin garantía del debido proceso, para la cual -en este caso concreto- ni siquiera se ha incoado el respectivo procedimiento administrativo, de así valorarlo y decidirlo la autoridad competente.
- XXI.** Que del Viceministerio durante esta segunda Etapa luego de revisar el informe preliminar determina -entre otros aspectos-, si procede o no incoar un procedimiento administrativo de cuyo resultado podría afectar al concesionario en cuestión, sin que haya existido debido proceso; puesto que, ni siquiera ha habido intimación de hechos, o puesto en conocimiento de los autos para su debida defensa o dado audiencia o alguna oportunidad de referirse a la información y opinión preliminar.
- XXII.** Que tal y como se indica en los Resultandos, *dado el contenido del informe técnico en cuestión se desprende que hay opiniones no conclusivas sobre hechos que conciernen a los concesionarios que, siendo prematuros, preliminares sin garantía del debido proceso, sin siquiera conocerse qué decisión tomará el Viceministerio sobre la procedencia de la apertura de un procedimiento administrativo y, sobre todo por la falta de audiencia y debida defensa, es que de lo indicado y recomendado en dicho informe constituye una información sensible, que es conveniente resguardar durante esta etapa en protección de la presunción de inocencia, dignidad y el honor de los involucrados.*
- XXIII.** Que como se ha indicado el informe, además de los estudios propios de la adecuación de las concesiones en cuestión, contiene otro tipo de valoraciones y opiniones de carácter indiciario y presuntivo a partir de los cuales se formulan algunas recomendaciones para valorar la apertura de otros procedimientos administrativos de cuyos resultados pueden afectarse los derechos subjetivos e intereses legítimos del concesionario, al faltar el debido proceso y tratarse de una análisis inconclusos y conclusiones preliminares. Estos estudios ni son conclusivos ni determinantes para los fines y objeto de los eventuales procedimientos administrativos que pudiera abrir el Poder Ejecutivo, los cuales constituiría la vía idónea y legalmente reconocida en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar el

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

debido proceso (inocencia, debida defensa, oportunidad de presentar prueba, de ser escuchados, etc.).

- XXIV.** Que, en consecuencia, este Consejo considera que, en protección de la presunción de inocencia, dignidad y el honor del administrado y concesionario, bajo las circunstancias del caso en examen, es conveniente declarar la confidencialidad del informe del citado oficio que se encuentra en el expediente administrativo relacionado.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Declarar confidencial los oficios: 3052-SUTEL-DGC-2015 y 3299-SUTEL-SCS-2015 dentro del expediente de marras, para proteger la presunción de inocencia, dignidad y el honor del administrado y concesionario, bajo las circunstancias, hasta la apertura del procedimiento administrativo para las partes involucradas y la emisión del acto final por el órgano decisor para terceros.

En cumplimiento de lo que ordena los artículos 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

RCS-169-2018

“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”
Las Frecuencias S.A.

EXPEDIENTE: ER-02725-2012

RESULTANDO

1. Que con fecha 8 de noviembre del 2102, mediante el oficio OF-DVT-2012-187, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), remite a la Contraloría General de la República el *plan de acción y el cronograma de tareas* propuestos -conjuntamente por el MICITT y esta Superintendencia, dentro del marco de respuesta a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR, para que se proceda y concluya con la emisión de dictámenes técnicos de adecuación y demás acciones que deben tomarse para la atención de los trámites según el transitorio IV de la Ley N° 8642.
2. Que conforme con los acordado por el MICITT y SUTEL, la *atención de los trámites* asociados con las disposiciones del transitorio IV de la Ley N°8642 se desarrollan en *dos etapas*:
 - Etapa I: Dictámenes técnicos emitidos por la SUTEL.
 - Etapa II: Análisis y propuesta de acuerdo con el Poder Ejecutivo por parte del Viceministerio

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

de Telecomunicaciones.

3. Que la Sutel ha emitido dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo mediante los cuales se realizan los estudios correspondientes para la adecuación y brindan información preliminar para ser valorada por el Viceministerio de Telecomunicaciones relativa a los concesionarios, sin que estos se le haya dado audiencia u oportunidad de descargo, y tampoco sin el análisis respectivo del Viceministerio para valorar la apertura de un procedimiento administrativo y el desarrollo de éste (si procede) para garantizar el debido proceso.
4. Que estos dictámenes técnicos en términos generales contienen los siguientes elementos:
 - a. Antecedentes de la gestión de adecuación.
 - b. Estudio registral de la persona concesionaria quien es sometida al proceso de adecuación de sus títulos de concesión.
 - c. Estudio técnico de mediciones de uso de las frecuencias y recomendaciones técnicas respecto de su adecuación al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente.
 - d. Estudio sobre supuestos hechos para la identificación de posibles supuestos o causales de aplicación de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - e. Recomendaciones técnicas y concretas respecto del transitorio IV en lo que respecta a las frecuencias de radiodifusión.
 - f. Recomendaciones para valorar si procedería incoar un ulterior procedimiento en virtud de los supuestos y valoraciones realizadas en cuanto a las causales de los artículos 21, 22 y 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.
5. Que, adicionalmente, de la revisión y verificación de los expedientes administrativos sobre adecuaciones de títulos habilitantes, se identificó en los dictámenes información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles.
6. Que la Sala Constitucional en la sentencia 002459-2018 de las nueve horas quince minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, emitió a la SUTEL la siguiente orden:

"Se ordena a Hannia Vega Barrantes, en su condición de Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), o a quien en su lugar ejerza el cargo, girar las órdenes pertinentes para que en el plazo máximo de ocho días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le entreguen al recurrente Michael Alberto Martínez Soto, los expedientes completos de las concesiones de las setenta frecuencias de televisión abierta que otorga el Estado, incluidos los informes técnicos emitidos por la SUTEL dentro de ellos, sin perjuicio del resguardo de los datos confidenciales pertinentes."
7. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente." (el resaltado es intencional)
8. Que en consecuencia, corresponde valorar el contenido y naturaleza del citado dictamen técnico, bajo las circunstancias de ser un dictamen previo a la apertura de un procedimiento administrativo que garantice el debido proceso al concesionario de frecuencias del espectro radioeléctrico, para lo cual

SESIÓN ORDINARIA 028-2018
10 de mayo del 2018

habrá que ponderar entre el *derecho de acceso a la información pública y otros derechos fundamentales* como es la presunción de inocencia y el honor de las personas, a partir -especialmente- de la casuística de la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

CONSIDERANDO:

I. La Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 73, inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y sus reformas, se establece la competencia para rendir dictámenes al Poder Ejecutivo sobre concesiones y permisos, a saber: *"Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique."*

II. Que, en relación con los expedientes administrativos de determinadas concesiones de frecuencias de radiodifusión, la Sala Constitucional en la citada sentencia 002459-2018, señaló:

"De modo que, si la Superintendencia estima que dentro de un expediente bajo su custodia, existen informes técnicos que puedan comprometer información sensible de la persona o empresa titular de una frecuencia de televisión abierta o que podrían otorgar un privilegio indebido al solicitante, quien podría usarla para dañar ilegítimamente a la contraparte o a la propia Administración, deberá hacerlo constar así mediante una decisión fundada e individualizada; ello por cuanto no es válido presumir la existencia de esas particulares circunstancias y porque admitir la posibilidad de calificar de antemano la información técnica como restringida y negar su acceso de ese modo, implicaría no solo conceder a la Administración una prerrogativa de la que carece, sino también vaciar de contenido, de manera indebida, el derecho de acceso a la información garantizado constitucionalmente."

III. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos."

IV. Que igualmente, el artículo 274 dice:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".

V. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia a la información sensible relativa a un particular o que la información confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, como límites al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto y la jurisprudencia constitucional, quien de forma paulatina define sus alcances.

VI. Que entre los límites a la información que requieran los administrados está el **derecho o presunción de inocencia de las personas, de no ver afectada su imagen u honor** sobre todo por información incompleta respecto de las situaciones de hecho relativas a los supuestos hipotéticos de las normas que el órgano competente para abrir un procedimiento y decidir el asunto, estaría aplicando; sobre